

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS  
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS 2013  
PLAN DE ESTUDIOS 2007**



**Universidad de El Salvador**  
*Hacia la libertad por la cultura*

**TEMA:  
LA EFECTIVIDAD DE LOS MOTIVOS DE OPOSICIÓN EN EL PROCESO  
EJECUTIVO.**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE:  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS.**

**PRESENTADO POR:  
YANI MARGARITA ARUCHA CHICAS  
EVELYN AMELIA BELLOSO DÍAZ**

**DIRECTORA DE SEMINARIO  
DRA. DELMY RUTH ORTÍZ SÁNCHEZ**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, 07 DE DICIEMBRE DE 2015.**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

LICENCIADO LUIS ARGUETA ANTILLÓN.

RECTOR (INTERINO).

INGENIERO CARLOS VILLALTA.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO (INTERINO).

DOCTORA ANA LETICIA ZABALETA DE AMAYA.

SECRETARÍA GENERAL.

LICENCIADO FRANCISCO CRUZ LETONA.

FISCAL GENERAL.

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.**

DOCTORA EVELYN BEATRÍZ FARFÁN MATA.

DECANO.

DOCTOR JOSÉ NICOLÁS ASCENCIO HERNÁNDEZ.

VICEDECANO.

LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTRO GALDÁMEZ.

SECRETARIO.

LICENCIADO RENÉ MAURICIO MEJÍA MÉNDEZ.

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS.

DOCTORA DELMY RUTH ORTÍZ SÁNCHEZ.

DIRECTORA DE SEMINARIO.

## **AGRADECIMIENTOS**

Quiero expresar mi agradecimiento en primer lugar a mi Dios, por permitirme culminar este trabajo de graduación, por todo lo que me brinda día a día, que sin duda alguna son cosas invaluable, su fortaleza brindada en todo momento, su amor; por guiar mis pasos.

A mis padres, por brindarme su amor, apoyo, comprensión y darme ánimos en esos momentos difíciles, Mamá gracias por tus lindas palabras brindadas a lo largo de la carrera, palabras que sirvieron de motivación para continuar y llegar hasta el final de esta carrera, gracias por sus oraciones y por creer en mí, los Amo.

A mis hermanos por su apoyo y comprensión, agradezco sus palabras ya que cuando quería desistir, me alentaban a continuar y concluir la carrera.

A mis demás familiares y amigos que de una u otra manera estaban pendientes de mis estudios y su continuidad.

A mi compañera de tesis, por permitirme trabajar con ella, su amistad brindada y de esa forma lograr nuestro objetivo académico.

A nuestra asesora de tesis por el tiempo que nos brindó, su comprensión, amabilidad, paciencia y por compartir sus conocimientos que han sido de gran ayuda para la culminación de este proyecto de graduación.

Yani Margarita Arucha Chicas.

## **AGRADECIMIENTOS**

En primer lugar quiero agradecerle a Dios por permitirme el privilegio de llegar a la terminación de este trabajo de graduación, por fortalecerme, cuidarme y darme su dirección en los momentos difíciles por los que he pasado durante todo el proceso de su desarrollo.

A mis padres, Q.E.P.D., por su amor y por haberme motivado a superarme cuando estaban en vida, sobre todo a mi madre Rosa Amelia Díaz, por su incomparable amor, por animarme y hacerme creer que si podía lograr ésta y todas las metas de mi vida, gracias por creer en mí.

A mi esposo, por haberme apoyado y comprendido a lo largo de mis estudios y durante el desarrollo de este trabajo, ayuda sin la cual hubiera sido aún más difícil la culminación de este proyecto.

A mi hija, por alegrar mi vida y ser mi mayor inspiración para superarme, por su comprensión en todo el tiempo en que desarrollé mis estudios y trabajo de graduación.

A mis hermanos, hermanas y familiares por su apoyo y por alentarme a seguir adelante y no renunciar a terminar mis estudios. Así como a mis amigos y hermanos en Cristo por sus oraciones y buenos deseos.

A mi compañera de tesis por permitirme trabajar con ella, por su comprensión y amistad en los momentos que vivimos durante el desarrollo del presente.

A nuestra asesora de tesis por su paciencia, comprensión y por darnos su tiempo y guiarnos en el desarrollo de este trabajo de graduación.

Evelyn Amelia Belloso de Vega.

## INDICE

INTRODUCCIÓN.....	i
-------------------	---

### CAPITULO I

#### PLANTEAMIENTO, FORMULACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL TEMA.

1.1	Generalidades.....	1
1.2	Enunciado del problema. ....	6
1.3	Delimitación de la investigación.	
1.4	Delimitación teórico – conceptual. ....	7
1.5	Justificación de la investigación. ....	8
1.6	Objetivos de la investigación.....	9
1.6.1	Objetivo general.	
1.6.2	Objetivos específicos.	
1.7	Sistema de hipótesis y operacionalización.	
1.7.1	Sistema de hipótesis. ....	10
1.7.2	Operacionalización de hipótesis.	
1.7.3	Hipótesis general.....	11
1.7.4	Hipótesis específicas.	

### CAPITULO II

#### GENERALIDADES DE LA OPOSICIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO.

2.1	Generalidades.....	14
2.2	Antecedentes históricos de la acción en el proceso ejecutivo.	
2.3	Definición de oposición en el proceso ejecutivo. ....	17
2.4	Noción de oposición y sus elementos. ....	18
2.5	Elementos de la oposición. ....	19
2.6	Fin perseguido con la oposición, clases, requisitos y efectos. ....	20
2.7	Generalidades de la defensa y sus clases.....	21
2.8	Diferencia entre derecho de contradicción, defensa y excepción. ....	24
2.9	Sujetos del proceso: las partes. ....	26
2.9.1	Concepto de parte.....	26

2.9.2	Concepto de demandante. ....	30
2.9.3	Clasificación de los sujetos de la relación jurídica procesal. ....	31
2.9.4	Capacidad para ser parte y para comparecer en el proceso. ....	35
2.9.5	Diferencia entre sujetos procesales y partes procesales. ....	38

### CAPITULO III

#### NOTIFICACION O EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.

3.1	Generalidades. ....	39
3.2	Definición de notificación. ....	42
3.2.1	Principio general de notificación. ....	43
3.2.2	Notificación, Citación y Emplazamiento. ....	46
3.3	Tipos de notificaciones.	
3.3.1	Notificación personal. ....	48
3.3.2	Notificación tácita. ....	50
3.3.3	Notificación en audiencia.	
3.3.4	Notificación por medios técnicos. ....	51
3.3.5	Notificación a quienes no sean parte en el proceso. ....	52
3.3.6	Notificación por tablero. ....	53
3.3.7	Notificación en la oficina judicial.	
3.4	Concepto de emplazamiento. ....	54
3.4.1	Diligenciamiento del emplazamiento. ....	57
3.4.2	Efectos del emplazamiento. ....	60
3.5	Clases de emplazamiento. ....	62
3.5.1	Emplazamiento por apoderado.	
3.5.2	Diligenciamiento por notario. ....	63
3.5.3	Emplazamiento por edictos. ....	64
3.5.4	Emplazamiento a los representantes.	
3.5.5	Emplazamiento para menores de edad o mayores de edad que según la ley son incapaces. ....	65
3.5.6	Emplazamiento de persona no domiciliada en El Salvador.	

3.5.7	Emplazamiento en caso de demandado esquivo.....	66
3.5.8	Emplazamiento de una persona jurídica.	
3.5.9	Emplazamiento del Estado.....	67

## CAPITULO IV

### MOTIVOS DE OPOSICIÓN.

4.1	Generalidades.....	68
4.2	Contestación de la demanda o formulación de oposición.....	72
4.2.1	Planteamiento de la oposición.....	77
4.2.2	Tramitación de la oposición.	
4.3	Solución o pago efectivo.....	79
4.4	Pluspetición, prescripción o caducidad.....	80
4.4.1	Prescripción.....	81
4.4.2	Caducidad.....	83
4.5	No cumplir el título ejecutivo los requisitos legales.	
4.6	Quita, espera o pacto o promesa de no pedir.....	85
4.7	Transacción.	
4.8	Audiencia de prueba.....	86
4.8.1	Consecuencias ante la incomparecencia a la audiencia de prueba.	
4.8.2	Comparecencia de las partes a audiencia.....	87
4.8.3	Producción de la prueba.....	88
4.9	Sentencia.	

## CAPITULO V

### ANÁLISIS DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACION.

5.1	Generalidades.....	90
5.2	PRESENTACION DE ENTREVISTAS.....	91
5.3	ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	101

## CAPITULO VI

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1	Conclusiones.....	104
6.2	Recomendaciones.....	105
	BIBLIOGRAFÍA.....	106



## **ABREVIATURAS**

<b>ART.:</b>	<b>ARTÍCULO.</b>
<b>ARTS.:</b>	<b>ARTÍCULOS.</b>
<b>C. N.:</b>	<b>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.</b>
<b>C.C.:</b>	<b>CÓDIGO CIVIL.</b>
<b>C.P.C.:</b>	<b>CÓDIGO PROCESAL CIVIL.</b>
<b>C.P.C.M.:</b>	<b>CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.</b>
<b>C.F.:</b>	<b>CÓDIGO DE FAMILIA.</b>
<b>L.O.J.:</b>	<b>LEY ORGÁNICA JUDICIAL.</b>
<b>INC.:</b>	<b>INCISO.</b>
<b>OB. CIT.:</b>	<b>OBRA CITADA.</b>
<b>P.:</b>	<b>PÁGINA.</b>
<b>PP.:</b>	<b>PÁGINAS.</b>

## INTRODUCCION

El presente trabajo de graduación denominado “*La Efectividad de los Medios de Oposición en el Proceso Ejecutivo*”, se constituye en una investigación que tiene como objetivo conocer el grado de efectividad que en la práctica tienen los motivos de oposición en relación a la defensa de los demandados.

Es importante investigar la fundamentación jurídica, como doctrinaria de los diversos motivos de oposición que se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, debido a la necesidad que tiene el demandado de defenderse y oponerse ante la pretensión del demandante, alegando los más pertinentes según sea el caso, para lograr destruir, modificar o paralizar dicha pretensión terminando así el proceso obteniendo una sentencia a su favor.

Al mencionar que el demandado debe de defenderse y oponerse, se refiere, que al oponerse el demandado ejercita su derecho de defensa y contradicción el cual busca una sentencia justa e iguales oportunidades legales de defensa en el proceso; mientras que la oposición es una de las maneras de ejercitar ese derecho, esta es concreta y persigue una sentencia favorable desestimando la pretensión del demandante para lo cual se vale de diferentes mecanismos como los motivos de oposición que durante el progreso de este trabajo desarrollaremos, tanto los aspectos doctrinarios como los requisitos jurídicos de cada uno de ellos.

De manera que a continuación se muestra como se esboza el contenido de este trabajo, comenzando por el capítulo I, denominado “*Planteamiento, Formulación y Delimitación del Tema*”, en el cual se detalla la estrategia metodológica de la investigación, mencionando los aspectos generales acerca de las causas socio – históricas que llevaron a la creación de la

oposición de la pretensión en el Proceso Ejecutivo; así como el enunciado del problema, la delimitación de la investigación, justificación de la misma , objetivos y sistema de hipótesis.

En el capítulo II denominado “*Generalidades de la Oposición en el Proceso Ejecutivo*”, se abordarán de una manera breve los aspectos generales del origen del Proceso Ejecutivo en relación a la acción ejecutiva en el antiguo derecho romano, que posteriormente veremos cómo se enlaza con la oposición a la pretensión, conteniendo el demandado sobre su existencia o negándose a satisfacer dicha pretensión; asimismo se definirán conceptos esenciales de la investigación como lo es la definición de oposición, sus elementos, clases y requisitos; como también la diferencia de la oposición con el derecho de contradicción , defensa y la excepción; finalizando con las definiciones de las partes procesales y sus respectivos roles que le conciernen como sujetos procesales.

En el capítulo III denominado “*Notificación o Emplazamiento del Demandado*”, se desarrollaran estos actos procesales de comunicación que son de suma importancia en la oposición de la pretensión, en lo que respecta a su definición, clases y estructura del emplazamiento. Pues como un derecho de rango Constitucional, establecido en el artículo 18 de la Constitución, obliga al funcionario jurisdiccional a comunicar todas sus decisiones en beneficio de los intervinientes, debiendo existir una fluida comunicación entre el tribunal y las partes, de la cual dependerá en gran medida la eficacia y seguridad de la actividad procesal, permitiendo un ejercicio real del derecho de Defensa y Oposición ante contingencias desfavorables conforme al contenido de las resoluciones judiciales. Se hará énfasis en el emplazamiento pues por medio de éste se da cuenta el demandado, de la demanda que le ha sido interpuesta, naciéndole el derecho de contestarla y defenderse.

El capítulo IV denominado “*Motivos de Oposición*”, contiene el desarrollo de cada uno de los motivos de oposición que son la base de esta investigación, sus definiciones y requisitos; así como las generalidades de la contestación de la demanda y la formulación de la oposición. De manera que el demandado es habilitado para formular su oposición a la pretensión de la acción ejecutiva una vez sea notificado legalmente del decreto de embargo, porque es ahí donde el juez reconoce la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, que le da trámite a la demanda; además en este capítulo se verificará cuál de estos motivos es más eficaz para obtener una resolución favorable al demandado y así evitar pasar a la audiencia de prueba.

En el capítulo V denominado “*Análisis e Interpretación de Resultados*”, contiene la identificación del problema, en relación a los resultados de las entrevistas realizadas a los sujetos que tienen un mayor conocimiento tanto teórico como práctico en lo relativo a la efectividad de los motivos de oposición en el que hacer jurídico nacional (Jueces, colaboradores jurídicos y litigantes).

Finalmente en el capítulo VI denominado “*Conclusiones y Recomendaciones*” se plasman las conclusiones a las cuales se ha llegado respecto del desarrollo de ésta investigación; asimismo se brindan algunas recomendaciones para los lectores que consulten en alguna ocasión este trabajo, se agrega además el sistema bibliográfico que sirvió de fuente de apoyo en el desarrollo de dicha investigación.

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO, FORMULACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL TEMA

**SUMARIO:** 1.1 Generalidades; 1.2 Enunciado del problema; 1.3 Delimitación de la investigación; 1.4 Delimitación teórico – conceptual; 1.5 Justificación de la investigación; 1.6 Objetivos de la investigación; 1.6.1 Objetivo general; 1.6.2 Objetivos específicos; 1.7 Sistema de hipótesis y operacionalización; 1.7.1 Sistema de hipótesis; 1.7.2 Operacionalización de hipótesis; 1.7.3 Hipótesis general; 1.7.4 Hipótesis específicas.

#### 1.1 Generalidades.

Es importante conocer la fundamentación jurídica de la oposición del demandado o deudor frente a la pretensión del demandante, al contestar la demanda, debido a que dicha institución es de mucha importancia en materia procesal, pues según *Oscar Antonio Canales Cisco*, si se incumple *“producirá la máxima sanción establecida para todo trámite o proceso judicial, que es la nulidad de lo actuado”*<sup>1</sup>; de esa manera se regula el Derecho de Defensa del deudor, para que este pueda ejercer los actos procesales que considere convenientes para defenderse de la pretensión del demandante. Por tal razón la oposición especialmente en el Proceso Ejecutivo, constituirá el objeto de la presente investigación<sup>2</sup>.

La problemática en la que se funda esta investigación surge a partir de la necesidad de la búsqueda por parte del demandado de resolver la pretensión incoada en su contra, para lo cual cuenta con los diversos motivos de oposición que la ley le provee para poder alegarlas y así terminar el proceso

---

<sup>1</sup> **CANALES CISCO, Oscar Antonio**, *Derecho Procesal Civil Salvadoreño I*, 1ra. Edición, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, El Salvador, 2001, p. 111. El autor considera que el Derecho Procesal de Defensa es de rango constitucional, por estar regulado en el Art. 11 de la Constitución, que al incumplirlo debe declararse la nulidad de lo actuado, porque éste le permite al procesado defenderse en iguales condiciones que el actor, para alegar, probar e interponer recursos que la ley procesal contempla.

<sup>2</sup> La oposición en el proceso ejecutivo es una institución que determina cual es el objeto de debate, asimismo denuncia los defectos que el proceso ejecutivo contenga, que impidan el desarrollo del mismo o una sentencia favorable al demandado.

o bien llevarlo a una sentencia favorable a él. Esto dependiendo de que el motivo propuesto, sea suficiente para convencer al juez de no pasar a la audiencia probatoria, y de esa manera evitar la demora para dictar sentencia.

Es por eso que se vuelve necesario realizar una ubicación de este problema, en un contexto socio- histórico para estudiar las causas o necesidades que llevaron a crear lo que se conoce como oposición de la pretensión; entre estas podemos mencionar *“las formas arbitrarias con las cuales el acreedor antiguamente exigía al deudor el pago de la deuda, como lo fue en el derecho romano”*<sup>3</sup>.

En este sistema existían dos clases de procedimientos; *“el primero, el de las acciones de la ley, la cual se sintetizaba en la famosa ManusInjectio”*<sup>4</sup>, según la cual, el deudor que no satisfacía la deuda, se volvía esclavo, perdía su libertad y aún en ciertas ocasiones hasta su propia vida. *“El otro sistema era el Procedimiento Formulario, que se sintetizaba en la ActioJudicati”*<sup>5</sup>, según la cual si el deudor no pagaba *“era declarado adictus y podía ser puesto en prisión y el acreedor podría aún, pedir además, la ejecución en los bienes de dicho deudor, con la cual obtenía tres resultados a su elección; la*

---

<sup>3</sup> **FORTIN MAGAÑA, Romeo**, *La Acción Ejecutiva sus fundamentos y aspectos jurídicos*, 1ra. Edición, Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, 2005, p. 10. Estas formas podían variar, desde las puramente morales a las de hecho, como por ejemplo la intimidación al deudor con el castigo divino, la expulsión del grupo social, la aprehensión de su persona y finalmente su muerte. Lo más común era la aprehensión para convertirlo en esclavo y obtener de su trabajo el resarcimiento de lo prestado, venderlo o en el peor de los casos matarlo según le pareciera conveniente a su acreedor.

<sup>4</sup> **CABANELLAS, Guillermo**, *“Diccionario de Derecho Usual”*, Tomo II, p. 510, 1998. En el sistema romano el procedimiento de la *manusinjectio*, consistía en que el deudor era afectado en su libertad y su propia vida, si era necesario para satisfacer su deuda.

<sup>5</sup> **CABANELLAS, Guillermo**, *“Diccionario de Derecho Usual”*, ob. cit., p. 633. El período formulario inicio con el procedimiento de la *manusinjectio*, pero luego fue sustituida por un nuevo procedimiento la *actiojudicati*, la cual se derivaba del juicio o proceso ordinario previo contra el demandado en el que se dictaba una condena y luego si no cumplía voluntariamente la sentencia dictada por el magistrado, se le imponía la sanción de pagar el doble de lo debido, al vencerlo nuevamente y demostrarle su omisión culpable. Esta sanción funcionaba como un recurso posterior cuando el incumplimiento persistía.

*bonorumvenditio, es decir la venta en bloque de los bienes del deudor, para pagarse con su producto; la bonorumdistractio, que era la venta en detalle de los mismos y la pignus causa judicaticaptum, por medio del cual el acreedor, a título de prenda, se quedaba con los bienes del deudor, y si pasados meses el deudor no era ejecutado, aquél podía vender la prenda y entregar el sobrante, al deudor”<sup>6</sup>.*

Es por ello que el proceso ejecutivo se ha sujetado a la búsqueda de la economía procesal para dirimir de una forma eficiente y rápida los litigios, distinto a lo que ocurría antiguamente, *“en la sociedad primitiva el incumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer ante su acreedor era equivalente a la comisión de un delito, más que la satisfacción del acreedor, se buscaba el castigo al deudor por el incumplimiento de su obligación”<sup>7</sup>.*

Al estudiar la oposición en este proceso se notará por una parte la pretensión del actor y por otra parte al demandado resistiéndose a esa pretensión, como lo menciona *Devis Echandia “bien sea discutiendo su existencia o negándose a satisfacerla no obstante reconocerla, y de ahí el litigio”<sup>8</sup>.*

Por eso se encuentra en el Derecho Romano una pronta tramitación a ciertas acciones, que fueron determinando acciones de otros procesos que se

---

<sup>6</sup> **MEZQUITA, Mario Ernesto**, *“El Juicio Ejecutivo En Materia Mercantil”*, Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1974. p. 9.

<sup>7</sup> **TOMASINO, Humberto**, *Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña*, 2a Edición, San Salvador, El Salvador, 1960, p. 9. En la antigüedad el incumplimiento de la obligación, se consideraba tan grave que equivalía a un delito y se buscaba más que satisfacer al acreedor, un castigo como esclavizar al acreedor al deudor por su falta de pago, venderlo o darle muerte si eso le placía.

<sup>8</sup> **DEVIS ECHANDIA, Hernando**, *Compendio de Derecho Procesal*, Tomo I, Teoría General del Proceso, 6a Edición, Editorial ABC - Bogotá, Colombia, 1978, p. 201. En todo proceso contencioso encontraremos una demanda que contenga una pretensión del demandante la cual busca le sea aceptada, pero ante esa posición se enfrenta el demandado que se resiste a esta, para tratar que sea destruida, modificada o paralizarla.

denominaron *sumarios*<sup>9</sup>, en los cuales se buscaba resolver los conflictos de una manera más breve y sencilla en una sola audiencia, y luego esos procedimientos se transformaron en lo que hoy se conoce como Proceso Ejecutivo. Como lo menciona Tomasino se implementaron los procesos sumarios por la necesidad económica, es decir, por el principio de economía procesal *“con el fin de que el crédito no se restringiera en vista de la resistencia de los deudores en cumplir sus compromisos”*<sup>10</sup>.

Este fue un avance significativo en el procedimiento de las ejecuciones por incumplimiento, como expone Veloso Chávez, *“es de hacer notar que la característica principal en el derecho primitivo fue la no intervención del Estado, dejándose por completo todo al arbitrio del acreedor”*<sup>11</sup>. Y por ser un acto privado en sus comienzos, el demandado no podía defenderse oponiéndose ante el acreedor.

Luego durante la edad media el proceso ejecutivo comienza a tomar forma, así como la oposición del demandado; *“y ante el proceso ejecutivo germánico en que predominaba la actividad privada del individuo en defensa*

---

<sup>9</sup> **VELOSO CHÁVEZ, Rafael**, *Manual del Juicio Ejecutivo*, Editorial Nascimento, Santiago, Chile, 1928. p. 12. Este proceso Sumario, en su esencia significa más que todo la simplificación de los actos judiciales, vemos pues entonces que sumariedad implicaba reducción del conocimiento del juez, esta simplificación fue instituida por Clemente V en el año 1306, quien en su constitución conocida como “Clementina Saepe” reguló esta manera de proceder. En virtud de esta constitución las partes llegaron incluso a someterse a la ejecución sin previo juicio en caso de incumplimiento.

<sup>10</sup> **TOMASINO, Humberto**, *Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña*, ob. cit., p. 12. Esto se desarrolló para no afectar a la sociedad, pues debido al incumplimiento de los deudores se vería afectado el otorgamiento de créditos, al ver los acreedores la imposibilidad de hacer cumplir la obligación.

<sup>11</sup> **VELOSO CHÁVEZ, Rafael**, *Manual del Juicio Ejecutivo*, ob. cit., p.12. Por eso se daban muchas arbitrariedades en contra del demandado, pues éste se sometía a la voluntad del demandante, sin que existiera una intervención estatal que velara porque el deudor tuviera oportunidad de defenderse ante su acreedor, que practicaba formas abusivas para que el deudor cumpliera con sus obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa en determinado plazo, estas podían variar desde las morales a las de hecho; como por ejemplo intimidarlo con el castigo divino o la expulsión del grupo social, hasta llegar a aprehenderlo por no pagar y finalmente la muerte, como la forma más grave de castigarlo.



*de sus intereses, ejecutando privadamente a los deudores para hacerse pagar*<sup>12</sup>.

Al tener en cuenta la base Romana y Germánica primordialmente, se establecen los cimientos que dan pie a la implementación del acercamiento de carácter público. Por otro lado en el derecho Español y sus leyes españolas, se perciben muchas de las instituciones propias de nuestro proceso ejecutivo, entre ellas, unas que significan un gran avance para la defensa del demandado, *“como la Ley III, dictada por Enrique IV en Madrid en 1458, que contiene y enumera las excepciones admisibles contra los documentos ejecutivos, que es una característica propia de nuestro proceso ejecutivo; la Ley XIII, dictada por Don Carlos y doña Juana el 3 de marzo de 1543, ordenan el emplazamiento del deudor para el remate, después de dados los pregones*<sup>13</sup>.

Como se observa, debido a los diversos convenios establecidos en las relaciones sociales, fue indispensable establecer normas de convivencia que permitieran una convivencia armónica dentro de la sociedad, al ir cambiando estas relaciones, también fue necesario una evolución de dichas normas, debido a la necesidad actual de trámites más ágiles y rápidos para la resolución de los conflictos que surgen a menudo dentro de la sociedad actual.

---

<sup>12</sup> **PERLA JIMÉNEZ, René Madecadel**, *“Juicios Ejecutivos Especiales”*. Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1980, p. 20. Según el autor es en la legislación española en donde encontramos la fuente de nuestro proceso ejecutivo, encontrando los primeros vestigios a partir de la Recopilación del año 1806, la cual hace referencia a leyes complejas y extensas, como las que se mencionan en el siguiente párrafo.

<sup>13</sup> **MEZQUITA, Mario Ernesto**, *“El Juicio Ejecutivo En Materia Mercantil”*, ob. cit., p. 10. Es importante ver cómo han perdurado diversas figuras, sumamente fundamentales de aplicación en los Tribunales de lo Civil y Mercantil, como lo son los títulos ejecutivos, el emplazamiento, el remate, subasta, por mencionar algunas. Posteriormente el Rey *Felipe II* promulgó en 1537, una recopilación de todas las leyes del Reino que estaban dispersas la cual dio paso a la creación de otras, hasta que en la de 1806 se reguló el juicio ejecutivo.

Lo que se busca con este tipo de proceso es evitar la dilación del proceso ordinario, para que el juez aprecie rápidamente los motivos que presente el deudor, para que resuelva a su favor o a favor del acreedor, si estos no son suficientes para destruir, modificar o paralizar la pretensión del actor.

## **1.2 Enunciado del problema.**

Según Salvador Iglesias, *“el problema objeto de investigación aparece a raíz de una dificultad teórica a partir de las múltiples necesidades que aquejan al hombre y que requieren su solución o aclaración”*<sup>14</sup>.

El problema que constituye el objeto de ésta investigación, surge a partir de la necesidad del demandado de oponerse a la pretensión del demandante a través de la formulación de los respectivos motivos de oposición que el Código Procesal Civil y Mercantil le provee, para obtener una sentencia favorable.

En virtud del problema mencionado se hace la siguiente interrogante. ¿Serán los motivos de oposición efectivos para extinguir, impedir o modificar la pretensión del demandante y evitar la audiencia de prueba en el proceso ejecutivo?, la respuesta a dicha pregunta se obtendrá en el desarrollo del presente trabajo.

## **1.3 Delimitación de la investigación.**

*La delimitación hace referencia a los sujetos o unidades de observación (personas, viviendas, instituciones, familias, etc.) que se estudiarán así como la delimitación espacial (cantón, municipio, departamento, todo el país, etc.) y*

---

<sup>14</sup> IGLESIAS MEJIA, Salvador, *Guía Para La Elaboración de Trabajos de Investigación Monográficos o Tesis*, 5ª edición, Biblioteca Académica, San Salvador, El Salvador, 2006, p. 57. La problemática radica en el desconocimiento de la normativa aplicable a los motivos de oposición en el Proceso Ejecutivo.

*la delimitación temporal o el período que abarcará, no la realización de la investigación sino el enfoque en la evaluación del fenómeno<sup>15</sup>.*

Por lo que es necesario delimitar el tiempo y espacio en el cual se va a desarrollar la investigación del problema enunciado, a continuación:

Delimitación temporal: Este estudio se desarrollará en el período de junio del año 2014 a junio del año 2015, tomando en cuenta las resoluciones dictadas por los tribunales que serán objeto de la muestra de esta investigación.

Delimitación espacial: Se delimitará a los Juzgados Primero y Segundo de lo Civil de Santa Tecla en los cuales se desarrollarán las entrevistas tanto para juez, colaboradores jurídicos y litigantes respectivamente.

#### **1.4 Delimitación teórico – conceptual.**

Esta delimitación consiste en mencionar la teoría y los conceptos pertinentes al tema; que en el transcurso del estudio y análisis del mismo se dará respuesta a las variables e indicadores del problema desarrollándolos en los capítulos del trabajo.

En virtud que el tema de investigación es muy amplio, la investigación se delimitará a estudiar la estructura y formulación de los motivos de oposición en el Proceso Ejecutivo, en el Código Procesal Civil y Mercantil, para lo cual se utilizará tanto la doctrina de autores nacionales como internacionales para comprender mejor esta institución jurídica.

La implementación del Código Procesal Civil y Mercantil trajo como novedad lo que es la Audiencia Probatoria, a partir del mes de julio del 2010, por lo

---

<sup>15</sup> **IGLESIAS MEJIA, Salvador**, *Guía Para La Elaboración de Trabajos de Investigación Monográficos o Tesis*, ob. cit., p. 59. La delimitación del tema de investigación se hace a partir de la existencia de una totalidad global (contexto) en la realidad en el cual el problema de estudio está inmerso como una totalidad parcial.

que constituye parte de la problemática de estudio, al no ser eficaces los motivos de oposición planteados en el proceso ejecutivo<sup>16</sup>. Institución que también estudiaremos, debido a que es en ésta donde se examinan los motivos de oposición que no resultan efectivos para paralizar, modificar o destruir el proceso.

Al relacionar los Juzgados de lo Civil y Mercantil en este país y la gran cantidad de usuarios de los mismos, es viable seleccionar una muestra de población, por lo que es necesario elegir un espacio y período de tiempo factible para realizar el estudio en el municipio de Santa Tecla en el período de junio de 2014 a junio de 2015.

### **1.5 Justificación de la investigación.**

El creciente auge de procesos ejecutivos en los Tribunales competentes en materia Civil y Mercantil en busca de lograr la satisfacción de las pretensiones del actor por una parte y por otra el deudor, al hacer uso de su derecho de defensa se opone a dichas pretensiones ejecutivas incoadas en su contra para buscar una sentencia que le sea favorable o terminar el proceso.

Con esta oposición el demandado cuenta con diferentes recursos que el CPCM, le provee para poder formular su oposición, pero al no ser acompañada de justificaciones efectivas como la prueba idónea según sea el caso, que puedan convencer al juez para terminar el proceso o dictar sentencia; será necesario que se pase a la Audiencia Probatoria, dilatando así el proceso.

---

<sup>16</sup> **CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**, D.L. No. 372, de fecha 31 de mayo de 2010 D.O. No. 100, TOMO 387, 31 de mayo de 2010. Art. 464 menciona los siguientes motivos: 1° Solución o Pago efectivo, 2° Pluspetición, prescripción o caducidad, 3° No cumplir el título ejecutivo los requisitos legales, 4° Quita, espera o pacto o promesa de no pedir, 5° Transacción.

Es por eso, que se vuelve importante el realizar un análisis, estudio e investigación de cada uno de los motivos de oposición que el CPCM, proporciona para presentar oposición, estableciendo cuál o cuáles sean los motivos más eficaces para resolver la problemática.

Asimismo se estudiará la forma de presentarlos al contestar la demanda, todo para ayudar a los estudiantes a comprender como es este procedimiento en la práctica dentro del Proceso Ejecutivo, así como las dificultades que se le presentan al deudor al enfrentar las pretensiones en su contra, y si realmente logran solucionar el problema.

## **1.6 Objetivos de la investigación.**

### **1.6.1 Objetivo general.**

Conocer el grado de efectividad que tienen los motivos de oposición en el Proceso Ejecutivo.

### **1.6.2 Objetivos específicos.**

1. Establecer cuál es la importancia que tienen los motivos de oposición, con respecto al Proceso Ejecutivo.
2. Determinar quiénes son las partes que intervienen en la oposición del Proceso Ejecutivo y que rol toma cada uno.
3. Conocer cuál es el motivo de oposición más utilizado.
4. Conocer que parámetros utiliza el juez para llevar a cabo la Audiencia Probatoria.

## **1.7 Sistema de hipótesis y operacionalización.**

Las hipótesis están relacionadas con el problema de investigación en el sentido que el problema representa una dificultad, una duda, un vacío, un malestar que demanda aclaraciones o soluciones.

Por lo que el problema se expresa en forma de interrogante, en cambio la hipótesis es *“la respuesta tentativa provisional hasta que ha sido verificada en la realidad utilizando métodos y técnicas para recopilar los datos que sustentan la comprobación o demostración”*<sup>17</sup>.

### **1.7.1 Sistema de hipótesis.**

*“La necesidad de las hipótesis se representa en la ciencia cuando no está claro el nexo, la causa o solamente se tiene un conocimiento vago de las circunstancias o factores en la concurrencia de los hechos o fenómenos, sirviendo de guía para la obtención de datos en función de las interrogantes presentadas en el problema y también indican la forma en que deben ser organizados los datos de acuerdo al tipo de estudio a realizar”*<sup>18</sup>.

### **1.7.2 Operacionalización de hipótesis.**

Operacionalizar significa desagregar, desglosar; se realiza como una necesidad de los investigadores de reducir la falta de concreción de las hipótesis para hacerla accesible a las fuentes de información.

*“Se trata de identificar las hipótesis a través de un proceso de deducción lógica, la variable independiente (causal) y la variable dependiente (efecto) y de estas extraer las dimensiones (conceptos de nivel intermedio de abstracción) luego los indicadores se convierten en ítems o preguntas de una entrevista o cuestionario para recoger los datos”*<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> IGLESIAS MEJIA, Salvador, *Guía Para La Elaboración de Trabajos de Investigación Monográficos o Tesis*, ob. cit., p. 13. Las hipótesis son necesarias para la comprobación de ciertos hechos o fenómenos, ya que establecen las posibles relaciones causales de estos, hay que tomar en cuenta que en las hipótesis se debe relacionar el pasado y presente de un fenómeno.

<sup>18</sup> IGLESIAS MEJIA, Salvador, ob. cit., p. 13. Las hipótesis sirven de guía para recolectar datos de acuerdo a las variables que caracterizan el problema a investigar.

<sup>19</sup> IGLESIAS MEJIA, Salvador, ob. cit., p. 15. Es decir, que se deben plantear las posibles respuestas a la problemática a manera de preguntas que estarán sujetas a verificación.

### 1.7.3 Hipótesis general.

La hipótesis general es aquella que relaciona conceptos formulados en términos de variables, estableciendo un nexo causal entre ellos (variables independientes y dependientes), esta es la hipótesis principal, que da respuesta al tema o problema objeto de investigación<sup>20</sup>.

La hipótesis en que se basará ésta investigación es la siguiente: A mayor índice de fundamentación de los motivos de oposición interpuestos por el demandado, Mayor será la efectividad de estos en el Proceso Ejecutivo.

VARIABLES	INDICADORES
V.I. A mayor índice de fundamentación de los motivos de oposición.	Un estudio diligente del código Procesal Civil y Mercantil.  Interés en las resoluciones del proceso y que estas sean favorables.
V.D. Mayor será la efectividad de estos en el proceso ejecutivo.	Celeridad del proceso y la obtención de economía procesal.

### 1.7.4 Hipótesis específicas.

Las hipótesis específicas son aquellas que derivan de la hipótesis principal es decir, de la hipótesis general, que además las podemos denominar como auxiliares o empíricas.

---

<sup>20</sup> **IGLESIAS MEJIA, Salvador**, *Guía Para La Elaboración de Trabajos de Investigación Monográficos o Tesis*, ob. cit., p. 69.

Las hipótesis empíricas o específicas, resultan de un proceso de inferencia derivadas de la central o general (la de apoyo teórico) por lo que expresan relaciones entre conceptos (variables) de menor nivel de abstracción.

En la medida que sean efectivos los motivos de oposición, Mayor será la celeridad del proceso ejecutivo. La primera hipótesis específica es:

<b>VARIABLES</b>	<b>INDICADORES</b>
V.I. En la medida que sean efectivos los motivos de oposición.	Debida preparación y argumentación. Ofrecimiento de prueba en el momento oportuno.
V.D. Mayor será la celeridad del Proceso Ejecutivo.	Cumplimiento de los plazos procesales.

Segunda hipótesis específica.

<b>VARIABLES</b>	<b>INDICADORES</b>
V.I. A mayor desconocimiento doctrinario de los motivos de oposición por parte del demandado.	Falta de conocimiento de los motivos de oposición. Falta de conocimiento de la normativa aplicable.
V.D. Menor será la posibilidad de admisión de la oposición.	Incumplimiento de los requisitos para oponerse a la demanda.



Tercera hipótesis específica.

<b>VARIABLES</b>	<b>INDICADORES</b>
V.I Cuanto mayor sea el conocimiento de los jueces y colaboradores jurídicos sobre los motivos de oposición en el Proceso Ejecutivo.	Estudio y capacitación continua de los motivos de oposición.  Debida observación del cumplimiento de los requisitos procesales.  Fundamentación y argumentación adecuada en sus resoluciones.
V.D menores serán los errores procesales en sus resoluciones.	Resoluciones apegadas a derecho.

## CAPITULO II

### GENERALIDADES DE LA OPOSICIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO

**SUMARIO:** 2.1 Generalidades; 2.2 Antecedentes históricos de la acción en el Proceso Ejecutivo; 2.3 Definición de oposición en el Proceso Ejecutivo; 2.4 Noción de oposición; 2.5 Elementos de la oposición; 2.6 Fin perseguido con la oposición, clases, requisitos y efectos; 2.7 Generalidades de la defensa y sus clases; 2.8 Diferencia entre Derecho de contradicción, defensa y excepción; 2.9 sujetos del proceso; 2.9.1 Concepto de parte; 2.9.2 Concepto de demandante; 2.9.3 Clasificación de los sujetos de la relación jurídica procesal; 2.9.4 Capacidad para ser parte y para comparecer en el proceso; 2.9.5 Diferencia entre sujetos procesales y Partes procesales.

#### 2.1 Generalidades.

Para estudiar lo que son los motivos de oposición en el Proceso Ejecutivo, es preciso mencionar de una manera breve el origen de éste, en relación con la acción ejecutiva, porque en éste proceso para que operen los motivos de oposición debe existir previamente el ejercicio de la reclamación de un Derecho al que deberán oponerse.

#### 2.2 Antecedentes históricos de la acción en el proceso ejecutivo.

El Proceso Ejecutivo tuvo su origen en el antiguo Derecho Romano cuando el deudor no pagaba su deuda llegaba a ser esclavo de su acreedor esto como consecuencia de su falta de pago en la deuda contraída<sup>21</sup>.

A medida que fue evolucionando la comunidad primitiva, surgió el órgano judicial, mediante la creación de éste comenzó a mejorar la situación del deudor, debido a que éste ente judicial promovió la abolición de las prácticas abusivas del acreedor y es ahí donde comienza la defensa de los derechos a favor del deudor porque si existía una sentencia y demás documentos

---

<sup>21</sup> **FORTIN MAGAÑA, Romeo**, ob. cit., p. 12. En el antiguo derecho romano se castigaba al deudor de una forma barbara, con el único fin de causarle daño, no solo persiguiendo el derecho del acreedor sino que lo más importante era el castigo del deudor. Ante esta práctica cada vez más generalizada de incumplimiento de la obligación contraída por los deudores se establecieron estas prácticas primitivas de cobro de las deudas.

presentados por el acreedor éste podría demandar al deudor, con ello se pretendía evitar la arbitrariedad<sup>22</sup>.

En el procedimiento romano existían dos instancias de las acciones de la ley, para poder actuar en justicia se debía hacer uso de cinco medios legales, pero el procedimiento se dividía en dos instancias que son las siguientes:

1. La instancia ante el magistrado, llamada *in iure*.

El magistrado era el pretor, magistrado judicial por excelencia. Las atribuciones que recibieron los cónsules al suceder a los reyes, pasaron a este funcionario debido a la disminución de facultades.

Ante el pretor o magistrado se celebraba la instancia *in iure* y consistía en que el actor y demandado se presentaban ante el pretor, el actor para fundamentar su derecho o reclamo y al mismo tiempo podía pedir la constitución del tribunal que había de conocer, mientras que el demandado se presentaba para oponerse a los hechos alegados por el actor o simplemente no contestaba los hechos por los cuales se le acusaba.

Pero para que se llevase a cabo esta instancia era necesaria la presencia de las dos partes intervinientes. Se puede observar con claridad que el demandado tenía la facultad de oponerse a las pretensiones del actor, pero esta oposición del demandado no impedía que se llevase a cabo la audiencia, y para que la audiencia no dejara de llevarse a cabo por la oposición del demandado, la tabla I de la ley autorizaba al actor a conducirlo en el lugar y día designado, porque estaba prohibido hacerse representar por un tercero.

---

<sup>22</sup> FORTIN MAGAÑA, Romeo, *La Acción Ejecutiva sus fundamentos y aspectos jurídicos*, ob. cit., p. 13.

2. La instancia ante el juez o tribunal de prueba y sentencia denominada *in indicio*.

La segunda instancia que era *in indicio* que se llevaba ante el juez o tribunal de prueba, ya que este se encargaba de examinar los hechos y pronunciar sentencia<sup>23</sup>.

Después se fue determinando la acción de otro proceso que buscaba resolver los conflictos de una manera breve y sencilla que solo se basara en una audiencia, este es el procedimiento sumario; éste procedimiento sería el principio de lo que hoy en día se conoce más modernamente como proceso ejecutivo<sup>24</sup>.

El Proceso Ejecutivo hoy en día forma parte de los procesos especiales regulados en el Libro Tercero del C.P.C.M. (arts. 457 y ss.), porque su objeto es exigir el pago de una suma de dinero, líquida y exigible<sup>25</sup>, que debe estar contenida en un título ejecutivo, debido a que el título forma parte del fundamento de la pretensión del demandante, es por eso que el proceso ejecutivo posee una estructura y caracteres especiales que lo distinguen de los demás procesos, porque generalmente en otros procesos la resolución no es dada sin antes haber oído al demandado, pero en este proceso no es así debido a que al admitir la demanda, el juez en la resolución emite una orden de pago dirigida sin previo aviso al demandado, señalándole un

---

<sup>23</sup> **LOUZAN DE SOLIMANO, Nelly Dora**, *Cursos de Historia e Instituciones del Derecho Romano*, 5a Edición, Editorial de Belgrano, Buenos Aires, Argentina, 1994, pp.179 y 180. Estas eran las instancias que se utilizaban en el procedimiento romano.

<sup>24</sup> **TOMASINO, Humberto** ob. cit., p. 25. Podemos observar que en el derecho romano surgió el procedimiento sumario que modernamente se conoce ahora como juicio ejecutivo, pero antes de ello se dieron muchas arbitrariedades por la falta de cumplimiento de las obligaciones de parte de los deudores.

<sup>25</sup> C.P.C.M. Art. 458.- El proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando del título correspondiente emane una obligación de pago exigible, líquida o liquidable, con vista del documento presentado. Asimismo cuando los títulos ejecutivos se refieran a deudas genéricas u obligaciones de hacer podrá iniciarse el correspondiente proceso ejecutivo.

término en el cual este podrá oponerse a la pretensión del demandante, pues en caso de no oponerse en el término establecido se dictara sentencia y se pasará a la ejecución forzosa.

### **2.3 Definición de oposición en el proceso ejecutivo.**

En materia procesal civil y mercantil, cuando se inicia el proceso ejecutivo, la demanda contiene necesariamente una pretensión del demandante (art. 276 C.P.C.M.), quien busca que le sea aceptada, y puede que ella este efectivamente respaldada por un derecho, pero puede que no sea así y el proceso siga hasta la sentencia.

Entonces, ante esa pretensión del demandante existe la oposición del demandado que se resiste a esa pretensión (arts.464 y ss., C.P.C.M.), conteniendo sobre su existencia o negándose a satisfacerla y para esto hace uso de la oposición para “*perseguir su paralización, su modificación o su destrucción*”<sup>26</sup>.

Es decir, la oposición es el enfrentamiento a la pretensión del actor que se da en un proceso cuando la parte frente a quien la pretensión se dirige, en lugar de reconocerla, la combate. Entonces como la pretensión se caracteriza como un *ataque*, la resistencia del sujeto pasivo se convierte en *defensa* y esta defensa comprende todos los tipos de oposición del demandado. La oposición no deja fuera de su concepto más que aquellos casos en los que no hay verdadera defensa, como por defecto: la incomparecencia, la no contestación de la demanda, el allanamiento, o por exceso: la reconvencción. En el caso de los primeros no ofrece oposición ni defensa, pero en el último existe un ataque separado dentro del mismo proceso con pretension propia.

---

<sup>26</sup> **DEVIS ECHANDIA, Hernando**, *Compendio de Derecho Procesal*, ob. cit., p. 201. De esta afirmación entendemos que la oposición constituye, cualquier enfrentamiento a la pretensión del demandante, con el fin de paralizarla, modificarla o destruirla.

Al respecto Jaime Guasp dice que, puede definirse la oposición a la pretensión: *“Como una declaración de voluntad por la que se reclama del órgano jurisdiccional frente al actor la no actuación de la pretensión de éste”*<sup>27</sup>.

## **2.4 Noción de oposición y sus elementos.**

Para Devis Echandia al referirse a la figura de la oposición a la pretensión manifiesta que, *“se conoce por oposición del demandado el acto de voluntad de este que manifiesta de alguna manera su resistencia a la pretensión del demandante y del sindicado o imputado a la pretensión punitiva que contra él se ha formulado proponiendo defensas de cualquier naturaleza, en busca de una sentencia que le sea favorable, o de que no haya proceso esto cuando se plantean excepciones previas”*<sup>28</sup>.

Oposición y defensa, en sentido general, son sinónimos, e incluyen desde la negación del derecho y de los hechos, hasta las excepciones previas y las de fondo; se excluye de esta noción la incomparecencia del demandado, por su actitud pasiva al no negar, ni aceptar las pretensiones del demandante, así como el caso del allanamiento, no se consideran como formas de defensa porque no se oponen a la pretensión de la demanda, lo mismo que la reconvencción; porque en esta realmente lo que existe es un ataque separado dentro del mismo proceso, la cual cuenta con una pretensión propia.

---

<sup>27</sup> **GUASP, Jaime y Pedro ARAGONESES**, *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, 7a edición, Editorial Aranzadi, S.A., España, 2005, p. 280. Es decir, que la oposición procesalmente hablando, es un acto, una declaración de voluntad por la que el sujeto pasivo de la pretensión solicita del Juez, frente al actor, la desestimación de la actuación pedida por éste, y es en este punto donde se centrara el estudio de esta figura.

<sup>28</sup> **DEVIS ECHANDIA, Hernando**, *Compendio de Derecho Procesal*, ob. cit. p. 202. Al expresar, *“de que no haya proceso”* se refiere a la oposición de excepciones perentorias, siendo estas las que pretenden lograr la finalización del proceso después de ser admitidas; es decir que su finalidad es atacar los requisitos de fondo de la demanda para terminar con el proceso de una sola vez.

La oposición es una de las maneras de ejercitar el derecho de contradicción, porque éste persigue una sentencia justa y la otra una sentencia favorable. La oposición y pretensión son actos de voluntad de igual naturaleza, que solo se diferencian por el efecto que persiguen ya sea negativo o positivo.

En el sentido estricto, la oposición es el ataque del demandado a la pretensión del demandante, pero en un sentido más amplio comprende también las defensas que buscan suspenderla, mejorarla y anunciarla; en nuestro ordenamiento jurídico se establecen ciertos mecanismos para oponerse a la pretensión del demandante, que más adelante estudiaremos cada uno de ellos, regulados en el art.464 C.P.C.M.<sup>29</sup>

## 2.5 Elementos de la oposición.

La oposición posee dos elementos: *el objeto y la razón*<sup>30</sup>.

- a) *El objeto*, lo forma la tutela jurídica que se solicita, o el efecto jurídico que se persigue como el rechazo total o parcial de la pretensión, o su paralización temporal, o la reducción o sustitución de la misma.
- b) *La razón*, es el fundamento que se le da en cada caso, y puede distinguirse también, en razón de hecho o de derecho, si se oponen hechos distintos en los que se basan las pretensiones.

---

<sup>29</sup> **Motivos de oposición.**

C.P.C.M. Art. 464.- Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes serán admisibles en el proceso ejecutivo los siguientes motivos de oposición:

- 1°. Solución o Pago efectivo.
- 2°. Pluspetición, prescripción o caducidad.
- 3°. No cumplir el título ejecutivo los requisitos legales.
- 4°. Quita, espera o pacto o promesa de no pedir.
- 5°. Transacción.

<sup>30</sup> **DEVIS ECHANDIA, Hernando**, *Compendio de Derecho Procesal*. ob. cit., pp. 202 y 203. Estos son elementos de la pretensión que son aplicados a la oposición por su semejanza, porque al plantearla tiene un objeto y una razón de ser para atacar dicha pretension.

## 2.6 Fin perseguido con la oposición, clases, requisitos y efectos.

Se suele confundir la oposición con el derecho de contradicción, al decir que persigue una sentencia justa, porque ésta busca, como la pretensión del demandante una sentencia favorable. Por eso se le considera una verdadera contrapretensión<sup>31</sup>.

Las diversas clases de oposición corresponden a las actitudes que puede asumir el demandado. Hay oposiciones positivas y negativas, activas y pasivas, que corresponden a las actitudes del demandado. Pero también pueden distinguirse, según la clase de excepciones que se propongan, en las oposiciones de fondo, y de forma, temporales o definitivas.

Los requisitos de la oposición, se consideran puramente formales como presentarla en forma escrita, ante juez competente, entre otros; el tiempo es el que señala la ley y puede ser distinto según la clase de oposición; como para las excepciones previas, perentorias como la prescripción (art. 2253 C.C.).

Los efectos van a depender de la clase de oposición y los fines que persiga, de la razón que se le aduzca, y la prueba que de ella se presente en el proceso. Así como sucede con la pretensión puede haber oposiciones fundadas e infundadas; las primeras pueden fracasar por falta de pruebas o por errores del juez, si el interesado no interpone los recursos legales para corregirlos<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> **DEVIS ECHANDIA, Hernando**, *Compendio de Derecho Procesal*, ob. cit., p. 202. La oposición se considera así por las similitudes que presenta con la pretensión, de ser una declaración de voluntad petitoria de la actuación de un órgano jurisdiccional ante una persona determinada y distinta; pero no por eso compone el objeto del proceso, posición que se reserva solo a la pretensión procesal, por lo que la oposición a la pretensión solo fija los límites del contenido del proceso.

<sup>32</sup> **DEVIS ECHANDIA, Hernando**, *Compendio de Derecho Procesal*. ob. cit., p. 202.



## 2.7 Generalidades de la defensa y sus clases.

La defensa en general se identifica con la oposición a la pretensión en sus diversas formas. Cuando el demandado formula la oposición y discute la pretensión, niega la razón sobre la cual se trata de fundarla; por lo que expone su propia razón, que puede consistir en negar que exista la norma o los hechos afirmados en la demanda, o ambos, u oponerles otros que los desvirtúen o que paraliquen sus efectos.

Por lo tanto, la primera forma de defensa del demandado puede tener dos aspectos:

- a) negación de los hechos en los cuales se funda la pretensión;
- b) negación de los fundamentos de derecho de dicha pretensión.

Esto doctrinariamente se conoce como *defensa de hecho o de derecho*, y también *defensa material o sustancial* (afirmación de la inexistencia de la norma), y *defensa procesal* (afirmación de la inexistencia de los hechos en que se basa la pretensión)<sup>33</sup>.

Cuando el demandado simplemente niega los elementos de derecho o de hecho de la demanda o afirma su inexistencia, ciertamente habrá discusión de la pretensión, pero no existe excepción, sino una *simple defensa*. Sin embargo en los procesos civiles y mercantiles, el demandado no se limita solo a negar, sino que afirma, la existencia de hechos o circunstancias

---

<sup>33</sup> **DEVIS ECHANDIA, Hernando**, *Compendio de Derecho Procesal*, ob. cit., p. 204. Estas clases de defensa, derivan del reconocimiento fundamental del Derecho de Defensa por el cual se les atribuye a las partes en todo proceso actuaciones específicas al propio demandado conocida como *defensa material*; así como de actuaciones a cargo de un profesional del derecho o *defensa técnica*. Y se materializa dentro del proceso, cuando éstas son escuchadas por el juez de la causa, participando en la defensa de su pretensión procesal; es decir que, tanto el demandante como el demandado y su procurador deben ser oídos por el juez para poder alegar, debatir y aportar las pruebas pertinentes según el caso.

diferentes de los contenidos en la demanda, con el objeto de plantear nuevos fundamentos de hecho que conduzcan a la desestimación de las pretensiones del demandante; en este caso se dice que propone *excepciones*.

En doctrina se habla de los hechos nuevos o distintos de los que fundamentan la demanda o que son modalidades de éstos, y que constituyen las excepciones, pueden ser: extintivos, impeditivos, modificativos y dilatorios. Con respecto de los primeros estos hacen cesar la aplicación de la ley al caso concreto, eliminando los efectos que se produjeron inicialmente, como los que originaron el nacimiento del derecho pretendido o los posteriores a él; como por ejemplo la condición resolutoria o el termino extintivo, el pago, la remisión de la deuda, la fuerza mayor que son posteriores, pero que también producen la extinción del derecho y su obligación respectiva.

Los impeditivos son los que como su nombre lo dice, impiden que un acto jurídico produzca los efectos que normalmente le corresponderían, como la ausencia de ciertos requisitos o en la presencia de determinadas circunstancias; por ejemplo la causa ilícita impide la validez del contrato o la falta de autorización judicial para vender un inmueble de un incapaz.

Entonces para que un derecho nazca, se requiere tanto la presencia de hechos constitutivos, como la ausencia de hechos impeditivos, y para que subsista se necesita que no concurren hechos extintivos. Es por eso que el demandado al afirmar la existencia de los segundos o de los últimos, busca la desestimación de la pretensión del demandante y por eso propone excepciones<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> **DEVIS ECHANDIA, Hernando**, *Compendio de Derecho Procesal*, ob. cit., p. 205. Estas excepciones las plantea el demandado con el objeto que el juez desestime la pretensión.

Cuando un hecho de estos queda debidamente demostrado, el juez debe negar la pretensión del demandante; pero con ello no implica que niegue su acción hablando en términos procesales, pues al contrario su pronunciamiento se debe al ejercicio de ella, y con la sentencia satisface plenamente su objeto.

También puede suceder que el demandado alegue que la pretensión presente cierta modalidad menos perjudicial para él, como una diferente calidad del contrato o de la obligación que se le imputa, es decir, lo que pretende es que se modifique pero no desconocerla ni extinguirla.

Puede ocurrir también que el demandado alegue excepciones dilatorias, afirmando la existencia de hechos que no se oponen al nacimiento del derecho ni producirán su extinción, sino que solo paralizan su ejercicio, es decir, le quitan su exigibilidad o dilatan su eficacia. Estos nuevos hechos deberá probarlos el demandado sino están presumidos en la ley ni son notorios o indefinidos<sup>35</sup>.

Pero puede suceder que la oposición solo se refiera al procedimiento o al trámite, al considerar que faltan requisitos procesales, pero sin atacar el fondo del derecho pretendido. En este caso se trata de defensas que no constituyen excepciones en doctrina, sino impedimentos procesales (que se denominan excepciones previas).

Por esta razón se debe aclarar que no siempre que el demandado afirma hechos que se dirijan a obtener el insuceso del proceso o su paralización o suspensión, esté formulando verdaderas excepciones. Es por eso que es necesario precisar lo que técnicamente debe entenderse por excepción.

---

<sup>35</sup> **DEVIS ECHANDIA, Hernando**, *Compendio de Derecho Procesal*, ob. cit., p. 206. También se trata en este caso de oponer excepciones, entre las cuales se pueden mencionar el plazo pendiente o la condición no cumplida, que el autor la ubica como una excepción dilatoria.

## **2.8 Diferencia entre derecho de contradicción, defensa y excepción.**

El derecho a proponer defensas contra la demanda, es la manera de ejercitar el derecho de contradicción, y por ello éste suele identificarse con el derecho de defensa en sentido general, pero sin que esto signifique que para su existencia se requiera que el demandado ejercite en realidad sus defensas, porque puede ocurrir que el demandado permanezca inactivo y no comparezca al proceso, sin que tal derecho deje de reconocérsele, o resulte vulnerado; porque sí se le da la oportunidad de defenderse, aunque no haga uso de éste derecho este subsiste por sí mismo<sup>36</sup>.

Para aclarar mejor la idea es necesario precisar estos conceptos, de ahí que por defensa en sentido general, debe entenderse todo medio de oposición a la demanda, tanto los que se refieran a la pretensión como al procedimiento, cualquiera que sea su contenido y sus efectos; para distinguir luego entre defensa en sentido estricto, excepciones e impedimentos procesales; estos existen cuando el demandado alega hechos impeditivos del nacimiento del derecho pretendido por el demandante, o extintivos o modificativos del mismo, distintos de los hechos que han sido planteados en la demanda.

La oposición a la pretensión se entiende como la resistencia o el desconocimiento de la pretensión del adversario. Según sea la índole del desconocimiento o de la resistencia se producen diversas clases de oposición, y según el especial elemento de la pretensión que se resiste o desconoce surgen otras clases que pueden combinarse con las anteriores.

Hay dos criterios distintos de clasificación: el primero, que se fija en el tipo de discusión, y el segundo, en el tipo de lo discutido. En razón al primero deben señalarse las posibles actitudes del sujeto pasivo en dos grupos:

---

<sup>36</sup> **DEVIS ECHANDIA, Hernando**, *Compendio de Derecho Procesal*, ob. cit., p. 206.

- a) El primero comprende la oposición que consiste en una simple o mera negativa de los elementos de la pretensión del actor, defensa que recibe el nombre de *negación*, pues en ella el oponente solamente se limita a desconocer las afirmaciones del contrario sin ofrecer situaciones distintas, por lo que se trata del tipo de defensa más sencillo imaginable.
  
- b) El segundo criterio es una verdadera afirmación contraria, la cual reconociendo o no las circunstancias invocadas por el demandante, coloca frente a ellas otras que las desvirtúan. Si la nueva afirmación es incompatible con la contraria, se trata de la figura que a veces se ha llamado *negación indirecta*, que en realidad se trata de *contradicción* en sentido estricto. Como cuando el demandado niega que la cantidad recibida lo fuera en concepto de mutuo, sino en el de donación. Si la nueva afirmación no es incompatible con la contraria, aunque la debilite de todos modos, la figura puede ser llamada *objeción*, en sentido estricto también: el demandado alega que la cantidad que el actor afirma haberle entregado fue devuelta ya. En uno y otro caso se refiere a la excepción procesal.

Excepción no equivale, a defensa de cualquier clase, aunque la antigua doctrina, enmendada por la jurisprudencia, equipare indebidamente uno y otro término. La excepción es solo una especie del género más amplio de la defensa procesal y, en sus dos formas de contradicción y objeción, integra la figura más compleja de la oposición a la pretensión. En razón de lo establecido hay que establecer dos grandes grupos:

- a) El primero se refiere a la oposición perentoria o excepción perentoria.
- b) El segundo grupo se refiere a la oposición dilatoria o excepción dilatoria, que algunos autores la denominan excepción previa.

## 2.9 Sujetos del proceso: las partes.

### 2.9.1 Concepto de parte.

La expresión *parte* es un vocablo de origen latino “*par*”; “*partis*” y gramaticalmente es la porción de un todo dentro del proceso, que es el todo, la *parte* será la porción del proceso; el proceso puede dividirse en varias porciones, pero cuando en un proceso se alude a la palabra *parte*, se indica los elementos subjetivos que deben concurrir ante el órgano jurisdiccional para que se diga el derecho respecto a ellos en la cuestión principal.

*Parte, entonces, es toda persona física o jurídica, que ha pedido protección al órgano jurisdiccional en nombre propio, o en cuyo nombre se reclama una actuación de la ley, y aquel frente al cual se reclama dicha pretensión*<sup>37</sup>.

Por lo tanto, se constituyen como parte en el proceso quien como actor o demandado reclama una pretensión jurídica ante el órgano jurisdiccional, teniendo este concepto una raíz directamente procesal; debido a que tal calidad se obtiene de la titularidad activa o pasiva de una pretensión.

La pretensión de parte o la queja de un particular, son la idea promotora o generadora del proceso, pero esta pretensión para que alcance una dimensión social, debe formularse frente a un sujeto distinto del que la plantea, tiene que darse en todo proceso un sujeto que pretenda y otro frente a quien se pretenda.

Es por eso, que este concepto de parte sólo se aplica a los sujetos que se enfrentan a través de un *proceso contencioso* (esto no significa que las

---

<sup>37</sup> **CHIOVENDA, Giuseppe** citado por **Aldo BACRE** en: *Teoría General del Proceso*, Tomo II, S. Ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1986, p. 9. Consideramos que son partes en el proceso aquellos sujetos que efectivamente adquieren tal calidad a partir de la interposición de una demanda judicial en la cual se determina la relación jurídica obligatoria (relación de acción y relación de contradicción).

partes tengan que estar separadas por intereses opuestos, pues aunque exista conflicto, éstas pueden actuar guiadas por un interés común) porque en los *voluntarios* se les denomina *peticionarios*. Es así, que en los procesos de conocimiento, los sujetos: activo y pasivo de la pretensión procesal reciben, respectivamente, la denominación de *actor* y *demandado*<sup>38</sup>.

A parte del órgano jurisdiccional, quien no es parte procesal se define procesalmente como *tercero*. Pero es también parte aquella persona que no aparece en principio iniciando la contienda, y que sin embargo por su interés en el resultado del pleito ingresa después al proceso, sea porque es cotitular de la relación material, sea porque se va a ser afectado por la sentencia<sup>39</sup>.

El artículo 58 del C.P.C.M., establece que son partes en el proceso el demandante, el demandado y quienes puedan sufrir los efectos materiales de la cosa juzgada.

En ese sentido *tercero procesal*, es el sujeto que no goza de la condición de parte, cualquiera que sea su relación con las partes verdaderas; relación que puede variar dependiendo de que tengan o no interés en el proceso (testigos o peritos) hasta una plena participación en sus resultados, como ocurre con el sucesor procesal. Es decir, que un sujeto puede tener derecho o interés directo en el objeto litigioso desde el punto de vista material, pero si éste permanece fuera del proceso el sujeto solo será considerado como *tercero* y no como *parte*.

---

<sup>38</sup> **BACRE, Aldo**, *Teoría General del Proceso*, Tomo II, S. Ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1986, p.10. Es decir, que a partir del ejercicio de la pretensión procesal se debe considerar el concepto de *parte* como aquel que plantea la idea promotora o generadora del proceso, haciéndose la distinción entre el sujeto que toma la iniciativa de entablar una demanda (*actor*) y otro sujeto contra quien se entabla (*demandado*).

<sup>39</sup> **CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos**, y otros, *Código Procesal Civil Y Mercantil Comentado*, Consejo Nacional de la Judicatura, El salvador, San Salvador, 2010, p. 69. Solo quien lo solicita es admitido como parte, o quien viene designado como demandado en la demanda y es tenido como tal por el juez, puede adquirir los derechos y obligaciones de esa condición.

De acuerdo a lo anterior es necesario distinguir entre:

- a) Los sujetos procesales y,
- b) Los sujetos de los actos procesales.

Desde este punto de vista, los titulares de los actos procesales pueden ser más amplios que los primeros, pero la calidad de sujeto del acto procesal no implica necesariamente la calidad de sujeto del proceso. Así, el sujeto del acto procesal “dictamen pericial” es el perito, cuyo ámbito de actuación en el proceso está estrictamente delimitada al informe o dictamen; dentro de esta actividad tiene la amplitud de un sujeto, pero su misión trascendente se reduce a un solo acto procesal: *la pericia*, y nada más, igual con el testigo<sup>40</sup>.

Desde la terminología jurídica latina la denominación de *partes* indica a las personas entre las cuales versa el litigio ante el juez, concebido como una lucha legalizada a presencia de un árbitro neutral. Debido a que el juez es el competente para resolver el litigio y poder darle una solución al conflicto de intereses planteado, sin que éste pueda justificar el silencio como respuesta.

Tal como lo menciona el artículo 15 del código procesal civil y mercantil donde establece la obligación que tiene el juez de resolver y expresa “*el juez no podrá, bajo ningún pretexto, dejar de resolver, ni aplazar, dilatar o negar la decisión de las cuestiones debatidas en el proceso*”. Es por esta razón que el juez es el único a quien la ley faculta para darle solución al conflicto jurídico promovido por las partes procesales<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> **CALAMANDRI, Piero**, *Clásicos del Derecho Procesal*, Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A de C.V, México, DF, 1997, p. 193. Cabe señalar que existe distinción entre sujetos procesales y los sujetos de los actos procesales ya que estos últimos solo participan en ciertos actos del proceso como lo son los peritos.

<sup>41</sup> **CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos**, *Código Procesal Civil Y Mercantil Comentado*, ob. cit., p.18. El juez es el encargado de darle solución al conflicto jurídico, promovido por las partes, y es responsable de dar una respuesta de fondo con relación a la pretensión planteada, dictando una resolución definitiva en cada caso.



Cabe señalar que el *demandante* y el *demandado*, además de ser *partes procesales*, también son *sujetos procesales* porque éstos son quienes han planteado ante el órgano jurisdiccional la controversia que es la materia principal a decirse dentro del proceso, pero no solo ellos se consideran como sujetos procesales, sino que además dentro de éstos sujetos procesales se encuentra el *juez*, porque es ante él que se plantea la controversia, ya que los jueces son las personas encargadas de administrar justicia..

De gran interés son las expresiones orientadoras de la doctrina que señala: “*la distinción entre sujeto procesal y parte se considera actualmente obligada para los tratadistas de nuestra disciplina*”<sup>42</sup>. La denominación de sujeto procesal o sujeto del proceso, corresponde a aquellas personas entre las cuales se constituye la relación jurídica procesal.

El concepto de sujeto procesal es por lo tanto, más amplio que el de *parte*, en ese sentido se puede afirmar que: *las partes, son desde luego, sujetos procesales; pero no todos los sujetos procesales son partes*; el juez y la fiscalía son sujetos procesales mas no *partes*. La actividad jurisdiccional de los tribunales, el ejercicio de la potestad, exige como presupuesto la iniciativa de las partes, pues el fin primordial de la jurisdicción es la resolución de conflictos y la protección de los derechos de los ciudadanos.

De aquí que las *partes* sean, como el juez, inherentes a la estructura personal de todo proceso, que es actividad de tres sujetos (*actos trium personarum*); y del mismo modo que no puede concebirse ninguna actuación

---

<sup>42</sup> **CALAMANDRI, Piero**, *Clásicos del Derecho Procesal*, Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A de C.V, México, D.F., 1997, p. 193. Cuando se hace referencia al concepto de *partes* nos referimos a las dos personas más importantes del drama judicial, el protagonista y el antagonista, cuyo contraste dialéctico constituye la ocasión y la fuerza motriz del proceso. Desde este punto de vista es parte, quien formaliza una demanda en el ejercicio de una acción determinada, y lo es también contra el que se dirige dicha acción, quedando por lo tanto vinculados a lo que se resuelva judicialmente, tanto desde el plano del proceso (efectos de litispendencia), como materiales, que derivan de la cosa juzgada.

jurisdiccional sin un juez, tampoco cabe representarla sin que existan *partes procesales*.

Por lo que en el desarrollo de ésta investigación se hará referencia a un concepto de *parte* exclusivamente procesal; en ese sentido se considera que *parte* son, por tanto, quienes en tal condición figuran dentro del proceso y únicamente por esa razón, actúan con independencia de los sujetos que puedan integrar la relación jurídica material controvertida.

A partir de este concepto, quien no ocupa la posición de *parte* ostenta la consideración procesal de *tercero*; aun cuando su relación con el proceso concreto pueda ser de muy diferente naturaleza, incluso particularmente estrecha, quien no es *parte* no puede actuar como tal por muchos vínculos jurídicos que tengan con el objeto litigioso y, al poco tiempo, tampoco puede verse afectado por los resultados del proceso<sup>43</sup>.

Entre *sujetos procesales* y *partes* existe una relación de género a especie: *la parte es siempre un sujeto procesal, pero, el sujeto procesal no siempre es una parte*; así el actor es un sujeto procesal y es parte, en cambio, el juez es un sujeto procesal, pero no es parte: *nemo iudex in causa propria*<sup>44</sup>.

### **2.9.2 Concepto de demandante.**

En principio la legitimación corresponde a las partes, es decir, a quienes pretenden en nombre propio, o en cuyo nombre se pretende, la actuación de

---

<sup>43</sup> CALAMANDRI, Piero, *Clásicos del Derecho Procesal*, ob. cit., pp. 197 y 198. Tradicionalmente se concibe el proceso a manera de un certamen simbólico entre dos litigantes, estos aparecen como los personajes centrales de la incidencia judicial, en torno a las cuales todas las demás personas, incluso el juez aparecen, en cierto sentido, como figuras de segundo plano. Se llama parte a los contendientes en un proceso.

<sup>44</sup> CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos, *Código Procesal Civil Y Mercantil Comentado*, ob. cit., p.18 Los sujetos procesales forman parte del proceso, pero no todos se consideran como parte; pues para adquirir dicha condición, es preciso que la persona reúna dos requisitos: El de la capacidad para ser parte y el de legitimación, que posteriormente se abordarán.

una norma legal (demandante) y aquel frente a quien dicha actuación de una norma legal es exigida (demandado). Pero no se debe limitar el término de demandante a una persona en específico solo por ser poseedora de un título ejecutivo, ya que este abarca herederos, legatarios, entre otros.

Demandante es quien formula la demanda personalmente o por conducto de un apoderado o representante, mientras que el demandado es la persona contra quien se dirigen las pretensiones de la demanda. Toda persona que actúa dentro de un proceso, para sostener u oponerse a una pretensión deducida en defensa de un derecho o interés legítimo propio, y excepcionalmente ajeno en la composición del conflicto jurídico planteado es *parte*, ya sea como parte demandante o demandada; debido a que quien sostiene esa pretensión es el demandante, mientras que la persona que se opone a dicha pretensión porque resulta afectado o le causa agravio es el demandado.

Desde esta perspectiva es parte quien formaliza una demanda en ejercicio de una acción determinada, y lo es también aquel contra el que se dirige dicha acción, quedando por ello vinculados por lo que se resuelva judicialmente, tanto desde el plano procesal (efectos de la litispendencia, condena en costas), como materiales, derivados de la cosa juzgada<sup>45</sup>.

### **2.9.3 Clasificación de los sujetos de la relación jurídica procesal.**

Los sujetos de la relación jurídica procesal son:

A) En cuanto a la función desempeñada: *jueces y partes* (ellos son: el demandante, el demandado, los intervinientes y los sucesores, la fiscalía).

---

<sup>45</sup> CALAMANDRI, Piero, ob. cit., pp. 197 y 198. El demandante, es aquella persona importante como parte procesal, que exige determinada acción en un proceso.

El juez es el sujeto principal de la relación jurídica procesal y del proceso; por tanto, a él corresponde: dirigirlo efectivamente e impulsarlo en forma de que pase por sus distintas etapas con la mayor celeridad y sin estancamientos, controlar la conducta de las partes para evitar, investigar y sancionar la mala fe; tal como lo establece el artículo 13 del CPCM., el cual dice: Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, cualquier partícipe en el proceso, deberán actuar con veracidad, buena fe y probidad procesal. El juez procurará impedir toda conducta que implique actividad ilícita o genere dilación indebida del proceso.

Continúa indicando el artículo: La infracción de las obligaciones, veracidad buena fe y probidad procesal se sancionará con la condena en costas, y con el resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere causado el infractor; sin perjuicio, de que el juez remita a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia la respectiva certificación sobre la conducta de los abogados intervinientes.

Si la infracción fuese constitutiva del delito de falsedad, el juez certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República.

Por lo tanto implica amoldar la conducta a los deberes de:

- a) Veracidad: no se trata de un sentido absoluto del término, pues resulta difícil que las partes por ejemplo no incurran en imprecisiones y errores frecuentes al articular al articular el relato de sus alegaciones acerca de cómo ocurrieron los hechos del caso, lo que explica además que deba existir una fase de prueba ( los hechos no tienen por verdad porque si, a menos que la otra parte los admita) se trata en este artículo sobre todo, de no amparar el engaño y el falseamiento consciente de los datos relevantes al proceso, empezando por la

identificación de la parte contraria en la demanda con el fin de sacar un provecho espurio de la mentira( que la demanda no le sea notificada, etc.).No se puede manipular, confundir ni entorpecer conscientemente la labor del Órgano Judicial.

- b) Lealtad: es un sinónimo del atributo anterior, su antítesis sería la traición y el fraude. Aunque cada parte mantiene su propia posición en la contienda y no tiene por qué ceder en sus legítimas pretensiones ni compartir su estrategia de defensa con su oponente, tampoco caben los comportamientos fraudulentos ni el ocultamiento de datos y pruebas. De allí el rígido sistema preclusivo que introduce el código en materia de prueba documental y pericial, evitando la aparición de estas por sorpresa o en un momento de las actuaciones en las que el perjudicado no pueda reaccionar.
- c) Buena fe: alude a una rectitud y honradez en los actos, a comportarse conforme se espera de cada parte. Implica que no se debe sostener aquello que conscientemente se sabe contrario a la ley y a la realidad de las cosas, ni a procurar un perjuicio ilegítimo o ilegal a la contraparte.
- d) Probidad procesal: la probidad es sinónimo de honradez, y por tanto de la buena fe procesal.

Demandante es quien formula la demanda personalmente o por conducto de un apoderado o representante; demandado es la persona contra quien se dirigen las pretensiones de la demanda o frente a quien se formulan o a quien se dirige la demanda.

Los intervinientes o terceros, son aquellos que como muy bien lo dice intervienen en el proceso, en un primer plano no se consideran como parte

ya que la noción de tercero, en sentido procesal necesariamente ha de relacionarse en el proceso, pero esta situación es cambiante, porque la intervención forzada o voluntaria puede convertir en parte secundaria o principal litisconsorcial o independiente a quien era un tercero. En el caso de los sucesores estos intervienen en el proceso cuando muere una de la parte que interviene en el proceso y este acude como parte en el proceso, pero el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de su comparecencia con la prueba respectiva de tal calidad.

B) En relación a la función judicial desempeñada: *jueces de primera instancia, de segunda instancia, de casación.*

C) Desde el punto de vista de la posición procesal de las partes en: *partes principales* (estas son las partes permanentes: demandante y demandado) y *partes secundarias* (estas son: los terceros que intervienen como simples coadyuvantes).

Pero cuando se habla de partes procesales se hace referencia a quienes intervienen en el proceso, sin que importe la situación en que se encuentre respecto del derecho sustancial discutido o por satisfacer y del litigio que sobre ese derecho se haya presentado. *“De esta suerte, puede ser parte en el proceso quien no lo sea en la relación sustancial, ni en el litigio que sobre ella exista, o puede ser parte en dicha relación y en el litigio quien no lo sea en el proceso. Lo primero, porque puede demandarse sin derecho o sin legitimación en la causa e interés sustancial para obrar”*<sup>46</sup>.

Esto puede suceder excepcionalmente cuando se actúa como parte en el proceso pero en defensa de un derecho o interés ajeno.

---

<sup>46</sup> **DEVIS ECHANDIA, Hernando**, *Teoría general del proceso*, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2002, pp. 307 y 308. Según el autor para ser parte basta demandar aunque no tenga interés para obrar, esto tiene relación con la capacidad procesal.

#### 2.9.4 Capacidad para ser parte y para comparecer en el proceso.

Al considerar que la relación jurídica procesal no es, más que un tipo particular de la relación jurídica, y que sujetos de las relaciones jurídicas en general son las partes, físicas y jurídicas, que pueden ser sujetos de relaciones jurídicas en general, esto es, todos aquellos (hombres o entidades) que tengan, según el derecho sustancial, la capacidad jurídica.

Según Valentín Cortés Domínguez y Víctor Moreno Catena, toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso y tienen capacidad para comparecer por si al proceso, siempre y cuando estas personas puedan disponer de sus derechos<sup>47</sup>. Es decir que tendrá capacidad jurídica cualquier persona natural o jurídica, pero podrá comparecer al proceso sólo aquel que tenga la libre disposición de sus derechos.

Por otra parte, Azula Camacho expresa que *“la capacidad para ser parte consiste en la capacidad para ser sujeto de una relación procesal, corresponde a las personas naturales o jurídicas; la capacidad para comparecer en juicio”*<sup>48</sup>. Pero lo cierto es que ambos autores coinciden en que las personas naturales o jurídicas tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

La capacidad para ser parte comprende la aptitud o posibilidad de una persona, para ser reconocida como sujeto de un proceso que puede ser vinculada en su desarrollo y resultado; es decir, que se considera como parte

---

<sup>47</sup> CALAMANDRI, Piero ob. cit., p. 197. Tendrá capacidad jurídica cualquier persona natural o jurídica, pero podrá comparecer al proceso sólo aquel que tenga la libre disposición de sus derechos.

<sup>48</sup> AZULA CAMACHO, Jaime, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Parte General, 2a edición, Bogotá, Colombia, 1985, p. 377. Se considera que *“partis”* gramaticalmente es la porción de un todo en un proceso, ya que la parte será la porción de un proceso. La capacidad para ser parte consiste en la capacidad para comparecer en juicio.

a una persona cuyos derechos e intereses legítimos puedan ser materia de un litigio, que además pueda actuar dentro del proceso para su consiguiente defensa, y al que afectará la cosa juzgada producida en el mismo.

Esta categoría engloba a toda persona física (natural), y a toda persona jurídica que puedan ser reconocidas como tal por el ordenamiento jurídico, sin embargo el Código Procesal Civil y Mercantil ha avanzado más allá de esta elemental clasificación, con el fin de otorgar la posibilidad de ser sujeto judicialmente tutelable, a quienes sin cumplir con el estatuto jurídico necesario, comprenden una realidad humana, o jurídica, que se constituye en una fuente de derechos y obligaciones cuya protección no puede quedar al margen del ordenamiento procesal. El artículo 58 del C.P.C.M. enumera la lista de quienes pueden tener capacidad para ser parte en el cual se encuentran nuevos supuestos de los ya conocidos<sup>49</sup>.

Pero este concepto de capacidad tiene una segunda manifestación la cual tiene que ver con la *capacidad procesal* o también conocida como *capacidad de obrar dentro de la litis*; la cual presupone la existencia de la anterior, pues solo podrán actuar dentro del proceso quienes sean partes; resulta interesante entonces responder quién y cómo pueden llevarse a cabo actos procesales válidos dentro de un proceso capaces de generar efectos determinados por la ley, así como de sobrellevar las cargas y obligaciones

---

<sup>49</sup> **CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos**, *Código Procesal Civil Y Mercantil Comentado*, ob. cit., p. 70. Tanto en el caso de las personas naturales como en el de las personas jurídicas, la capacidad para ser parte se identifica con la propia personalidad civil, de manera que si cumplen los requisitos establecidos por la ley para ser tenido como persona física, también obtendrá la aptitud legal para ser sujeto de un proceso tal como lo establece el art. 58 numeral primero C.P.C.M.; por tanto la aptitud de una persona para ser reconocida como sujeto dentro de un proceso y poder así relacionarse en su desarrollo y resultado, tiene que ver con la capacidad para ser parte, es decir toda persona cuyos derechos o intereses puedan ser objeto de un litigio. Pero en este art. 58 se hace referencia a un listado de nuevos supuestos de quienes ostentan una realidad humana o jurídica que se constituye en fuente de derechos y obligaciones cuya protección no debe dejarse al margen del ordenamiento procesal, por no cumplir con el estatuto jurídico necesario.



que deriven de su tramitación, y en su caso, también poder gozar de los derechos procesales surgidos del proceso, como lo es el cobro de las costas procesales.

La capacidad procesal incluye entonces el ejercicio y no solo la mera titularidad de los actos del proceso, cuya adquisición efectiva tiene que ver en un principio con la capacidad civil de obrar, tal como lo establece el art. 59 del CPCM., para las personas físicas y para el caso de las personas jurídicas de acuerdo al art. 61 del mismo código. Por lo tanto la actividad procesal es la prolongación de la capacidad civil más genérica.

En el caso de que tanto una y otra persona (física o jurídica), adolezcan del pleno ejercicio de la capacidad civil será necesaria la integración de los efectos de la capacidad procesal de éstas, mediante la actuación de un *tercero* que actuará en nombre de la parte, mediante la figura que se conoce como “*integración de la capacidad*”<sup>50</sup>.

En relación a la capacidad para ser parte como de la capacidad procesal, se encuentra otra figura conocida como la *legitimación*, en virtud de la cual solo pueden actuar en el proceso como parte, quienes defiendan un derecho subjetivo o un interés legítimo propio, que conlleve una relación de los sujetos con el objeto del proceso que está siendo debatido. Y que nada más por excepción en los casos específicamente establecidos en la ley, se admita la actuación en la defensa de un derecho o interés ajeno (art. 66 C.P.C.M.).

La legitimación procesal no debe ser confundida con la capacidad jurídica del sujeto porque aunque estas pueden coincidir, no siempre el sujeto plenamente capaz, posee la legitimación para actuar en el proceso.

---

<sup>50</sup> **CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos**, *Código Procesal Civil Y Mercantil Comentado*, ob. cit., p. 75. Lo mismo se aplicará cuando se trate de alguna figura donde la ley ha articulado una ficción de la personalidad jurídica para la mejor defensa de sus derechos.

### **2.9.5 Diferencia entre sujetos procesales y partes procesales.**

Hay que distinguir los sujetos de la relación jurídica sustancial que deba ser discutida o simplemente declarada en el proceso (en el primer caso se tratará de los mismos sujetos del litigio), y los sujetos de la relación jurídica procesal y del proceso.

Los primeros son las personas que intervienen en el proceso como funcionarios encargados de dirigirlo y dirimirlo (jueces y magistrados como órganos de estado) o como partes (demandantes, demandados, terceros intervinientes, la fiscalía).

Los segundos son los sujetos titulares, activos y pasivos, del derecho sustancial o de la situación jurídica sustancial que debe ventilarse en el proceso (el demandante y el demandado).

El artículo 58 del CPCM establece que son partes en el proceso el demandante, el demandado y quienes puedan sufrir los efectos materiales de la cosa juzgada. El demandante y el demandado además de ser partes procesales son sujetos procesales.

## CAPITULO III

### NOTIFICACION O EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO

**SUMARIO:** 3.1 Generalidades; 3.2 Definición de notificación; 3.2.1 Principio general de notificación; 3.2.2 Notificación, traslado y emplazamiento 3.3 Tipos de Notificación; 3.3.1 Notificación personal; 3.3.2 Notificación tácita; 3.3.3 Notificación en audiencia; 3.3.4 Notificación por medios técnicos; 3.3.5 Notificación a quienes no sean parte en el proceso; 3.3.6 Notificación por tablero; 3.3.7 Notificación en la oficina judicial; 3.4 Concepto de emplazamiento; 3.4.1 Diligenciamiento del emplazamiento; 3.5 Clases de Emplazamiento; 3.5.1 Emplazamiento por apoderado; 3.5.2 Diligenciamiento por notario; 3.5.3 Emplazamiento por edicto; 3.5.4 Emplazamiento a los representantes; 3.5.5 Emplazamiento de un menor de edad o mayor de edad incapaz; 3.5.6 Emplazamiento de una persona no domiciliada en el salvador; 3.5.7 Emplazamiento en caso de demandado esquivo; 3.5.8 Emplazamiento de una persona jurídica; 3.5.9 Emplazamiento del estado.

#### 3.1 Generalidades.

Todos los procesos en su mayoría comienzan con una demanda, salvo el proceso penal, en ciertos aspectos, tiene una terminología procedimental propia, los demás procesos comienzan con una demanda. La fijación de la litis se forma precisamente con la demanda y la contestación a la demanda.

La demanda es el acto procesal por el que se ejercita una acción y se inicia un proceso; para dar inicio a los actos de comunicación debe haber existido antes una demanda que justifique dicha acción<sup>51</sup>.

---

<sup>51</sup> C.P.C.M. Art. 276.- Todo proceso judicial principiará por demanda escrita, en la que el demandante interpondrá la pretensión, la demanda debe contener:

1. La identificación del juez o tribunal ante el que se promueve;
2. El nombre del demandante y el domicilio que señale para oír notificaciones;
3. El nombre del demandado, su domicilio y su dirección estándose en otro caso a lo previsto en este código;
4. El nombre del procurador del demandante, su dirección haciendo constar el número de fax o el medio técnico que le permita recibir comunicaciones directas del tribunal;
5. Los hechos en que el demandante funda su petición, enumerándolos y describiéndolos con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
6. Los argumentos de derecho y las normas jurídicas que sustenten su pretensión;
7. Los documentos que acrediten el cumplimiento de los presupuestos procesales, los que fundamenten la pretensión y los informes periciales;
8. Las peticiones que se formulen, indicándose el valor de lo demandado.
9. El ofrecimiento y determinación de la prueba.

Los actos procesales son los hechos que aparecen dominados por una voluntad jurídica idónea para crear, modificar o extinguir derechos procesales. Por ejemplo, la presentación de la demanda, la notificación al demandado<sup>52</sup>, la declaración de un testigo<sup>53</sup>, la pronunciación de la sentencia por un juez<sup>54</sup>; que es un acto procesal de suma importancia<sup>55</sup>.

Frente a las constantes peticiones de las partes con la intención de obtener una respuesta satisfactoria de la autoridad jurisdiccional, se formulan una variedad de actos procesales de comunicación por orden judicial. Es innegable la fluida comunicación que debe existir entre el tribunal y las partes, de la cual depende en gran medida de la eficacia y seguridad de la actividad procesal. Mantener informadas en todo momento a las partes, no solo les permite conocer el desenvolvimiento del proceso y las respuestas judiciales a cada petición; sino además, abre a las partes la posibilidad para

---

<sup>52</sup> C.P.C.M. Art. 279.-Si, presentada la demanda o subsanada la prevención, el juez estima que aquella cumple con los formalismos esenciales para entrar al conocimiento de la pretensión en ella contenida, y que de la misma resulta su facultad absoluta de juzgar, admitirá la demanda mediante auto, para iniciar el correspondiente procedimiento.

La reconvencción estará sujeta también al examen de fondo y forma a que se refiere el presente artículo y los dos anteriores.

<sup>53</sup> C.P.C.M. Art. 346.- *Sujetos que pueden declarar por la parte.*- También podrá requerirse la citación de las siguientes personas a los efectos de que presten declaración: 1. Los representantes de los incapaces, por los hechos en que hubieran intervenido personalmente en ese carácter;

2. Los apoderados, por los hechos realizados en nombre de sus mandantes, mientras está vigente el mandato;

3. Los apoderados, por hechos anteriores, cuando estuvieren sus representantes fuera del país, siempre que el apoderado fuese expresamente autorizado para ello y la parte contraria consienta.

<sup>54</sup> **DORANTES TAMAYO, Luis.** *Teoría General del Proceso*, 10ª ed., Editorial Porrúa, México D. F., 2005, p.225. Sin la existencia de una demanda, no se puede iniciar un proceso judicial, porque esta es la forma de ejercitar la acción emergente que la ley le otorga a un título ejecutivo, con la cual se pone en movimiento al órgano jurisdiccional, además a través de la demanda se formula la pretension que fijará el fin del proceso, así como el contenido de la decisión que con posterioridad será emitida por el tribunal correspondiente para resolver el proceso.

<sup>55</sup> C.P.C.M. Art. 417. “La sentencia que deba resolver todas las cuestiones planteadas en el proceso, se dictará dentro de los quince días siguientes a la finalización de la audiencia de prueba y será notificada a las partes en un plazo que no exceda los cinco días desde que se dictó...”. Es un acto muy importante porque resuelve el litigio, la cual debe ser motivada.

un ejercicio real del derecho de defensa y audiencia ante contingencias desfavorables conforme al contenido de las resoluciones judiciales.

No debe olvidarse que la interrelación entre el tribunal y las partes, constituye un derecho de rango Constitucional, conforme a lo establecido en el Art. 18 Cn. Esa premisa Constitucional obliga al funcionario jurisdiccional a comunicar todas sus decisiones en beneficio de los intervinientes<sup>56</sup>.

En sentido estricto, la noción se limita a los primeros, es decir, a los actos procesales mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes, de terceros y de otras autoridades, las providencias y órdenes del juez relacionadas con el proceso o previas a éste. Por regla general las notificaciones se hacen a personas determinadas, pero en ocasiones se surten con demandados o interesados indeterminados, mediante edictos emplazatorios de quienes tengan interés en el proceso, como ocurre en los procesos de pertenencia o adquisición del dominio por prescripción y en los de quiebra de comerciantes o concursos de acreedores de un deudor no comerciante<sup>57</sup>.

Además en el Derecho, la comunicación es un principio fundamental, los procesos civiles y mercantiles no son la excepción, por lo tanto la acción corresponde no solo a una parte, sino a ambas partes. Y son de gran importancia todos los actos de comunicación por sus distintos efectos.

---

<sup>56</sup> **CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos**, *Código Procesal Civil Y Mercantil Comentado*, ob. cit., p.176. El Código Procesal Civil y Mercantil, ofrece como principales actos de comunicación dirigidas a los sujetos procesales, los siguientes: a) la notificación hacia las partes; b) el emplazamiento destinado al demandado; y, c) la citación dirigida a cualquier sujeto que deba intervenir en el proceso judicial. Es de aclarar, a pesar de que este último acto de comunicación no fue incluido decididamente por la legislación en el aparato respectivo, si es mencionado en normas dispersas en el Código Procesal, estos actos de comunicación sirven en gran manera para ejercitar el Derecho de Defensa.

<sup>57</sup> **DEVIS ECHANDIA, Hernando**. *Teoría General del Proceso*, ob., cit., p. 495. Se notifica por edicto porque en este tipo de procesos no se identifican a todos los sujetos procesales involucrados en la relación jurídica procesal por ser personas indeterminadas y se desconoce su residencia o domicilio.

### 3.2 Definición de notificación.

En cuanto a su significado etimológico, algunos autores afirman que proviene de los vocablos *notus* y *facere* que significa “actos dirigidos a notificar”; Sin embargo otros como Parra Quijano, afirman que deriva de “*noticia*”, y ésta a su vez del latín *notitia*: noción, conocimiento<sup>58</sup>.

La notificación tiene por finalidad, sostiene un sector doctrinario, además de garantizar la vigencia del principio de bilateralidad, el determinar el punto de comienzo de los plazos procesales. En la misma línea del pensamiento, opina la jurisprudencia Constitucional Salvadoreña<sup>59</sup>.

Se entiende por notificación un acto generalmente secretarial, mediante el cual se pone en conocimiento de las partes y en ocasiones de terceros, las providencia que el juez dicta para iniciar el proceso, para adelantar su trámite y para ponerle fin, pero también puede ser un acto de la misma parte cuando se notifica espontáneamente.

En un sentido amplio, se entiende por Actos de Comunicación Procesal todos aquellos que sirven para transmitir las órdenes y las decisiones del juez a las partes o terceros y otras autoridades, como también para transmitir las peticiones de las partes o los terceros al juez. Desde este punto de vista se comprenden no solo las notificaciones de las providencias del juez, las citaciones y los emplazamientos que esté ordena, si no también muchos

---

<sup>58</sup> **DAVIS ECHANDIA, Hernando.** *Teoría General del Proceso*, ob. cit., p.496. Ante el significado etimológico dado por los autores lo cierto es que ambos coinciden en que la notificación, son aquellos actos que se notifican; para hacer del conocimiento a las personas interesadas.

<sup>59</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo.** Ref. 882-2002 del 18 de Febrero de 2004. La línea de pensamiento denota que la notificación al ser uno de los actos procesales de comunicación pretende no solo que los distintos sujetos procesales conozcan la resultas de la sustanciación, sino también que eventualmente puedan recurrir de estas cuando lo estimen pertinente.

actos de las partes y terceros como la demanda, su contestación, los alegatos y cualesquiera memoriales en los que pidan algo al juez.

En sentido estricto, la noción se limita a los primeros, es decir, a los actos procesales mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes, de terceros y de otras autoridades, las providencias y órdenes del juez relacionadas con el proceso o previas a éste.

Por regla general, las notificaciones se hacen a personas determinadas, pero en ocasiones se surten con demandados o interesados indeterminados, mediante edictos emplazatorios de quienes tengan interés en el proceso, como ocurre en los procesos de pertenencia o adquisición del dominio por prescripción y en los de quiebra de comerciantes o concursos de acreedores de un deudor no comerciante.

### **3.2.1 Principio general de notificación.**

El principio general de notificación establece básicamente que, sin perjuicio de los plazos señalados, toda resolución judicial se debe notificar en el más breve plazo a las partes y a los interesados según lo señalado en el art.169 CPCM.

Es decir, que según este artículo, se propone como una regla orientadora, “*el principio general de notificación*” del cual se desprende la urgencia de comunicar toda resolución judicial en el más breve plazo a las partes y a los interesados. Además es de notar que, en tal principio no fue determinado expresamente un plazo legal para la realización de la notificación; porque para cumplir con el mandato de practicar la notificación en el plazo más breve se presentan dificultades para las resoluciones que son pronunciadas por escrito y fuera de las audiencias, pues se deben sujetar al tiempo de disponibilidad de la persona autorizada para darle cumplimiento a la orden

judicial de comunicación. De lo anteriormente expresado, sobresalen al menos tres elementos que se deben considerar para el cumplimiento del principio enunciado, estos son los siguientes: a) la comunicación de toda resolución judicial; b) la ejecución de la comunicación se hará en el más breve plazo; c) el destinatario de la notificación son las partes y los interesados.

*“La orden de comunicar toda resolución judicial no distingue el procedimiento en que hayan sido pronunciadas, sea un proceso principal, durante un incidente, o bien en la tramitación de los recursos judiciales. Asimismo no se distingue la clase de resoluciones comunicables; pero de acuerdo al cuerpo normativo se sobre entiende que se refieren a los decretos, los autos simples, los autos definitivos y las sentencias. Por tanto, deberán de aplicarse a todo tipo de resolución el principio general de notificación, dada en cualquier trámite”<sup>60</sup>.*

En relación, a la expresión legislativa, “se notificará en el plazo más breve”, se entenderá que debe darse cumplimiento de la forma más rápida al acto de trasladar o comunicar la información. sobre las decisiones adoptadas en las audiencias a las partes, en relación al contenido del art. 174 del C.P.C.M., pues del tenor literal se extrae lo siguiente: “se tendrán por notificadas a los que estén presentes o hubieran debido concurrir”. Por otro lado, el mandato de practicar la notificación en el plazo más breve, se dificulta para aquellas resoluciones pronunciadas por escrito y fuera de las audiencias; pues se sujetan al tiempo de disponibilidad de la persona autorizada para darle cumplimiento a la orden judicial de comunicación, por lo que este acto varía en su realización por diferentes factores que se pueden dar en torno a la persona encargada de realizarlo.

---

<sup>60</sup> **CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos**, *Código Procesal Civil Y Mercantil Comentado*, ob. cit., p. 177. Toda resolución judicial debe ser comunicada no importando si es o no definitiva.



Al referirse la legislación procesal civil y mercantil, que los destinatarios de la notificación son las *partes e interesados*, se les reconoce a los primeros que el contenido de la resolución comunicable es de exclusivo conocimiento para estos al resultar vinculados por aquellas resoluciones; de ahí que la legislación se refiera a las partes como destinatarios principales de las notificaciones<sup>61</sup>.

Podría ofrecer una aparente confusión, la utilización de la expresión legal de “*interesados*”, como destinatarios de las notificaciones. Esto no significa aceptar una amplitud conceptual, sino más bien una perspectiva limitada; pues se refiere a la notificación de resoluciones para aquellos destinatarios indeterminados, quienes eventualmente puedan demostrar algún interés en la intervención, momentánea o permanente en el proceso. Tal es el caso de la notificación sobre los supuestos herederos en la sucesión procesal de una persona natural, según el artículo 86 ordinal 2° C.P.C.M. en general, los interesados pueden eventualmente ser partes o bien los interesados en la adquisición del objeto litigioso en la etapa de ejecución de un proceso<sup>62</sup>.

Además es de suma importancia determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones ya que si no se establece dirección para recibir notificaciones el tribunal mandara subsanar dicha omisión, cualquier cambio de dirección deberá comunicarse de inmediato.

---

<sup>61</sup> **CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos**, *Código Procesal Civil Y Mercantil Comentado*, ob. cit., p. 177. Nuestra legislación no establece el plazo con exactitud para llevar a cabo la notificación, pero lo que si deja claro es que se hará con prontitud, porque como dice se deberá notificar en el plazo más breve posible.

<sup>62</sup> **CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos**, *Código Procesal Civil Y Mercantil Comentado*, ob. cit., p. 178. De suma importancia es establecer dirección para recibir notificaciones, ya que si no se hace el tribunal mandará a subsanar dicha omisión, ya sea a la parte demandante cuando presenta la demanda, como al demandado cuando se presenta a contestar dicha demanda, deben mencionar en sus escritos la dirección a la cual se les pueda notificar.

### **3.2.2 Notificación, Citación y Emplazamiento.**

a) La notificación. Se dice, que la notificación en general es el acto por el que se hace saber a alguna de las partes en el proceso, o a ambas, la actuación que se ha hecho en el mismo, a fin de que manifieste o manifiesten lo que a su derecho corresponda. En el caso de la demanda, se hace saber al demandado que esta ha sido presentada en su contra.

b) La citación y el requerimiento judicial. También son actos que pueden prestarse a confusión, porque la primera es el acto por el que se hace saber a una persona que debe comparecer a la práctica de una diligencia judicial; y en cuanto al requerimiento, es el acto por el que se hace saber a una persona que debe dar, hacer o no hacer alguna cosa en un proceso judicial.

El traslado. Procesalmente se utiliza la frase “*correr traslado*”, la cual significa que se debe entregar a una de las partes, las copias de los documentos y escritos que la otra parte entregó con la presentación de la demanda o en su caso con la contestación de la misma.

c) El emplazamiento. Es en general el acto por el que se hace saber a alguna de las partes en el proceso, o a ambas, que disponen de un plazo legal para realizar una actuación en el mismo. Aunque por lo regular, solo se considera emplazamiento el acto de hacer saber al demandado, que dispone de un plazo legal para contestar la demanda<sup>63</sup>.

### **3.3 Tipos de notificaciones.**

Se entiende por notificación un acto generalmente secretarial, mediante el cual se pone en conocimiento de las partes y en ocasiones de terceros, las providencias que el juez dicta para iniciar el proceso, para adelantar su

---

<sup>63</sup> **DORANTES TAMAYO, Luis.** *Teoría General del Proceso*, ob., cit., p. 220.

trámite y para ponerle fin; pero también puede ser un acto de la misma parte cuando se notifica espontáneamente<sup>64</sup>.

Se trata de un acto procesal de suma importancia, pues sin esa comunicación las providencias serían secretas y las partes carecerían de oportunidad para contradecirlas y por lo tanto para ejercitar el Derecho Constitucional de Defensa. Por esta razón, la regla general es que ninguna providencia puede cumplirse ni queda en firme o ejecutoriada, sin haber sido antes notificada a todas las partes; se exceptúan las providencias de simple trámite que la ley autoriza cumplir sin notificación (por lo cual se sustituye la orden de su notificación por la de “cúmplase”) y las que decretan medidas cautelares previas (como embargo y secuestro de bienes, o la detención preventiva del imputado, que se cumplen antes de su notificación a la parte afectada con la medida).

El principio de contradicción<sup>65</sup>, requiere que no solamente las partes puedan controlar recíprocamente sus actos, sino que también los actos del juez puedan ser examinados por aquéllas antes que se les conceda eficacia.

Una providencia Judicial es procesalmente inexistente mientras no se le ponga en conocimiento de los interesados, y, en consecuencia, ni les beneficia ni les perjudica<sup>66</sup>.

---

<sup>64</sup> **DAVIS ECHANDIA, Hernando.** *Teoría General del Proceso*, ob., cit., p. 496.

<sup>65</sup> C. P. C. M. Art.9. Las audiencias de todos los procesos previstos en este código serán públicas, salvo que el juez, de oficio o a instancia de parte, disponga lo contrario por razones de seguridad nacional, de moral o de orden público, o de protección de la privacidad de alguna de las partes.

<sup>66</sup> **ALSINA, Hugo.** *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Tomo I, 2ª ed., Ediar S.A. Editores, Buenos Aires, Argentina, 1956 p. 56. Actos Jurídicos Procesales. Solo desde el momento de la notificación comienza a correr los términos para interponer contra esa providencia los recursos legales a fin de que se la modifique o se la deje sin efecto si se la estimase contraria a derecho. el más importante es el acto procesal de la notificación, pues sin este acto la comunicación de providencias o resoluciones sería secreta y las partes carecerían de la oportunidad para contradecirlas o impugnarlas.

La consecuencia de la falta de notificación en el domicilio real es la nulidad, que surge de notificar en domicilio, por violar preceptos de jerarquía constitucional, fuera de las causas de nulidad que tienen como fundamentos la protección de principios constitucionales y garantizar el debido conocimiento de la demanda, existen otras diferentes aunque pudieran también aplicarse al supuesto señalado precedentemente.

La notificación puede ser nula por los sujetos y por el objeto de ella. Así, tenemos que la notificación es nula por:

a) SUJETO EQUIVOCADO.

La relación procesal tiene sus sujetos (partes procesales), que pueden o no coincidir con los de la relación sustancial, y esos sujetos y los terceros que intervengan o los funcionarios según sea su caso – son quienes deben ser informados.

La notificación no puede ser efectuada en una persona que nada tiene que ver con la relación procesal, confundiéndola, con quien tenga legitimación procesal. Resulta necesario que la diligencia incurra en error sobre la persona a notificar.

b) OBJETO.

En cuanto al objeto de la notificación, es el de hacer conocer una resolución judicial, una notificación que no se ajustare a este objeto sería inválida, sin perjuicio de que se trataría de un requisito subsanable.

### **3.3.1 Notificación personal.**

La notificación personal la encontramos en el Libro Primero; capítulo cuarto llamado comunicaciones judiciales, específicamente en el artículo 177 del

C.P.C.M. el cual nos dice que cuando la notificación deba hacerse personalmente, el funcionario o empleado judicial al que le corresponda realizar tal diligencia concurrirá al lugar señalado para ese efecto; y si encontrare a la persona que deba ser notificada, dejará constancia de la actuación<sup>67</sup>.

Además, continua el artículo en mención diciendo, si la persona no fuere hallada, la diligencia se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encontrare en la dirección señalada; y a faltad e cualquier persona, o si esta se negare a recibir la notificación, se fijara aviso en lugar visible, indicando al interesado que existe resolución pendiente de notificársele y que debe acudir a la oficina judicial a tal efecto.

En el inciso ultimo hace una salvedad a la notificación y dice: “*si la parte no acudiere a la oficina judicial en el plazo de tres días hábiles, se tendrá por efectuada la notificación*”.

Son llamadas notificaciones personales porque se efectúan informando directa y personalmente al interesado la existencia de la providencia, que se le pone de presente en su original o en copia leyéndosela bien sea por un secretario o por un subalterno de éste.

De la diligencia se deja constancia en acta que firma el notificado y el notificador y naturalmente se indica la fecha en que ocurre. Si el notificado no sabe, no puede o no quiere firmar, se expresara esta circunstancia en el acta y firmará por él un testigo que haya presenciado el acto. Si el notificado firma el acta de la notificación, la falta de firma del secretario y del notificador no

---

<sup>67</sup> **VASQUEZ LÓPEZ, Luis**, *Recopilación de Leyes Civiles*, Editorial Lis, El Salvador, San Salvador, año 2013, p. 373. La notificación personal como su nombre lo dice se hace al que corresponde dicha notificación, pero puede hacerse la notificación a otra persona que sea familiar de esta siempre y cuando sea mayor de edad.

invalida la diligencia. El notificado podrá dejar constancia de que consiente la providencia o de que convalida lo actuado si se trata del traslado de una nulidad; podrá también hacer el nombramiento que la providencia dispone e interponer los recursos de apelación o casación, pero no se le debe admitir ninguna otra manifestación.

La notificación personal sólo es necesaria cuando la ley la exige expresamente. Si una persona es representante de varias, e inclusive si actúa también en su propio nombre, la notificación personal que se le haga se entiende surtida para todas aquéllas y para ella.

### **3.3.2 Notificación tácita.**

La notificación tácita la encontramos regulada en el artículo 173 del C.P.C.M y nos dice que: *“la consulta del expediente por la parte implica la notificación de todas las resoluciones que consten en el mismo hasta el momento de la consulta”*. Pues esta se verifica cuando el abogado de la parte involucrada se presenta a revisar el expediente; el objeto de esta notificación es agilizar la tramitación del proceso aprovechando la presencia del abogado en la sede judicial y se acredita mediante el documento elaborado por el encargado de la práctica de la comunicación, haciendo constar la entrega y consulta del expediente, firmando la constancia junto con el profesional si aceptare, sino basta la fe pública de autorización del redactor de tal documento para tener por cumplida la comunicación judicial<sup>68</sup>.

### **3.3.3 Notificación en audiencia.**

Artículo 174 del C.P.C.M. literalmente dice: *“Las resoluciones pronunciadas en audiencia se tendrán por notificadas a los que estén presentes”*. Este tipo

---

<sup>68</sup> **CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos**, *Código Procesal Civil Y Mercantil Comentado*, ob. cit., p. 179. Se instauró debido a una insana práctica de un reducido sector de litigantes.

de notificación permite la celeridad en la sustanciación de los procesos y sus respectivos efectos, porque se suprime la etapa de comunicar por separado lo dicho en audiencia a los sujetos procesales que asistieron. Y solo podrá exigir la notificación por escrito, la parte que no asistió a la audiencia.

Es decir, que el abogado de la parte que no asistió a la audiencia, no fue notificado de la resolución dictada por el juez por no estar presente, no se enteró de la resolución dada y por lo tanto se le debe notificar de forma escrita con todas las reglas generales de su práctica.

### **3.3.4 Notificación por medios técnicos.**

Cuando se notifica una resolución por medios técnicos, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso, se tendrá por realizada la notificación transcurridas veinticuatro horas después del envío, siempre que conste evidencia de su recibo. Según lo establecido en el artículo 178 CPCM<sup>69</sup>.

La utilización de medios técnicos para notificar, es inicialmente mencionada en el art.170 del CPCM., al requerírsele a las partes que señalen uno de los medios de comunicación allí enumerados; más adelante en el artículo 176 CPCM., se le requiere al procurador de la parte que indique un medio técnico que posibilite la comunicación. La notificación por medios técnicos es una forma opcional elegida por el abogado de la parte, la cual en ninguna manera se considera una obligación impuesta por el tribunal, puesto que la ley procesal civil y mercantil prevé que se cumple con el mínimo de comunicación cuando se proporciona la dirección dentro de la circunscripción

---

<sup>69</sup> **CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos**, *Código Procesal Civil Y Mercantil Comentado*, ob. cit., p. 180. Para que sea posible esta clase de notificación se requiere que tanto el tribunal como el abogado de la parte dispongan en igualdad del mismo medio técnico, por lo que esta forma de comunicación se constituye como una opción adicional para notificar.

del tribunal; a esto cabe señalar que al tribunal le debe constar evidencia del recibo de la comunicación (art.178 CPCM).

### **3.3.5 Notificación a quienes no sean parte en el proceso.**

Cuando deban ser notificados, testigos, peritos o personas que sin ser parte en el proceso deban intervenir en él, se realizará la comunicación por cualquier medio que se considere fehaciente y eficaz según lo establecido en el art. 179 CPCM.

En estos casos la palabra notificar equivale a citar y cuando el tribunal lo considere oportuno, podrán realizarse estas comunicaciones del modo establecido en el artículo 178 CPCM<sup>70</sup>.

En relación a la *autorización para notificarse*. De suma importancia resulta considerar esta figura, la cual consiste en que por medio de escrito del abogado de la parte que lo propone, se autorice a una tercera persona ajena al proceso para que en su nombre reciba la notificación y documentación que la acompañan.

Esta figura es una costumbre fuera de la ley judicialmente aceptada, bajo la vigencia del C .P. C., la cual influyó en la nueva legislación procesal civil y mercantil, tanto que fue incluida en esta<sup>71</sup>.

Pero no debe confundirse con la diligencia de entrega de esquila a persona mayor de edad, como forma subsidiaria de la notificación personal (art.177 inc. 2º CPCM), por la cual la persona que se encuentra en la dirección señalada se habilita para recibir la documentación. La diferencia se

---

<sup>70</sup> **CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos**, *Código Procesal Civil Y Mercantil Comentado*, ob. cit., p. 181. La citación a sujetos ajenos al proceso no debe confundirse con la notificación.

<sup>71</sup> C.P.C.M. Art.180.- Por medio de escrito se podrá autorizar a una tercera persona mayor de edad, aunque no sea abogado, para que con ella se entiendan las notificaciones.



encuentra en que la persona autorizada para notificarse se desplaza hacia la oficina judicial a recibir la notificación; en cambio para la notificación por esquila el auxiliar judicial se desplaza hacia la dirección del destinatario de la notificación personal.

### **3.3.6 Notificación por tablero.**

Si transcurre el plazo fijado por el tribunal para que el demandado o cualquiera de los otros comparecientes en el proceso indiquen una dirección dentro de la jurisdicción del tribunal para recibir notificaciones, o algún medio técnico señalado en el artículo 170<sup>72</sup>, sin que tal requerimiento se hubiera cumplido, las notificaciones se harán en el tablero del tribunal o en la oficina común de notificaciones (art. 171 inc. 1º del CPCM).

Además se utiliza este tipo de notificación cuando se desconoce la dirección o medio técnico de su destinatario, una vez se haya constatado que esa información no conste en registros públicos. Por lo que previamente a la realización de la notificación por tablero, el tribunal deberá emitir resolución motivada en la que autorice la práctica de dicha diligencia en esta forma.

### **3.3.7 Notificación en la oficina judicial.**

Para este tipo de notificación el art. 172 del C.P.C.M., menciona que las partes y los interesados tienen derecho de acudir a la oficina del tribunal o a la oficina común de notificaciones, para enterarse de las resoluciones dictadas en el proceso.

Para esto, se le deberá proveer la copia de la resolución a quien se presente a la oficina correspondiente del tribunal para recibir la notificación y se dejará

---

<sup>72</sup> Según el art.170 CPCM., inciso primero en la parte final, establece que el medio técnico para notificar puede ser: “*electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad*”.

constancia de la actuación y de cualquier situación que se presente, la cual deberá firmar el empleado judicial competente y el interesado.

### **3.4 Concepto de emplazamiento.**

El emplazamiento al igual que la notificación es considerado un acto de comunicación, ya que por medio de éste se da cuenta el demandado de la demanda que le ha sido interpuesta en un determinado tribunal, dándole el derecho de contestarla y defenderse; según el Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, *“es un acto cuyo destinatario único será el demandado, sea individuo o una pluralidad de ellos – supuesto de codemandados; cuya intención es la de informar al destinatario la admisión de una demanda en su contra, con la finalidad que prepare la defensa de sus derechos patrimoniales. Esto sólo se logra, si el demandante cumple la carga procesal de proporcionar la dirección donde puede ser localizado aquel contra quién se dirige la pretensión procesal”*<sup>73</sup>.

Al respecto José María Ascencio Mellado dice que, *“el emplazamiento tiene por objeto comunicar una resolución por la cual se otorga un plazo en el cual se ha de realizar un acto procesal”*<sup>74</sup>. Dicho acto procesal de que se trata es un acto de comunicación judicial, porque el tribunal le informa al demandado de la admisión de una demanda en su contra para que prepare su defensa.

---

<sup>73</sup> **CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos**, *Código Procesal Civil Y Mercantil Comentado*, ob. cit., p.182. Se dice que el emplazamiento tiene especial importancia debido a que es un acto de formalismo que al ser omitido genera una grave violación procesal que resultará en la omisión de las demás formalidades esenciales del proceso, impidiendo que el demandado pueda oponer las defensas y excepciones que tuviere en contra de la pretension del demandante y de probar su posición por la falta del conocimiento real y efectivo de la demanda interpuesta en su contra.

<sup>74</sup> **ASCENCIO MELLADO, José María**. *Introducción al Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, sin ed., p. 293. En el Proceso Ejecutivo el emplazamiento es la notificación del decreto de embargo, el cual le sirve de legal emplazamiento al demandado para que comparezca a estar a derecho y así poder contestar la demanda que le ha sido interpuesta en su contra. Art. 462 CPCM.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece en su artículo 181 inciso 1° *“Todo demandado debe ser debidamente informado de la admisión de una demanda en su contra, a fin de que pueda preparar la defensa de sus derechos o intereses legítimos”*<sup>75</sup>. Aunque en nuestra legislación se refiere a emplazamientos, este acto solo sucede una sola vez en el proceso con la finalidad que el demandado comparezca a defender sus derechos patrimoniales. Según nuestra jurisprudencia no solo es un aviso sino que constituye un llamamiento para que el demandado comparezca a ejercer sus derechos procesales<sup>76</sup>.

Este principio solo se podrá hacer efectivo, solo si el demandante cumple la carga procesal de proporcionar la dirección donde puede ser localizado el demandado. Dicha carga no es de difícil cumplimiento, pero puede suceder que el demandante no posea una dirección para localizar al demandado. Para tal situación se regula en el art. 181 inciso 2° CPCM, un trámite preliminar que se puede denominar: *“Diligencias de localización del demandado”*. Al cual se accede una vez que el abogado del demandante consigna en la demanda que le es imposible proporcionar una dirección para localizar al demandado, por lo que pide la intervención judicial para obtener esa información necesaria de admisibilidad de la demanda.

---

<sup>75</sup> De acuerdo al art.181 inc. 1° CPCM., el emplazamiento no solo es la diligencia mediante la cual se le notifica a la parte demandada que existe una demanda en su contra. Sino que además, se le informa que tiene diez días hábiles para oponerse, fundamentando su oposición en uno de los motivos de oposición regulados en el CPCM., mediante la presentación de la contestación de la demanda, y si durante dicho término la parte demandada no contesta la misma, se continuará el proceso en su ausencia, dictándose la sentencia correspondiente; de ahí la importancia relevante que presenta este acto procesal para la defensa de los derechos e interese del demandado.

<sup>76</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Amparo, Ref. 342- 2003, del 14 de Agosto de 2006. *Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional*, 2006, *“...El emplazamiento de la demanda, no se limita a dar al demandado la noticia o el aviso de las pretensiones judicialmente formuladas por el demandante, sino además, contiene el llamamiento - citación - del tribunal para asistir o apersonarse ante la instancia jurisdiccional, en ejercicio pleno y oportuno de los derechos procedimentales correspondientes y es de la esencia de toda citación que se realice personalmente con el citado...”*

Mediante estas diligencias se utilizan los medios que según el juzgador sean idóneos para averiguar la dirección del demandado; para lo cual libra diferentes oficios a diferentes instituciones que manejan bases de datos, con esta acción se habilita la facultad judicial de averiguación, que es ejercitada contra toda persona o autoridad para que colaboren proporcionando alguna dirección útil del demandado que consten en sus registros ya sean particulares o públicos en un plazo que no debe exceder a diez días. Este trámite siempre deberá iniciarse a instancia de parte.

También, puede darse otro supuesto en el cual a pesar de haberse buscado al demandado en la dirección proporcionada en la demanda para emplazarlo, no fuere localizado, porque ya no reside en la misma, aun en ese caso siempre deberá iniciarse este trámite a instancia de parte. Porque el juzgador no puede sobrepasar su función como director del proceso, con el rol de investigador oficioso, porque la carga procesal de proporcionar la dirección del demandado le corresponde únicamente al demandante, es decir, que a pesar de que el juzgador conozca de las dificultades para la localización del demandado, aun ante tal situación, en ningún momento se podrá iniciar este trámite oficiosamente<sup>77</sup>.

En caso de posibles resultados negativos para obtener alguna dirección útil, sea domicilio o lugar de residencia para emplazar al demandado, la comunicación se hará en la forma indicada para el emplazamiento por edictos establecido en el art. 186 CPCM que más adelante desarrollaremos.

---

<sup>77</sup> **CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos**, *Código Procesal Civil Y Mercantil Comentado*, ob. cit., p.183. Es decir, que le corresponde únicamente al demandante solicitar la realización de las "Diligencias de Localización del Demandado", para poderle dar impulso al proceso y continuar así con la realización del Proceso Ejecutivo hasta llevarlo a su ejecución; Además el art 276 inc. 3º, establece como un requisito formal de la demanda, que el demandante debe de proporcionar el domicilio y la dirección del demandado, de lo contrario el Juez le prevendrá que lo subsane y si aun así proporcionando la información no es posible localizarlo, deberá entonces solicitar las diligencias arriba mencionadas.

### 3.4.1 Diligenciamiento del emplazamiento.

El emplazamiento no debe ser un acto de simple lectura de la resolución vinculante que el notificador le haga al demandado, sino que debe ser un acto con el cual se le provea al demandado de las herramientas necesarias para preparar su defensa. Para lo cual la legislación procesal civil y mercantil vigente, contempla que este acto sea completo e ilustrativo por medio de la entrega de un legajo de documentos relacionados con la demanda, dicho legajo se compone de la esquila de emplazamiento que deberá contener la información indicada en el art.182 CPCM<sup>78</sup>, acompañada de las copias de la demanda y la resolución de admisión de esta, así como de los correspondientes documentos anexos.

Además de lo anteriormente mencionado, el notificador que practique la comunicación deberá redactar un acta, en la cual deje constancia de lo sucedido en dicho acto de acuerdo al art.183 inciso 3º CPCM<sup>79</sup>. Todos estos requisitos para la práctica del emplazamiento son de suma importancia, ya

---

<sup>78</sup> C. P. C. M., ob., cit. Art.182.- En la misma resolución en que se admita la demanda se ordenará el emplazamiento del demandado, el cual se efectuará mediante esquila de emplazamiento.

Dicha esquila contendrá: 1º. Identificación del tribunal.

1º. Identificación del tribunal.

2º. Identificación del demandado.

3º. Identificación del proceso, con indicación del nombre y dirección del demandante, número del expediente y nombre y dirección del procurador de aquél.

4º. Indicación del plazo para contestar la demanda, apercibiendo al demandado que de no hacerlo el proceso continuará sin su presencia.

5º. Relación de los documentos anexos.

6º. Fecha de expedición.

7º. Nombre y firma de quien expidió la esquila.

A tal esquila se acompañarán copias de la demanda y de la resolución de admisión de ésta, así como de los documentos anexos a aquélla. Esta es la estructura de la Esquila del Emplazamiento.

<sup>79</sup> C. P. C. M., ob., cit. Art. 183 inc. 3º : “*El diligenciamiento del emplazamiento se hará constar en acta levantada a tal efecto por el funcionario o empleado judicial competente que lo llevó a cabo, con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, nombre de la persona a la que se entrega la esquila correspondiente, y vínculo o relación de ésta con el emplazado, en su caso*”.

que la falta de algunos de ellos produciría la ineficacia de éste acto, lo cual situaría al demandado en una situación de indefensión procesal, porque no quedaría constancia de la realización del mismo, que le brinde seguridad que las actuaciones se realizaron conforme a lo establecido en la ley<sup>80</sup>; por tanto lo que persigue este acto es asegurar el cumplimiento del principio de contradicción<sup>81</sup>.

Así, se establece un punto de partida para computar los plazos que en adelante se establezcan por el desarrollo mismo del proceso; porque el emplazamiento es un acto de comunicación que tiene por finalidad el hacer saber al demandado que dispone de un plazo determinado de tiempo para realizar una actuación de relevancia procesal<sup>82</sup>; la cual como ya se mencionó, consiste en comparecer como parte demandada, ante el juzgado que está conociendo en primera instancia, para contestar la demanda o bien presentar las excepciones que considere necesarias para dilatar o desestimar la pretensión entablada por el demandante, en un plazo de diez días hábiles.

---

<sup>80</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Ref. 418-2001 del 14 de Marzo de 2001. Según este criterio de jurisprudencia que emitió la sala se desprende la importancia del cumplimiento del trámite señalado por la legislación, el cual se enuncia a continuación: "... La ley crea una mecánica a través del emplazamiento, señalando determinados formalismos y requisitos sin los cuales el emplazamiento no es válido y puede en un momento determinado acarrear la nulidad de todo lo actuado siempre y cuando la omisión o infracción le haya producido perjuicios a la parte en cuyo favor se establece la nulidad...".

<sup>81</sup> El jurista salvadoreño Oscar Canales Cisco, define la contestación de la demanda en su libro de Derecho Procesal Civil de la manera siguiente: "*El derecho de contradicción que tiene el demandado, con el fin de obtener una decisión justa del litigio que se le plante al demandado, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de haber tenido la oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar, probar e interponer recursos que la ley procesal consagre*".

<sup>82</sup> El emplazamiento se considera un acto formalísimo y su omisión o mal diligenciamiento se considera como una violación procesal de gran magnitud, que origina la omisión de otras formalidades del proceso, es decir, que impide que el demandado pueda oponer las defensas y excepciones que considere necesarias y oportunas en contra de las pretensiones que le reclama el demandante, quedando imposibilitado de probar su posición a través de los medios de prueba y de oposición establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, por la falta de conocimiento de la demanda interpuesta en su contra.

Debido a la importancia del contenido de la resolución que se va a notificar, la ley establece ciertas formalidades que garantizan la eficacia de la práctica del emplazamiento, el cual es un acto de comunicación que sucede una sola vez en el proceso; por lo tanto, según los arts. 70, 71 y 78 L.O.J.<sup>83</sup>, los encargados de practicarlo son el secretario judicial y el notificador del juzgado o tribunal competente, actuando el primero como funcionario y el segundo como empleado, están facultados para practicar el emplazamiento, así como cualquier acto de comunicación.

Pero son los notificadores los especialmente encargados de la búsqueda de los destinatarios del emplazamiento, debiéndose trasladar hasta la dirección indicada en la demanda como domicilio o residencia del demandado para esto deben salir de la oficina judicial.

Además el C.P.C.M. agrega en el artículo 183 incisos 1° y 2° que, *“el emplazamiento se practicará por el funcionario o empleado judicial competente en la dirección señalada por el demandante para localizar al*

---

<sup>83</sup> Se relacionan a continuación específicamente los ordinales pertinentes de los artículos arriba mencionados referente a las notificaciones y emplazamientos en los cuales se señalan como obligación de realizarlas a los secretarios judiciales y secretarios notificadores. L. O. J. Art.70. Son obligaciones del secretario general y de los secretarios de las Salas de la Corte Suprema de justicia, las siguientes:

1ª Autorizar con su firma las resoluciones del Tribunal;

6ª Refrendar los exhortos y suplicatorios que se libren por el Tribunal;

7ª Hacer las notificaciones, citaciones y emplazamientos que deban practicarse en la oficina;

Art. 71. Los secretarios de las cámaras de segunda instancia deberán ser abogados en ejercicio; y sus obligaciones serán las mismas que se enumeran en el artículo anterior.

Su falta, por cualquier motivo legal, será suplida por el oficial mayor del respectivo Tribunal.(9)

Art.78. Son obligaciones de los Secretarios de Juzgados las siguientes:

1ª Practicar de manera prevenida por la ley los emplazamientos, citaciones y notificaciones que se ofrezcan dentro y fuera de la oficina;

5ª Las que les impongan otras leyes.

Las diligencias mencionadas en la fracción 1ª de este artículo, también podrán practicarse por el Secretario Notificador, y en materia penal, las citaciones de testigos y jurados podrán además verificarse por el Citador del Tribunal.

*demandado; y si lo encontrare, le entregará la esquila de emplazamiento y sus anexos.*

*Si la persona que debe ser emplazada no fuere encontrada pero se constatare que efectivamente se trata de su lugar de residencia o trabajo, se entregará la esquila de emplazamiento y sus anexos a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar y que tuviere algún vínculo o relación con aquella”<sup>84</sup>.*

Es decir que, dicha disposición regula en sí el emplazamiento de forma personal, pero cuando no fuere encontrado momentáneamente el demandado en su domicilio, bastará que sea una persona mayor de edad que se halle en el lugar y tenga algún vínculo o relación con éste para emplazarlo. Esta diligencia del emplazamiento debe de cumplir con ciertos requisitos como por ejemplo: de documentarse por escrito el acto del emplazamiento, mediante el levantamiento de un acta elaborada por el empleado judicial; además debe de notificarse personalmente al deudor o en su defecto a su representante legal en el caso que el demandado sea persona jurídica<sup>85</sup>, al curador o apoderado legal siguiendo así con el orden de prelación.

### **3.4.2 Efectos del emplazamiento.**

El término que tiene el demandado en el Proceso Ejecutivo para contestar la demanda después de emplazado el decreto de embargo es de diez días hábiles so pena de nulidad, esto debido a que después de verificado el

---

<sup>84</sup> C. P. C. M. ob. cit. Art.183 incisos 1º y 2º.

<sup>85</sup> C. P. C. M., ob. cit. Art. 69 inc. 2º, “Sin embargo, se requerirá poder especial en los casos en que así lo exijan las leyes y para la realización de los actos de disposición de los derechos e intereses protegidos por la ley. En particular, se precisa poder especial para recibir emplazamientos, así como para la renuncia, la transacción, el desistimiento, el allanamiento y las actuaciones que comporten la finalización anticipada del proceso”.



emplazamiento surte determinados efectos en el proceso, según Padilla y Velasco estos son: inmediatos o procesales y mediatos o sustanciales<sup>86</sup>.

El emplazamiento a partir de su verificación o realización de parte del Tribunal desata ciertos efectos independientemente si la diligencia está bien o mal realizada, puesto que solo pueden cesar sus efectos si existe una declaración expresa de nulidad de la diligencia practicada. Los efectos del emplazamiento se pueden clasificar en inmediatos o procesales y en mediatos o sustanciales.

Los inmediatos son las consecuencias que ocurren en el proceso que recién inicia, como por ejemplo la obligación de comparecer del demandado ante el Tribunal que lo ha citado; además fija la jurisdicción del juez, de tal modo que es competente para conocer el caso aunque después deje de serlo por cualquier circunstancia y previene la competencia.

Los efectos sustanciales o mediatos se proyectan sobre los derechos sustanciales de las partes y sus relaciones jurídicas, e incluso pueden afectar derechos y relaciones judiciales de terceros, como cuando el emplazamiento hace nula la enajenación del derecho o cosa litigiosa e interrumpe la prescripción (Art. 222 C. Pr. C.)<sup>87</sup>.

---

<sup>86</sup> **PADILLA Y VELASCO, René Alfonso.** *“Emplazamiento, Notificación y Citación”*, 1ª Ed., Certamen Jurídico Pbro. y Dr. José Simeón Cañas, El Salvador, 1992-1993, p.47. El primer efecto es el de crear en el emplazado la carga (obligación expresa de la ley), la sanción por faltar a esta carga es la rebeldía o contumacia (Art. 223 C. Pr. C.)

<sup>87</sup> Este efecto tiene por objeto evitar que la situación jurídica cambie durante lo que demore el proceso, de modo que al recaer la sentencia pueda responderse del resultado, puesto que el emplazamiento hace nula la enajenación del objeto o derecho en litigio. Este efecto va encaminado tanto al actor como al demandado, porque al actor se le prohíbe ceder sus derechos y de ese modo librarse si su demanda es desestimada. Con respecto al demandado se evita que enajene o hipoteque el bien o derecho reclamado y eludir así su restitución o pago. Y para los terceros es una seguridad, evitando adquirir una cosa de quien no resultare ser legítimo tenedor

### **3.5 Clases de emplazamiento.**

La clasificación del emplazamiento que se encuentra regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil se ha hecho basada al tipo de destinatario del acto comunicable, como lo son: los emplazamientos realizados al apoderado, a un menor de edad, a la persona jurídica, al Estado, y la persona no domiciliada en El Salvador. *Esta distinción legal pretende resolver de manera expresa y coherente los inconvenientes que pudieran surgir en la práctica de las diligencias, al concurrir las cualidades especiales del emplazado*<sup>88</sup>.

Otros de los supuestos de emplazamiento responden al tipo de procedimiento utilizado en la verificación de dicho acto, por ejemplo: el diligenciamiento por notario, el emplazamiento por edictos y el emplazamiento en caso de demandado esquivo. Estas últimas variantes persiguen que el acto de comunicación sea ágil y eficaz. A continuación desarrollaremos las diferentes modalidades de emplazamiento de acuerdo a la legislación procesal civil y mercantil vigente.

#### **3.5.1 Emplazamiento por apoderado.**

En este tipo de emplazamiento por medio de apoderado se exige que deba tener la facultad especial para recibir emplazamientos que vayan dirigidos a su poderdante. Esta exigencia tiene por intención establecer el compromiso entre los sujetos vinculados por dicho poder judicial, además de conocer la

---

<sup>88</sup> Esto está relacionado con la finalidad del emplazamiento desde el punto de vista constitucional en lo concerniente al Derecho de Defensa y Audiencia que todo ciudadano tiene. Al respecto la Sala de lo Constitucional se pronunció en la Sentencia de Amparo Ref.23-G-98 del día 18 de marzo de 1998, y señaló que: “La finalidad pues, del emplazamiento consiste en situar en un plano de igualdad jurídica a las partes para que estas puedan ser oídas en sus respectivas pretensiones, defensa y excepciones. Por tanto, la finalidad del emplazamiento es asegurar la igualdad jurídica de las partes dentro del proceso y que estas puedan disputarse lo controvertido con las mismas oportunidades de defensa.

trascendencia en recibir el emplazamiento. Art.184 C.P.C.M., *“El emplazamiento podrá hacerse por medio del apoderado del demandado, cuando no pueda hacerse directamente a éste. A tal efecto, el demandante expresará las razones por las cuales se hace necesario el emplazamiento en esa forma. En tal caso, el apoderado deberá tener un poder especial para tal fin, y al momento del emplazamiento deberá manifestar si es o no apoderado de la parte que se está emplazando por su medio...”*<sup>89</sup>.

### **3.5.2 Diligenciamiento por notario.**

El diligenciamiento por notario en el código procesal civil y mercantil generaliza la intervención del profesional fedatario sin ningún condicionamiento, más que la petición de parte en utilizar ese medio, la previa autorización del juzgado y el costo a cargo del solicitante, según lo estipulado en el Art. 185 CPCM. La intervención del notario en la práctica de este acto de comunicación posee innovaciones respecto a lo que regulaba el Código de Procedimientos Civiles. Debido a que durante la vigencia del mencionado cuerpo normativo, solamente era posible en los supuestos de impedimento legal o de incapacidad del Juez inferior (Art. 27 CPC)<sup>90</sup>.

Las formalidades del diligenciamiento son las mismas a las indicadas para el auxiliar judicial, tanto en la documentación como en la entrega del legajo de anexos al destinatario. Fijándose para tal práctica el plazo de cinco días para el diligenciamiento notarial; frente al eventual incumplimiento del plazo, podrá prorrogarse una sola vez por igual período, si se alega y prueba causa

---

<sup>89</sup> C. P. C. M., ob. cit. Art.184.- La modalidad de emplazamiento por apoderado es subsidiaria, es decir, que a falta del demandado, cuando no puede hacerse directamente; por lo que el abogado demandante deberá expresar las razones por las cuales se hace necesario el emplazamiento de esa forma.

<sup>90</sup> **CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos**, *Código Procesal Civil Y Mercantil Comentado*, ob. cit., p. 185. El diligenciamiento por notario se puede realizar cuando la parte interesada así lo considere necesario, cubra su costo y sea autorizado por el juez competente.

razonable para la prórroga, solicitándolo dentro del plazo original, art. 185 inc.2º CPCM<sup>91</sup>.

### **3.5.3 Emplazamiento por edictos.**

*“El emplazamiento por edictos busca la continuidad de la tramitación del proceso, al no haber localizado al demandado a pesar de los esfuerzos combinados del demandante y el tribunal. Este trámite pretende garantizar el derecho de defensa al demandado a quién se le desconoce su domicilio, tras el agotamiento de las diligencias de localización del demandado”<sup>92</sup>, de acuerdo al Art.186 CPCM.*

Se realiza este tipo de emplazamiento como consecuencia de no encontrar al demandado en la dirección proporcionada por el demandante; el trámite a seguir consiste en ordenar publicaciones el Tribunal competente mediante edictos insertos una sola vez en el Diario Oficial y tres veces en un periódico de circulación diaria y nacional, tras este trámite, el proceso sigue, solo con la intervención del demandante; luego de vencido el plazo de diez días para la comparecencia, se procede al nombramiento de un “Curador Ad litem” para que represente al demandado no localizado, con esto se protegen los derechos procesales de orden constitucional del representado.

### **3.5.4 Emplazamiento a los representantes.**

Este tipo de emplazamiento según lo mencionado en el código Procesal Civil y Mercantil comentado es considerado como: *“Una variante de*

---

<sup>91</sup> C. P. C. M., ob. cit. Art.185 inc. 2º.- De no cumplirse tales requisitos, quedará sin efecto la autorización de utilizar esta forma de emplazamiento y deberá realizarse por el empleado judicial respectivo.

<sup>92</sup> **CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos**, *Código Procesal Civil Y Mercantil Comentado*, ob. cit., p. 186. Con el emplazamiento del *Curador ad litem* , se garantiza el derecho de audiencia del demandado al no habersele podido localizar

*emplazamiento en cuanto a quién deberá practicar la comunicación surge cuando el Proceso civil y mercantil se plantea contra personas naturales que no poseen capacidad procesal como un menor de edad, las personas jurídicas y el Estado. Todas las personas demandadas antes mencionados, comparten un denominador común, a pesar de ser parte demandada, no se les debe entregar el emplazamiento a ellos, esa cualidad especial obliga a reorientar la práctica del emplazamiento hacia sus representantes, sólo así el dicho acto de comunicación sería válido*<sup>93</sup>.

### **3.5.5 Emplazamiento de un menor de edad o mayor de edad incapaz.**

Para efectuar el emplazamiento de un menor de edad, se incluyen como representantes, no sólo a los Padres de familia del menor. En supuestos especiales ejercen tal facultad el Procurador General de la República respecto a los menores de edad huérfanos de Padre y Madre o de filiación desconocida o abandonados; y, el Tutor a favor de los menores de edad no sometidos a autoridad parental. *“Cuando se demandare a un menor de edad la entrega de la esquila y sus anexos se hará a sus representantes*<sup>94</sup>. En relación a lo regulado en los Arts. 223, 224 y 314 del Código de Familia.

### **3.5.6 Emplazamiento de persona no domiciliada en El Salvador.**

Para realizar el emplazamiento dirigido a personas no domiciliadas en el país, se plantea un procedimiento que involucra reglas distintas de aquellas de aplicación general, así se desprende de la lectura del art. 191 CPCM. Bajo este supuesto se distinguen los siguientes: a) Persona con domicilio en

---

<sup>93</sup> **CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos**, *Código Procesal Civil Y Mercantil Comentado*, ob. cit., p. 187. Según sea el caso existe una persona idónea para recibir el emplazamiento.

<sup>94</sup> **CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos**, *Código Procesal Civil Y Mercantil Comentado*, ob. cit., p. 188. Los menores de edad deben ser emplazados por medio de sus representantes.

el extranjero. Debe poseer el demandado un establecimiento en marcha dentro del territorio salvadoreño; esto es, cuando el destinatario posea una oficina, sucursal o delegación y aquélla estuvieran abiertas en El Salvador.

b) Persona con domicilio únicamente en el extranjero. Se podrá encargar a persona autorizada para diligenciar el emplazamiento en el país que deba practicarse, según la indicación del demandante. Para este segundo supuesto se tienen en cuenta los procedimientos fijados en el tema de la cooperación judicial internacional. Según lo regulado en los Arts. 149, 150 y 151 CPCM<sup>95</sup>.

### **3.5.7 Emplazamiento en caso de demandado esquivo.**

Esta modalidad de emplazamiento en caso del demandado esquivo viene a constituir la solución ante el problema de la renuencia demostrada por el destinatario a recibir la documentación relacionada al acto comunicable. *“Si la persona que ha de ser emplazada fuera encontrada pero esquivase la diligencia y no hubiera persona mayor de edad que acepte recibir la esquila y sus anexos, el funcionario o empleado judicial competente pondrá constancia de ello en los autos y hará el emplazamiento conforme a lo dispuesto en el código procesal”* según lo regulado en el art.187 CPCM.

### **3.5.8 Emplazamiento de una persona jurídica.**

En el caso de las personas jurídicas se habilita a quién usualmente ejerce la función de representante, abriéndose por disposición de ley, la oportunidad de emplazar a otras personas, o por convenio para ejercer tales facultades. De acuerdo al art. 189 CPCM., que literalmente dice: *“Cuando se demandare a una persona jurídica, pública o privada, la entrega se hará al representante,*

---

<sup>95</sup> C.P.C.M., ob. cit. Art. 149.- Los tribunales de El Salvador podrán recabar la cooperación de los tribunales extranjeros para realizar actuaciones fuera de la República.

*a un gerente o director, o cualquier otra persona autorizada por la ley o por convenio para recibir emplazamientos*”. Para ello, la designación deberá inscribirse para el ejercicio de las facultades de representación en el registro público de acuerdo a la naturaleza de aquellas.

### **3.5.9 Emplazamiento del Estado.**

El emplazamiento dirigido al Estado como demandado será realizado al Fiscal General de la República según lo establece el art. 190 CPCM, el cual dice: *“Cuando se demandare al Estado de El Salvador, el emplazamiento se diligenciara entregando la esquila de emplazamiento y sus anexos al Fiscal General de la Republica o a un agente designado por este*”. Lo cual constituye una reiteración del contenido de la norma fundamental establecida en el art. 193 ordinal 5° C.N. Por tanto, es indiscutible que el representante de la República de El Salvador sea el Fiscal General de la Republica.

## CAPITULO IV

### MOTIVOS DE OPOSICIÓN

**SUMARIO:** 4.1 Generalidades; 4.2 Contestación de la demanda o Formulación de oposición; 4.3 Solución o pago efectivo; 4.4 pluspetición prescripción o caducidad; 4.5 No cumplir el título ejecutivo los requisitos legales; 4.6 Quita, espera o pacto o promesa de no pedir nada; 4.7 Transacción; 4.8 Audiencia de prueba; 4.9 Sentencia.

#### 4.1 Generalidades.

El Proceso Ejecutivo forma parte de los procesos especiales regulados en Código Procesal Civil y Mercantil específicamente en su artículo 457<sup>96</sup>; y como todos los procesos en su mayoría comienzan con una demanda, ya que por medio de la demanda se inicia un proceso y se ejercita una acción; cuando una demanda ha sido interpuesta se inicia ya un proceso en donde el demandante hace uso de su derecho ya que se presume que por medio de ésta lo está ejercitando. La pretensión que se ejercita en un Proceso Ejecutivo es el pago de una suma de dinero, líquida y exigible, contenida en un documento que constituye un título ejecutivo<sup>97</sup>, porque el demandado no

---

<sup>96</sup> C. P. C. M., ob. cit. Art. 457 son títulos ejecutivos, que permiten iniciar el proceso ejecutivo, los siguientes:

1°. Los instrumentos públicos;

2°. Los instrumentos privados fehacientes;

3°. Los títulos valores; y sus cupones, en su caso

4°. Las constancias, libretas o recibos extendidos por las instituciones legalmente autorizadas, cuando reciban depósitos de ahorro o de cualquier otra clase;

5°. Las acciones que tengan derecho a ser amortizadas, total o parcialmente, por las sumas que hayan de amortizarse a cuenta del capital que incorporen;

6°. Las pólizas de seguro y de reaseguro, siempre que se acompañe la documentación que demuestre que el reclamante está al día en sus pagos y que el evento asegurado se ha realizado, así como la cuantía de los daños. Las pólizas de fianza y reafianzamiento siempre que se acompañe de la documentación que demuestre que la obligación principal se ha vuelto exigible.

7°. Los instrumentos públicos emanados de país extranjero, cuando se hubiera llenado las formalidades requeridas para hacer fe en El Salvador; y

8°. Los demás documentos que, por disposición de ley, tengan reconocido este carácter.

<sup>97</sup> C. P. C. M., ob. cit. Art. 458 inc.1°. - El proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando del título correspondiente emane una obligación de pago exigible, líquida o liquidable, con vista del



ha cumplido con la obligación de pago de la deuda. El título ejecutivo es de suma importancia pues es necesario para que la obligación se vuelva exigible, doctrinariamente conocido como *nulla executio sine título*, lo cual equivale a decir que no se puede proceder a la realización coactiva del derecho mediante el ejercicio de la acción ejecutiva, sino existe un título ejecutivo<sup>98</sup>, y si dicho título ejecutivo no reúne los requisitos necesarios se vuelve inejecutable.

Por tal razón el demandado ejerce el derecho de contradicción, lo mismo que el derecho de acción, este derecho pertenece a toda persona natural o jurídica por el solo hecho de ser demandada. La pretensión que se ejercita en un Proceso Ejecutivo es el pago de una suma de dinero, porque el demandado no ha cumplido con el pago de la deuda; Una vez que el demandado haya sido emplazado, podrá hacer uso de su derecho de defensa y contradecir a la pretensión, de esta manera ambas partes estarán en igualdad de derechos ante el órgano judicial.

En cuanto a las demandas estas se clasifican en orales o escritas<sup>99</sup>, y por su forma de expresión en principales o accesorias. Estas últimas a su vez, se

---

documento presentado. Sin título ejecutivo no puede promoverse un proceso ejecutivo, debido a la fuerza probatoria que le asigna la ley; el valor probatoria se sustenta a demás por la autenticidad del documento; si el título no reúne los requisitos mencionados se vuelve inejecutable.

<sup>98</sup> **ROCO, Ugo**, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Vol.14, Parte Especial, Proceso Ejecutivo, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1976, p.121. Para promover un proceso ejecutivo e interponer la respectiva demanda se debe constatar que el demandado se haya obligado mediante un título ejecutivo que además reúna todos los requisitos de ley.

<sup>99</sup> C. P. C. M., ob. cit. Art. 276. - Todo proceso judicial principiara por demanda escrita, en la que el demandante interpondrá la pretensión.

La demanda debe contener:

- 1°. La identificación del juez o tribunal ante el que se promueve;
- 2°. El nombre del demandante y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- 3°. El nombre del demandado, su domicilio y dirección, estándose en otro caso a lo previsto en este código;
- 4°. El nombre del procurador del demandante, su dirección, haciéndose constar el número de fax o el medio técnico que le permita recibir comunicaciones directas del tribunal;

subclasifican en reconvenionales o incidentales; La demanda oral es la que se formula por medio de la palabra hablada mientras que la escrita es la que se formula por la palabra escrita; La demanda principal es la que no requiere de una demanda anterior, mientras que la demanda accesoria, si requiere de una anterior demanda; este tipo de demanda a su vez se subclasifica en reconvenional e incidental; la demanda reconvenional es la que presenta el demandado en el proceso principal en contra del actor en ese mismo proceso, y da comienzo a un juicio reconvenional; la Demanda incidental es la que abre un incidente<sup>100</sup>.

En el caso del Proceso Ejecutivo, para poder dar inicio a éste es necesario que haya un deudor pero que este sea un deudor moroso , que haya incumplido con la deuda, pero para ello además debe de existir un título ejecutivo el cual el cual sirve para justificar dicha pretensión cuando se interpone la demanda del proceso ejecutivo en ese mismo momento se deberá solicitar el decreto de embargo por la cantidad debida y no pagada, debiéndose acompañar en todo caso el título en que se funde la demanda y los documentos que permitan determinar con precisión la cantidad que se reclama. Además se podrá señalar bienes del deudor en cantidad suficiente

---

5°. Los hechos en que el demandante funda su petición, enumerándolos y describiéndolos con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

6°. Los argumentos de derecho y las normas jurídicas que sustenten su pretensión;

7°. Los documentos que acrediten el cumplimiento de los presupuestos procesales, los que fundamenten la pretensión y los informes periciales;

8°. Las peticiones que se formulen, indicándose el valor de lo demandado.

9°. El ofrecimiento y determinación de la prueba.

Cuando sean varias las pretensiones que se plantean, se expresaran en la petición con la separación debida. Si las peticiones principales fueren desestimadas, las que se hubieran formulado subsidiariamente se harán constar por su orden y en forma separada.

Según la clase de proceso de que se trate, la demanda podrá contener especificaciones distintas, conforme se determine en este código y en otras leyes.

<sup>100</sup> **DORANTES TAMAYO**, Luis, *Teoría General del Proceso*, Editorial Porrúa, México, 2005, p.329. Puntos petitorios; desde luego, el lugar y la fecha de la demanda, y la firma del actor o demandante; A veces también se requiere asentar la clase de acción que se ejercita, y el valor de lo reclamado, esto último, si de ello depende la competencia del juez.

para hacer frente al principal e intereses de lo que se deba y a las costas de la ejecución.

Luego de haberse interpuesto la demanda y el juez haya reconocido la legitimidad de la demanda y la fuerza ejecutiva del título, el juez dará trámite a la demanda sin citación de la parte contraria, decretara el embargo e inmediatamente expedirá el mandamiento que corresponda en el que se determinara la persona o personas contra las que se procede, y establecerá la cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados tal como lo establece el artículo 460 inciso 1°.

El demandado puede ejercitar su derecho de contradicción por medio de la oposición, al oponerse a la demanda incoada en su contra y de la misma forma se opone a la ejecución forzosa, pues desde el momento que el demandado se da cuenta de que hay una demanda en su contra puede oponerse, es decir, después de habersele notificado el decreto de embargo a partir de ese momento donde ya se le ha notificado, él puede hacer uso de su derecho oponiéndose a la demanda por cualquiera de los motivos previstos en el art. 464 CPCM<sup>101</sup>. Asimismo se le considera también a la oposición como aquella resistencia a lo que otros hacen o dicen<sup>102</sup>; es así como el demandado hace uso de su derecho oponiéndose a la demanda para impedir su efecto, debido a la oposición interpuesta por el demandado se inicia un juicio, previo a la ejecución forzosa; a efecto de resolver sobre la oposición. En el caso de que el demandado adopte la medida de oposición

---

<sup>101</sup> C. P. C. M., ob. cit. Art. 464.- Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes serán admisibles en el proceso ejecutivo los siguientes motivos de oposición:

- 1°. Solución o pago efectivo.
- 2°. Pluspetición, prescripción o caducidad.
- 3°. No cumplir el título ejecutivo los requisitos legales.
- 4°. Quita, espera o pacto o promesa de no pedir nada.
- 5°. Transacción.

<sup>102</sup> [www.wordreference.com/definicion/oposición](http://www.wordreference.com/definicion/oposición), fecha de consulta 22-11-2015, 12:45 p.m.

este deberá hacerle o podrá hacerse efectiva su defensa desde el momento de ser emplazado; cuando se le haya notificado el decreto de embargo este tiene diez días para oponerse a la demanda tal como lo establece literalmente el artículo 465 CPCM, el cual dice: *“La oposición se deberá formular dentro del plazo de diez días contados desde la notificación del decreto de embargo, con las justificaciones documentales que se tuviera”*.

Pero también el demandado puede adoptar otra postura y es no oponerse a la demanda, y en lugar de oponerse, éste puede abstenerse de toda oposición, ya sea guardando silencio o aceptando la demanda, y la excepción es una de las formas como puede ser formulada la oposición.

Una vez admitida la demanda se procederá a lo establecido por el código procesal civil y mercantil en su artículo 460 inc.1° que dice: *“Reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el juez dará trámite a la demanda, sin citación de la parte contraria, decretara el embargo e inmediatamente expedirá el mandamiento que corresponda, en el que determinará la persona o personas contra las que procede, establecerá la cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados”*<sup>103</sup>.

#### **4.2 Contestación de la demanda o formulación de oposición.**

La ley faculta al deudor para plantear, contra el progreso de la ejecución, oposiciones dilatorias y perentorias, si bien, atendiéndose a un criterio

---

<sup>103</sup> Según el Art. 460 C.P.C.M., cuando el juez le da trámite a la demanda ejecutiva, no cita a la parte contraria porque si lo hace ésta se dará cuenta que se le embargará y puede alzar sus bienes para evitar que se le embarguen; es por ello que en el proceso ejecutivo no se siguen las reglas del proceso común, por ser un proceso especial y dada su naturaleza ejecutiva mientras no se trabe embargo en los bienes del demandado no se le notifica de la existencia de la demanda incoada en su contra, sino hasta que se le presenta el mandamiento de embargo, es emplazado y notificado el demandado.

práctica que no merece reparos<sup>104</sup>. El demandante y demandado son sujetos pasivos de la pretensión, pero también son “*sujetos activos de su derecho de contradicción*”. Cuando el demandado sea emplazado este podrá hacer uso de su derecho de defensa, y lo hará oponiéndose a la demanda incoada en su contra, en el caso del proceso ejecutivo lo hace oponiéndose a la demanda, ya que persigue que ésta sea desestimada, y busca por lo tanto una sentencia favorable.

La oposición es la manera cómo puede el demandado ejercitar su derecho de contradicción, porque bien puede abstenerse de toda oposición, sea guardando silencio o aceptando la demanda, y la excepción es una de las formas como puede ser formulada la oposición<sup>105</sup>.

El demandado podrá formular su oposición a la demanda ejecutiva una vez sea notificado del decreto de embargo, cuando el juez reconoce la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, le da trámite a la demanda, el título es ejecutivo es de suma importancia ya que sin él no se puede dar trámite a la demanda<sup>106</sup>, una vez tramitada la demanda se decretará el embargo e inmediatamente expedirá el juez el mandamiento de embargo por la cantidad debida y no pagada.

El mandamiento, en lo que a la materia analizada concierne, es el documento en el que consta la orden impartida por el juez al oficial de justicia

---

<sup>104</sup> **ENRIQUE PALACIO, Lino**, *Derecho Procesal Civil*, Tomo IV, Procesos de conocimiento (sumarios) y de ejecución, Tercera Reimpresión, Buenos aires, Argentina, año 2003, ob. cit., p. 259. Son oposiciones dilatorias aquellas que tienen por objeto denunciar la ausencia de algún requisito extrínseco de admisibilidad de la pretensión ejecutiva, hallándose comprendidas en esta categoría las de incompetencia, falta de personería, litispendencia, defecto legal, espera y compromiso, aunque también funciona como dilatoria la de inhabilidad del título, cuando se la funda en la inexigibilidad actual del crédito.

<sup>105</sup> **CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos**, *Código Procesal Civil Y Mercantil Comentado*, ob., cit., p. 484. Las excepciones son formas con las cuales el demandado puede oponerse.

<sup>106</sup> Los títulos mencionados en el art. 457 CPCM., son títulos ejecutivos que permiten iniciar el Proceso Ejecutivo; es decir que sin la existencia del título, no hay demanda.

para que requiera al deudor el pago de la suma adeudada y, subsidiariamente, trabe embargo sobre bienes suficientes para cubrir la suma adeudada.

En el mandamiento debe constar la cantidad cuyo pago se reclama, más otra que incumbe al juez fijar para responder a intereses y costas y que reviste carácter provisional hasta tanto se practique la pertinente liquidación; debe también contener autorización para requerir el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento del domicilio para el caso de que el deudor se resista a tal diligencia<sup>107</sup>.

La oposición es aquella facultad que la ley le da al demandado para poder ejercitar su derecho de contradicción, al oponerse a la demanda incoada en su contra de la misma forma se opone a la ejecución forzosa, pues en el momento que el demandado se da cuenta de que hay una demanda en su contra y puede ejercitar su derecho, por cualquiera de los motivos previstos en el artículo 464 CPCM., debido a la oposición interpuesta por el demandado se inicia un proceso, previo a la ejecución forzosa; a efecto de resolver sobre la oposición; En el caso de que el demandado adopte la medida de oposición este deberá hacerle o podrá hacerse efectiva su defensa desde el momento de ser emplazado; cuando se le haya notificado el decreto de embargo este tiene diez días para oponerse a la demanda tal como lo establece literalmente el artículo 465 del C.P.C.M. el cual dice: *“La oposición se deberá formular dentro del plazo de diez días contados desde la notificación del decreto de embargo, con las justificaciones documentales que se tuviera”*.

Pero también este puede adoptar otra medida y es no oponerse a la demanda sino que bien puede abstenerse de toda oposición, sea guardando silencio o

---

<sup>107</sup> ENRIQUE PALACIO, Lino, *Derecho Procesal Civil*, Tomo IV, Procesos de conocimiento (sumarios) y de ejecución, Tercera Reimpresión, Buenos aires, Argentina, año 2003, p. 246. El embargo se practicará por la cantidad adeudada, más la suma de las costas procesales.

aceptando la demanda, y la excepción es una de las formas como puede ser formulada la oposición<sup>108</sup>.

Es importante distinguir los títulos ejecutivos y los títulos de ejecución; los primeros dan lugar al proceso ejecutivo, y por medio de este podrá formarse el título de ejecución, que es la sentencia dictada por falta de oposición del demandado, o la sentencia desestimatoria de la oposición formulada por el demandado; cuando ocurra esto la demanda podrá seguir el trámite de la ejecución forzosa regulada en el libro quinto del CPC<sup>109</sup>.

En sentido jurídico el vocablo “título” tiene varias acepciones; significa según Escriche: “la causa en cuya virtud poseemos alguna cosa; y el instrumento con que se acredita nuestro derecho. Y según Pallares: “causa o razón de un derecho, de alguna pretensión, origen o fundamento de algún derecho, de alguna obligación, demostración auténtica del derecho que se tiene sobre algún bien. Documento que justifica los derechos de alguna persona sobre algo”. Para Goldshmidt: título ejecutivo es “El documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva y que existe el título, el acreedor, puede

---

<sup>108</sup> **CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos**, *Código Procesal Civil Y Mercantil Comentado*, ob., cit., p. 485. Puede afirmarse que el proceso ejecutivo del C.P.C.M., es una especie de los procesos cognitivos, por oposición al proceso que podrá tramitarse posteriormente para la ejecución de la sentencia dictada el proceso ejecutivo.

<sup>109</sup> C. P. C. M., ob., cit. Art. 551. - Consentida o dictada ejecutoria, en su caso, respecto de uno de los títulos que lleva aparejada ejecución, y vencido el plazo que se hubiere otorgado para su cumplimiento, se procederá a hacerla efectiva, a instancia de parte...; también es necesario un título que lleve aparejada ejecución como se mencionó anteriormente, este título es de suma importancia; así como lo establece el artículo 554 .- Para que la ejecución forzosa tenga lugar, a fin de garantizar el resultado de un proceso, dar efectividad a la protección jurisdiccional otorgada en el proceso declarativo, se necesita un título que la lleve aparejada.

Son títulos de ejecución:

- 1°. Las sentencias judiciales firmes.
- 2°. Los laudos arbitrales firmes.
- 3°. Los acuerdos y transacciones judiciales aprobados y homologados por el juez o tribunal.
- 4°. Las multas procesales, entre otros que menciona este artículo.

promover la ejecución, tiene la posibilidad de promoverla y los órganos de ejecución tienen el deber de realizarlo, como deber de oficio, que en caso de incumplimiento da lugar a responsabilidades<sup>110</sup>.

En el derecho comparado los títulos ejecutivos se incluyen dentro de los procesos de ejecución, y llevan aparejada ejecución, en el C.P.C.M. se distinguen los títulos ejecutivos de los títulos de ejecución, pero la demanda interpuesta donde se sigue un proceso ejecutivo, al darse la sentencia puede volverse un título de ejecución siempre y cuando se compruebe la existencia de falta de pago por el deudor.

Admitida la demanda se procederá a lo establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 460 inc.1° que literalmente dice: “Reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el juez dará trámite a la demanda, sin citación de la parte contraria, decretará el embargo e inmediatamente expedirá el mandamiento que corresponda, en el que determinará la persona o personas contra las que procede, y establecerá la cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados”.

El demandado podrá disponer de un plazo de diez días para formular su oposición, de acuerdo a los motivos previstos en el artículo 464 del C.P.C.M., dentro de los motivos que el demandado puede alegar en su oposición están: solución o pago efectivo; pluspetición, prescripción o caducidad; no cumplir el título ejecutivo los requisitos legales; quita, espera o pacto o promesa de no pedir nada; transacción. Debiendo alegar el que corresponda o se adecue más según sea el caso en concreto.

---

<sup>110</sup> **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Documentos Bóveda, disponible en la dirección: [www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/.../b522772819e9e5d606257a0c005215da?..](http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/.../b522772819e9e5d606257a0c005215da?..), sitio visitado el 22 de noviembre de 2015. 11:20 a.m.



#### **4.2.1 Planteamiento de la oposición.** Art. 465.

La oposición se deberá formular dentro del plazo de diez días contados desde la notificación del decreto de embargo con las justificaciones documentales que se tuvieran si no hay oposición, se dictara sentencia sin más trámite y se procederá a la ejecución forzosa.

Este acto de comunicación (la notificación) es de suma importancia ya que por medio de esta el deudor comparece a estar a derecho y pueda contestar la demanda, el demandado al oponerse lo deberá hacer con las justificaciones documentales pertinentes.

#### **4.2.2 Tramitación de la oposición.** Art. 466.

El artículo 466 inciso 1° del C.P.C.M. expresa en el caso de que la oposición se fundare en la existencia de defectos procesales y dice: *“Si la oposición se fundare en la existencia de defectos procesales y el juez considera que son subsanables, concederá al demandado un plazo de cinco días para subsanarlos. Si no se procede a ello en dicho plazo, se declarará inadmisibile la demanda en este estado y se terminará el proceso; si la subsanación se da, serán concedidos dos días más al demandado para que pueda ampliar su contestación u oposición”*.

El demandado haciendo uso de su derecho de defensa podrá denunciar los defectos procesales existentes; debido a que estos podrán ser un obstáculo para la continuación y finalización del proceso; el artículo 298 del C.P.C.M. regula lo referente a la denuncia de defectos procesales<sup>111</sup>.

---

<sup>111</sup> **CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos**, *Código Procesal Civil Y Mercantil Comentado*, ob., cit., p. 495. Dentro de los defectos procesales, existen algunos referidos al cumplimiento de algún presupuesto procesal en donde puede darse el caso de que el demandado carezca de capacidad para ser parte o no exista capacidad procesal.

En el caso de que el demandante subsane los defectos procesales, se le concederán al demandado dos días más para que pueda ampliar su oposición, dentro de los dos días que se le conceden al demandado este podrá ampliar su oposición alegando alguno de los motivos previstos en el art. 464 del C.P.C.M.; en el caso de que el demandado no haya interpuesto dentro de los diez días los motivos de oposición de fondo, lo podrá hacer dentro de los dos días restantes donde se da la ampliación de la oposición (esto en el caso de que el demandado no haya querido al inicio de su oposición interponer motivo de fondo sino limitarse a oponerse solo por defectos procesales) pero el demandado también puede oponer los motivos de fondo dentro de los diez días que se le dan para oponerse, nada impide que el demandado incluya en su contestación ya desde el inicio, dentro del plazo legal de diez días desde la notificación del decreto de embargo, además de las excepciones procesales, su oposición por motivos de fondo.

Cuando la oposición se fundare en defectos procesales insubsanables, el juez, por auto en el proceso, declarará improponible la demanda, finalizara el proceso y dejara sin efecto las medidas cautelares que se hubieren adoptado, con imposición de las costas al demandante; la resolución del juez donde declara improponible la demanda ejecutiva afectada por defectos procesales, insubsanable podrá ser apelada por el demandante, debido a que se encuentra comprendida dentro de la normativa del artículo 469 del C.P.C.M. en tanto se pronuncia sobre la oposición ( además de ser un auto que pone fin al proceso). Y cuando los documentos aportados en la oposición a la demanda ejecutiva no sean suficientes para resolver sobre la oposición; el juez a petición de al menos una de las partes, citará a audiencia de prueba, dicha audiencia deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes y a la que deberán acudir las dos partes con los medios probatorios de que intenten valerse.

### 4.3 Solución o pago efectivo.

El en libro cuarto del título XIV de nuestro Código Civil nos habla de los modos de extinguirse las obligaciones y dentro de ellos está el pago efectivo esto específicamente en el Artículo 1438 y 1439 y dice el “*pago es la prestación de lo que se debe*” ; El pago efectivo es uno de los motivos de oposición que puede interponer el demandado en el proceso ejecutivo; este motivo lo interpone para defenderse de la demanda ejecutiva interpuesta en su contra; el pago efectivo conlleva la extinción de la obligación reclamada y, por ende, la inexistencia del título ejecutivo. Para Manuel Osorio el pago efectivo es el cumplimiento de la prestación que constituya el objeto de la obligación de hacer o una obligación de dar. La palabra pago deriva de “*Solutio*” que es un vocablo latino que significa Pago o cumplimiento en materia de obligaciones<sup>112</sup>.

El pago es el cumplimiento efectivo de la obligación, la prestación de la cosa o del hecho debido. Pagar en el lenguaje jurídico, no solo es entregar una suma de dinero debida; sino que también significa cumplir las obligaciones cualquiera que sea su objeto. El pago es el modo normal de extinguir las obligaciones; estas fueron creadas para extinguirse mediante el pago<sup>113</sup>. De ahí la importancia de esta figura jurídica para la extinción de las obligaciones tanto civiles como mercantiles.

---

<sup>112</sup> **OSORIO**, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, 3ra Edición, Buenos aires, Argentina, 2003, p. 730. Se le articulan como requisitos del pago los siguientes: a) una obligación anterior de hacer o no hacer, de dar o no dar; b) duplicidad al menos de sujetos, acreedor el uno y deudor el otro, o recíprocamente con una y otra cualidad, c) la voluntad de pagar, para diferenciar el pago de otros negocios jurídicos posibles; de un pagador, el deudor o alguien en su nombre o por él; e) un acreedor que recibe el pago por si o persona facultada para aceptarlo en su nombre y por su cuenta. “el pago no puede consistir sino en lo debido, en todo lo debido y solamente en lo debido”.

<sup>113</sup> **GEORGES RIPERT, Marcel Planiol**, *Derecho civil partev*, volumen 4, Edición 3ª, París, 1946, p. 382, El pago, no solo basta pagar sino además de ello se debe comprobar que realmente se ha hecho el pago con un documento que respalde lo que ha hecho; no basta decir que se ha hecho el pago, debe de probarse que realmente se ha hecho efectivo, dicha obligación de esta manera quedaría pagada.

Para que haya pago o cumplimiento de la obligación no es suficiente con que lo realice quien pueda hacerlo a favor de quien puede recibirlo, sino también es preciso que haya una adecuación objetiva (en cuanto a su objeto) entre la conducta realizada y la debida; es decir que el pago realice exactamente el programa de prestación previsto en la obligación. El pago supone tres características:

1. La identidad: se refiere a que el pago debe ser exactamente lo que se debe.
2. La integridad: esta segunda característica está relacionada al pago de la deuda más los intereses, indemnización y otros que se hubieren acordado en el contrato.
3. La indivisibilidad: esta característica sugiere que el deudor no puede obligar al acreedor a aceptar pagos parciales.

#### **4.4 Pluspetición, prescripción o caducidad.**

La pluspetición es otro de los motivos de oposición que puede interponer el demandado, cuando pretenda oponerse a la demanda ejecutiva. De acuerdo al diccionario de Manuel Osorio el significado de pluspetición es el siguiente: Plus petición o "*plus petitio*" tanto en castellano como en latín el uso forense actual se da a entender que "el actor ha demandado por más de lo que se le debe motivo por el cual, puede rechazarse o moderarse la demanda", así como también, en determinadas circunstancias, eximirse de las costas al vencido o imponerlas al vencedor. En la pluspetición se deja en evidencia la carencia de un título respectivo por lo que se reclama en exceso.

Aunque haya más dación que petición, si bien se obtiene sobre lo pedido, se habla también de *plus petitio* cuando una resolución judicial, y en especial la sentencia principal, concede más de lo que el actor solicita en la demanda o

el demandante en la reconvención, que fundamenta en recurso tal pronunciamiento.

#### **4.4.1 Prescripción.**

El Código Civil en el artículo 2231 literalmente dice: La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo<sup>114</sup>, y concurriendo los demás requisitos legales. Pareciera a simple vista que la prescripción es injusta e inmoral, pues en unos casos despoja al propietario de sus bienes y en otras hace perder de sus derechos a un acreedor. No obstante si nos detenemos a examinar con cuidado esta institución de la prescripción, si tratamos de penetrar en sus entrañas veremos que su fin es sano y elevado; su finalidad es de orden público, busca el bien de la colectividad.

La historia de la prescripción se remonta a épocas muy antiguas, a la época de los grandes maestros del derecho. Los romanos cuyas disposiciones han servido de base para la estructuración de muchas legislaciones, entre las cuales está la nuestra. Usucapión era el nombre que los romanos le daban, esta palabra se descompone así: *usu capere*, adquirir por el uso, que proviene del latín y se compone de la siguiente manera “*usus*” que significa usar una cosa y de “*capere*” que significa tomar.

En el antiguo derecho se decía *usus autoritas* y que indicaba la protección de la ley al que hacía uso de una cosa. La usucapión era el medio de adquirir la propiedad por medio de la posesión por un tiempo establecido y con los requisitos que establecía la ley.

---

<sup>114</sup> C.C. Art. 745.- La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de ser señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por el mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Una definición de prescripción es la siguiente *“es un medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina, y que es variable según se trate de bienes muebles o inmuebles y según también que se posean o no de buena fe y con justo título”*. La prescripción llámese adquisitiva cuando sirve para adquirir un derecho. Y es liberatoria cuando impide el ejercicio de la acción para exigir el cumplimiento de una obligación. Estos plazos liberatorios son muy variables, conforme a la acción que se trate de ejercitar.

El diccionario de la academia define con acierto, esta institución cuando dice que es la acción y efecto de prescribir, o de adquirir una cosa o un derecho por la virtud jurídica de su posesión, continuada durante el tiempo que la ley señala, o caducar un derecho por lapso señalado también a este efecto para los diversos casos.

Es la prescripción sin duda alguna de las instituciones de más trascendencia jurídica, la prescripción se presenta bajo dos formas: una la tenemos confiriendo derechos y en la otra extinguiendo obligaciones.

La primera se llama prescripción adquisitiva y la segunda prescripción extintiva; pero en ambas se produce la misma relación jurídica cual es: beneficio y perjuicio en otra forma, adquisición y pérdida, produciendo el cambio, de un estado jurídico a otro mediante el transcurso del tiempo.

Algunos tratadistas sostienen que son dos tratos jurídicos los que se les deben de dar a estas dos clases de prescripciones ya que el dominio y demás derechos reales se adquieren por medio de la prescripción positiva, adquisitiva o usucapión; y la extinción de las obligaciones se obtiene mediante la prescripción negativa o extintiva. Sin embargo la doctrina más aceptada es la que demuestra de una manera clara que si bien la

prescripción presenta dos facetas, la realidad es que su fin es uno, y este fin es el cambio de un estado legal; además el régimen de ambas es igual en muchos puntos, sobre todo en lo que respecta a la reglas para la computación de los plazos y en general a los modos de suspensión y de interrupción. Cuando el acreedor permanece, mucho tiempo sin actuar, la ley lo priva de su acción<sup>115</sup>.

#### **4.4.2 Caducidad.**

Acción y efecto de caducar; acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, por cualquier motivo, alguna disposición legal, algún instrumento público o privado o algún acto judicial o extrajudicial. La caducidad se puede producir, entre otros motivos, por la prescripción, por el vencimiento del plazo, por falta de uso, por desaparición del documento. Para Ernesto Gutiérrez y González caducidad es “ la sanción que se pacta o se impone por la ley a la persona que dentro de un plazo convencional, o legal, no realiza voluntariamente o conscientemente la conducta positiva de hacer que nazca, o que para que se mantenga vivo un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso<sup>116</sup> .

#### **4.5 No cumplir el título ejecutivo los requisitos legales.**

Para poder iniciar un proceso ejecutivo es necesario un título ejecutivo, pero además de ello este título debe reunir los requisitos legales para poder ser tenido como tal, los cuales son exigidos en la regulación positiva, pero que además es de tomarlos en cuenta en relación con los requisitos específicos del título de que se trate en el caso en concreto, a continuación se hace mención de los requisitos generales de los títulos ejecutivos, los cuales son:

---

<sup>115</sup> **GEORGES RIPERT, Marcel Planiol**, ob. cit., p.382.

<sup>116</sup> **JOVEL FLORES, José Antonio**, “*Los motivos de oposición como mecanismos de defensa en el proceso ejecutivo*”, Trabajo de graduación para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El salvador, San salvador, Julio 2014, p. 85.

Indiscutibilidad: el título es ejecutivo porque en el constan tanto las personas que resultan ser acreedor y deudor, como el contenido de la obligación misma;

- a) Imposición de un deber: por cuanto el título ejecutivo ha de reflejar una determinada obligación, perfectamente concreta, de cualquier contenido valido posible: de dar, hacer o no hacer; esta obligación será la que marque la congruencia de la actividad ejecutiva;
- b) Literosuficiencia: en el sentido de que los aspectos básicos de la legitimación material de las partes y del contenido de la obligación; se han de contener o constar precisamente en el mismo documento;
- c) Autenticidad: el título ha de ser autentico, esto es, que no quepa duda sobre la correspondencia entre la autoría formal y la autoría material de las declaraciones de voluntad.

Por otra parte, para que tenga lugar el juicio ejecutivo, deben evidenciarse en la situación controvertida, los siguientes requisitos: un título que conforme a la ley exhibe fuerza ejecutiva, esto es, que trae aparejada ejecución; un acreedor legitimo o una persona con derecho para pedir; deudor cierto; deuda liquida; y, una obligación exigible y de plazo vencido<sup>117</sup>.

El juzgador tiene la obligación de hacer un juicio o examen de procedencia de la demanda, ya que es una facultad suya la de controlar y dirigir el proceso Art. 14 C. P.C.M., a fin de pronunciarse por defecto en omisiones tanto de la demanda como de su pretensión; de donde el juzgador tiene, pues, la facultad jurisdiccional de *rechazar o desestimar* una demanda, tal rechazo puede serlo in limine litis, o in persecuendi litis, así:

- a) Por motivos de forma, declarándola inadmisibile; y,

---

<sup>117</sup> [www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010.../918E3.PDF](http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010.../918E3.PDF), Fecha de consulta 18 /07/2015 a las 11:35.



b) Por motivos de fondo, declarándola improponible, según el caso.

Los requisitos que deberá tener el título dependerán del título invocado.

#### **4.6 Quita, espera o pacto o promesa de no pedir.**

Es un acuerdo que se celebra entre el deudor y los acreedores para lograr la disminución del monto de las deudas o reducción de una deuda (**quita**) o el emplazamiento en el cumplimiento de la obligación (**espera**), o ambas cosas a la vez<sup>118</sup>. La quita debe resultar de las constancias del juicio o de documento proveniente del acreedor y posteriormente al nacimiento del crédito que se ejecuta<sup>119</sup>.

Espera son aplicables a la excepción de espera, la forma en que debe probarse, así como el origen y fecha del documento que la comprueba<sup>120</sup>.

#### **4.7 Transacción.**

Acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas. Es pues una de las formas de extinción de las obligaciones. Las cláusulas de una transacción son indivisibles.

Las transacciones hechas en el transcurso de los litigios no son válidas sino, presentándolas al juez de la causa, firmadas por los interesados, y deberá ajustarse a las normas establecidas por la ley procesal. El juez se limitara a examinar sino concurren los requisitos exigidos para su validez, y la homologara en caso afirmativo rechazara en caso negativo supuesto en el cual continuara el juicio.

---

<sup>118</sup> OSORIO, Manuel, ob. cit., p. 730.

<sup>119</sup> ENRIQUE PALACIO, Lino, ob. cit., p. 253.

<sup>120</sup> GEORGES RIPERT, Marcel Planiol, ob. cit., p.382.

## **4.8 Audiencia de prueba.**

Cuando se hubiese ofrecido prueba que no consista en constancias del expediente (es decir documentos que consten agregados en el proceso), el juez acordara un plazo común para conducirla si considera que es necesario o cuando a si sea solicitado por las partes<sup>121</sup>.

Según la legislación procesal civil y mercantil, en caso de que la oposición no pudiera resolverse con los documentos aportados, el juez, a petición de al menos una de las partes, citará a audiencia de prueba, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes y a la que deberán acudir las partes con los medios probatorios de que intenten valerse según el artículo 467 C.P.C.M., y cuando no se hubiera solicitado la celebración de la audiencia, o el juez no la hubiera considerado procedente, se resolverá sin más trámite sobre la oposición menciona el inciso segundo del mismo artículo; Pero en todo caso es necesario que el juez conceda la oportunidad de solicitar esa convocatoria de audiencia para resolverse sobre la oposición.

### **4.8.1 Consecuencias ante la incomparecencia a la audiencia de prueba. Art. 467 C.P.C.M.**

1. Si se hubiera convocado la audiencia y no acudiera a ella el deudor, se le tendrá por desistido de la oposición, se le impondrán las costas causadas y se le condenara a indemnizar al demandante comparecido.
2. Si no compareciere el demandado, el juez resolverá sin oírle sobre la oposición.

---

<sup>121</sup> **JOVEL FLORES, José Antonio**, “*Los motivos de oposición como mecanismos de defensa en el proceso ejecutivo*”, ob. cit., p.152.

Si comparecen ambas partes, se desarrollara la audiencia con arreglo a lo previsto para el proceso abreviado, debiéndose dictar a continuación la sentencia que proceda<sup>122</sup>.

Hay que tener en cuenta que el juez tiene la facultad de decidir si no se lleva a cabo la audiencia de prueba porque no la considera procedente, es por ello que cuando no se hubiere solicitado la celebración de la audiencia, o el juez no la hubiere considerado procedente, se resolverá sin más trámite sobre la oposición<sup>123</sup>.

El juez, constituido en audiencia pública, intentara que las partes lleguen a un arreglo que pueda evitar la prosecución del proceso Artículo 426 C.P.C.M.

#### **4.8.2 Comparecencia de las partes a audiencia.**

Si comparecen ambas partes, se desarrollara la audiencia con arreglo a lo previsto para el proceso abreviado Art. 426 y siguientes del C.P.C.M., si no se hubiera logrado la conciliación, se pasara seguidamente a la audiencia, concediéndose la palabra al demandante para que ratifique, amplíe o reduzca su demanda, aunque en ningún caso podrá hacer en ella valoración sustancial.

El demandado contestara alegando, en primer lugar, cuantos defectos procesales estime conveniente, y posteriormente afirmando o negando concretamente los hechos y los fundamentos de derecho de la demanda. Acto seguido, el demandado podrá formular reconvención.

---

<sup>122</sup> C. P. C. M., ob., cit. Art.467. Audiencia de Prueba.

<sup>123</sup> **CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos**, *Código Procesal Civil Y Mercantil Comentado*, ob. cit., p. 464. Cuando con la presentación de las pruebas contundentes para la demostración de la existencia de una obligación y de su respectivo incumplimiento al juez no le queda duda de la legitimidad del título que la contiene, le cabe la facultad a este de prescindir de la audiencia de prueba y resolver sin más trámite a menos que las partes la soliciten.

El demandante contestara defectos procesales alegados y a la reconvención; seguidamente se recibirán las pruebas de las que pretendan valerse, practicada la prueba, las partes formularan oralmente sus alegatos finales; debiéndose dictar a continuación la sentencia que proceda<sup>124</sup>.

#### **4.8.3 Producción de la prueba.**

Las partes propondrán las pruebas de las que pretendan valerse respecto de los hechos sobre los cuales no hubiere conformidad; iniciando por el demandante, y el juez admitirá las útiles y pertinentes. Las partes podrán solicitar, al menos con tres días de antelación a la fecha de la audiencia, aquellas pruebas que, para practicarse en la misma, necesiten diligencias de citación y requerimiento. Art.428. A su vez remite a las reglas del proceso común para la práctica de la prueba.

#### **4.9 Sentencia.**

Artículo 468. Una vez desestimada totalmente la oposición, se dictara sentencia estimativa con condena en costas para el demandado, ordenándose seguir delante de acuerdo con las normas que rigen la ejecución de sentencia.

En caso de estimación parcial de la oposición, se seguirá adelante con las actuaciones, solamente para obtener la cantidad debida y no pagada, sin condena en costas.

Si se estimara la oposición, el juez declarara sin lugar la pretensión ejecutiva y mandara levantar los embargos y las medidas de garantía que se hubieren adoptado, haciendo hacer volver al deudor a la situación anterior al inicio del proceso ejecutivo y condenando en costas al demandante.

---

<sup>124</sup> C. P. C. M., ob., cit. Art.426 y Siguyentes. Audiencia de prueba.

La sentencia se dictara al final de la misma, aunque podrá anunciarse verbalmente el fallo y pronunciarse la sentencia dentro del plazo de quince días tal como se sigue en el proceso común.

## **CAPITULO V**

### **ANÁLISIS DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACION**

**SUMARIO:** 5.1 Generalidades; 5.2 Presentación de Entrevistas; 5.3 Análisis de resultados.

#### **5.1 Generalidades.**

Este capítulo tiene como objetivo dar a conocer la experiencia y práctica de los participantes directos en la aplicación de los Motivos de Oposición regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, con respecto al Proceso Ejecutivo, en los tribunales de esta materia específicamente en la jurisdicción de Santa Tecla.

Las entrevistas que se realizaron son opiniones de los personajes involucrados en la tramitación, aplicación e impulso de los procesos, como lo son los jueces, colaboradores jurídicos y litigantes.

Cada entrevista contenía una serie de preguntas relacionadas a los motivos de oposición, con el objeto de medir el grado de efectividad que estos tienen en su aplicación dentro del Proceso Ejecutivo, así como para verificar si estos en realidad coadyuvan en el ejercicio del derecho de defensa de los demandados y si con esto ha mejorado en una pronta y positiva resolución.

La información que ha sido recabada será utilizada en este estudio para hacer una comparación entre lo que se encuentra establecido en el Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles y lo que acontece en la realidad misma de los tribunales, con respecto a los motivos de oposición; además servirá de insumo para redactar las recomendaciones de este trabajo de

investigación. Por lo que a continuación se detallan los resultados de dichas entrevistas y su análisis.

## **5.2 Presentación de entrevistas.**

ENTREVISTA A JUEZ.

**Lic. Henry Perla Aguirre, Juez del Juzgado 2º de lo Civil de Santa Tecla.**

1. ¿Considera que los demandados hacen uso de su derecho de Defensa y Oposición? En realidad no, porque la mayor parte de los demandados no se presentan en el proceso a pesar de ser legalmente notificados, no se muestran parte, ni personalmente ni por medio de abogado, por lo que son sentenciados a cumplir con la obligación, aproximadamente un 90% de demandados no hacen uso de su derecho de defensa de 500 procesos que se reciben cada año.
2. ¿Cuáles motivos de oposición son más utilizados por la parte demandada? Entre los más utilizados está la pluspetición, solución o pago efectivo, y el de incumplir el título ejecutivo con los requisitos legales, como lo es el caso de la falsificación de firma, que es lo que más alegan como también la falta de carácter del demandante o demandado, cuando no coinciden con los nombres que se plasmaron en la demanda.
3. ¿Según su experiencia cuáles son las causas por las que los demandados no hacen uso de los motivos de oposición? Porque no tienen suficientes argumentos para alegar y destruir la pretensión del demandante, para ellos es como una pérdida de tiempo y es poco probable que vayan a destruir dicha pretensión por lo que la mayoría ni siquiera se presentan a mostrarse parte en el proceso.
4. ¿La falta de oposición en el Proceso afecta en la celeridad del mismo? No, al contrario es más rápida la resolución del proceso, al no haber

oposición solo se dicta sentencia, previo a la revisión de la prueba documental que la parte demandante proponga, pero en el caso del demandado al no oponerse podría resultar afectado con la sentencia.

5. ¿Cree que la falta de conocimiento doctrinario incide en la efectiva tramitación de los motivos de oposición? Sí, porque muchas veces los litigantes no tienen mucho conocimiento de la doctrina y no saben que alegar, o en qué momento hacerlo por lo cual se les termina el plazo para alegar el respectivo motivo de oposición y eso en definitiva perjudica la efectiva defensa del demandado.
6. ¿Cuál es el motivo de oposición más efectivo para lograr la terminación del Proceso? Es el pago por lo general, pues al presentar la prueba documental que demuestra que ya se pagó la obligación se resuelve efectivamente el proceso, o también se presentan casos en los que se alegan pagos parciales con los que se evidencia que no se adeuda una cantidad mayor como la reclamada en la demanda.
7. ¿Si el motivo de oposición interpuesto resulta efectivo para resolver el proceso, sería siempre necesario pasar a la Audiencia de Prueba? No necesariamente porque si la prueba documental aportada es suficiente para poder pasar a sentencia, no es preciso pasar a la audiencia de prueba, es más en la mayor parte de procesos no se convoca, pues si se resuelve el motivo de oposición, solo con la valoración de la prueba aportada, esto bastará para que se resuelva más rápido y sentenciar el proceso ya sea a favor de una parte o de la otra.
8. ¿Qué parámetros utiliza para resolver si un motivo de oposición debe o no, pasar a la Audiencia de Prueba o pasar de una vez a Sentencia? Se valora la prueba documental, pero cuando no basta solo con ésta, es necesario escuchar a las partes, además cuando se tiene que hacer un peritaje, por ejemplo cuando el demandado ha alegado el motivo de falta de requisitos del título ejecutivo como lo es la falsificación de firma, se



hace un cotejo de firmas entre otros casos que se presentan ante este tribunal, por lo que se convoca a la audiencia de prueba.

9. ¿Qué porcentaje de procesos en este juzgado pasan a la Audiencia de Prueba, y de estos que porcentaje son sentenciados a favor del demandado? Es muy pequeño el porcentaje de casos que pasan a la audiencia de prueba, es como un 3% por lo general basta con la prueba documental, omitiéndose esta audiencia y de éstos un 9% son sentenciados a favor del demandado, porque hay casos en que la sentencia es parcial, solo se resuelve una parte de la totalidad cuando hay pagos parciales.
10. ¿Considera que los Procesos Ejecutivos son resueltos de forma más ágil a partir de la implementación y entrada en vigencia de los motivos de oposición, regulados en el Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles? Ha mejorado el tiempo de resolución de los procesos ejecutivos, pues han habido avances en el sentido que se puede escuchar a las partes porque antes no se hacía; en cuanto a la agilidad no es tan considerable el cambio porque la fase de ejecución si se ha vuelto un tanto más engorrosa, porque se sentencia más rápido de lo que se ejecuta, porque hay que ver si hay bienes, se vuelve más complicada que el proceso en sí.

#### ENTREVISTAS A COLABORADORES JURIDICOS.

##### **Licda. Blanca Castro, colaboradora jurídica del Juzgado 1º de lo Civil de Santa Tecla.**

1. ¿Considera que los demandados hacen uso de su derecho de Defensa y Oposición? Casi no porque una buena parte de los demandados no hacen uso de su derecho, pues no se presentan a contestar la demanda.

2. ¿Cuáles motivos de oposición son más utilizados por la parte demandada? Depende de la pretensión del demandante, porque se observa que utilizan todos los motivos de oposición.
3. ¿Según su experiencia cuáles son las causas por las que los demandados no hacen uso de los motivos de oposición? Porque no están de acuerdo con lo que se les está reclamando y deciden simplemente no contestar la demanda y no se presentan, otros no se encuentran para notificarlos.
4. ¿La falta de oposición en el Proceso afecta en la celeridad del mismo? No porque sin la oposición del demandante se aceleran los procesos.
5. ¿Cree que la falta de conocimiento doctrinario incide en la efectiva tramitación de los motivos de oposición? En algunos casos sí, porque muchas veces no conocen todo lo que implica cada motivo, aunque como es procurativa la comparecencia del demandado por medio de abogado no debería afectar.
6. ¿Cuál es el motivo de oposición más efectivo para lograr la terminación del Proceso? No hay un motivo más efectivo, sino que se utiliza el que es más acorde a la realidad de su caso.
7. ¿Si el motivo de oposición interpuesto resulta efectivo, sería siempre necesario pasar a la Audiencia de Prueba? Lo que sucede es que si se interpone un motivo de oposición se debe resolver, y si no se presenta prueba suficiente será necesario pasar a esta audiencia.
8. ¿Qué parámetros utiliza para resolver si un motivo de oposición debe o no, pasar a la Audiencia de Prueba o pasar de una vez a Sentencia? Se aplica lo que está establecido por la ley y se pasa a la audiencia de prueba cuando los medios de prueba no son suficientes para resolver sobre la oposición, de lo contrario pasan a sentencia.
9. ¿Qué porcentaje de procesos en este juzgado pasan a la Audiencia de Prueba, y de estos que porcentaje son sentenciados a favor del

demandado? Un 5% al año, son como 6 casos y quizás 2 son sentenciados a favor del demandado.

10. ¿Considera que los Procesos Ejecutivos son resueltos de forma más ágil a partir de la implementación y entrada en vigencia de los motivos de oposición, regulados en el Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles? No hay mucha diferencia en cuanto a la agilidad debido a la demanda de procesos, además antes se seguía un solo proceso y hoy la ejecución es aparte.

**Licda. Cecilia Marroquín, colaboradora jurídica del Juzgado 1º de lo Civil de Santa Tecla.**

1. ¿Considera que los demandados hacen uso de su derecho de Defensa y Oposición? No todos, porque unos no se presentan en el proceso y otros no piden bien, plantean mal su defensa.
2. ¿Cuáles motivos de oposición son más utilizados por la parte demandada? La solución o pago efectivo y la pluspetición son los motivos más comunes y utilizados.
3. ¿Según su experiencia cuáles son las causas por las que los demandados no hacen uso de los motivos de oposición? Porque desconocen sobre su interposición o no los plantean bien, hay otros que se presentan después del plazo y pierden la oportunidad para oponerse.
4. ¿La falta de oposición en el Proceso afecta en la celeridad del mismo? No, al contrario lo hace más ágil porque se pasa más rápido a sentencia, pues al no haber contradicción, se resuelve más pronto.
5. ¿Cree que la falta de conocimiento doctrinario incide en la efectiva tramitación de los motivos de oposición? Sí, porque es por eso que no plantean bien su defensa, no alegan oportunamente los motivos de oposición según cada caso.

6. ¿Cuál es el motivo de oposición más efectivo para lograr la terminación del Proceso? El pago, porque con esto se demuestra que ya no hay obligación que cumplir por lo que se resuelve más rápido.
7. ¿Si el motivo de oposición interpuesto resulta efectivo, sería siempre necesario pasar a la Audiencia de Prueba? No, porque si el motivo que se alega es suficiente no se pasa a la audiencia de prueba.
8. ¿Qué parámetros utiliza para resolver si un motivo de oposición debe o no, pasar a la Audiencia de Prueba o pasar de una vez a Sentencia? Se valora la prueba documental que ha sido presentada y si es necesario aclarar algo se convoca a audiencia y si las partes también están de acuerdo, de lo contrario basta con la prueba ofrecida.
9. ¿Qué porcentaje de procesos en este juzgado pasan a la Audiencia de Prueba, y de estos que porcentaje son sentenciados a favor del demandado? Es muy bajo aproximadamente un 2% o 3 % pasan a la audiencia de prueba y solo un 1% es sentenciado a favor del demandado.
10. ¿Considera que los Procesos Ejecutivos son resueltos de forma más ágil a partir de la implementación y entrada en vigencia de los motivos de oposición, regulados en el Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles? Sí, porque una vez emplazado el demandado y resuelta su oposición, se sentencia, y se atrasa solo cuando no se encuentra el demandado por lo que se le tiene que nombrar un curador.

**Lic. Ricardo Merlos, colaborador jurídico del Juzgado 1º de lo Civil de Santa Tecla.**

1. ¿Considera que los demandados hacen uso de su derecho de Defensa y Oposición? No, son raras las veces que los demandados hacen uso de su derecho de defensa, son pocos los que se presentan al proceso ya sea porque consideran poco probable que vayan a destruir una

pretensión de este tipo, por lo que es como una pérdida de tiempo para ellos.

2. ¿Cuáles motivos de oposición son más utilizados por la parte demandada? La falta de requisitos de los títulos ejecutivos y el pago parcial.
3. ¿Según su experiencia cuáles son las causas por las que los demandados no hacen uso de los motivos de oposición? Por el desconocimiento del proceso, algunos demandados se presentan hasta que les ha vencido el plazo de 10 días para contestar la demanda e incluso se presentan sin abogado defensor.
4. ¿La falta de oposición en el Proceso afecta en la celeridad del mismo? No, es más rápido porque al no haber oposición se acelera el proceso y se sentencia.
5. ¿Cree que la falta de conocimiento doctrinario incide en la efectiva tramitación de los motivos de oposición? Si afecta, porque al desconocer los aspectos que comprende cada motivo de oposición puede ocasionar que se vulnere el derecho de defensa del demandado.
6. ¿Cuál es el motivo de oposición más efectivo para lograr la terminación del Proceso? Es el de solución o pago efectivo.
7. ¿Si el motivo de oposición interpuesto resulta efectivo, sería siempre necesario pasar a la Audiencia de Prueba? Depende de la prueba que se presente, no es necesario si solo es prueba documental que no tenga defectos que deban controvertirse.
8. ¿Qué parámetros utiliza para resolver si un motivo de oposición debe o no, pasar a la Audiencia de Prueba o pasar de una vez a Sentencia? Todo depende de la prueba que presenten las partes, si son idóneas o no para cada caso en específico.
9. ¿Qué porcentaje de procesos en este juzgado pasan a la Audiencia de Prueba, y de estos que porcentaje son sentenciados a favor del

demandado? Son pocos como un 2% y quizás el mismo porcentaje es sentenciado a favor del demandado.

10. ¿Considera que los Procesos Ejecutivos son resueltos de forma más ágil a partir de la implementación y entrada en vigencia de los motivos de oposición, regulados en el Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles? No, es casi igual, esto depende del interés de las partes, de que lo impulsen o no.

## ENTREVISTAS A LITIGANTES

### **Lic. Francisco González, litigante en el área civil y mercantil.**

1. ¿Considera que los demandados hacen uso de su derecho de oposición? No en todos los casos, porque no le dan importancia más cuando no tienen bienes que les embarguen.
2. ¿Cuáles motivos de oposición son más utilizados por la parte demandada? El pago y falta de requisitos de los títulos ejecutivos.
3. ¿Considera que los demandados que no hacen uso de los motivos de oposición es porque no tienen pruebas suficientes? Podría decirse que sí, porque hay algunos demandados que saben que deben y por lo mismo no se presentan al proceso a oponerse.
4. ¿La falta de oposición en el Proceso afecta en la celeridad del mismo? No, porque cuando no hay oposición se sentencia más rápido.
5. ¿Cree que la falta de conocimiento doctrinario incide en la efectiva tramitación de los motivos de oposición? En cierta parte sí, pero como el código ha delimitado los motivos por los que se puede oponer el demandado, quizás el desconocimiento es para los abogados que empiezan a litigar y que no tienen experiencia.
6. ¿Cuál es el motivo de oposición más efectivo para lograr la terminación del proceso? El pago.

7. ¿En su opinión cree que al interponer efectivamente un motivo de oposición se evita pasar a la Audiencia de Prueba? Sí, porque si se alega el motivo idóneo según sea el caso lo más seguro es que se sentencie rápidamente el proceso.
8. ¿Considera que los juzgadores resuelven razonablemente los motivos de oposición? Sí.
9. ¿Considera que los jueces y colaboradores jurídicos están capacitados para resolver sobre los motivos de oposición en el Proceso Ejecutivo? Si aunque se podría mejorar.
10. ¿Según su experiencia son pocos o muchos los procesos que pasan a la Audiencia de Prueba, y de estos que porcentaje aproximadamente son sentenciados a favor del demandado? Son pocos, y son aún menos los que se sentencian a favor.

**Lic. Hernández, litigante en el área civil.**

1. ¿Considera que los demandados hacen uso de su derecho de oposición? Sí, pero no en muchos casos.
2. ¿Cuáles motivos de oposición son más utilizados por la parte demandada? La pluspetición.
3. ¿Considera que los demandados que no hacen uso de los motivos de oposición es porque no tienen pruebas suficientes? No, creo que se debe a que con un título ejecutivo es poco lo que se puede contradecir.
4. ¿La falta de oposición en el Proceso afecta en la celeridad del mismo? Sí, porque si no hay oposición se procede más rápido con la sentencia.
5. ¿Cree que la falta de conocimiento doctrinario incide en la efectiva tramitación de los motivos de oposición? No, únicamente es necesario conocer los motivos de oposición que reconoce la ley.
6. ¿Cuál es el motivo de oposición más efectivo para lograr la terminación del proceso? El pago y el de prescripción.

7. ¿En su opinión cree que al interponer efectivamente un motivo de oposición se evita pasar a la Audiencia de Prueba? No, lo que hacen los tribunales es mandar a oír al demandante sobre la oposición planteada y luego proceden a pronunciar la sentencia.
8. ¿Considera que los juzgadores resuelven razonablemente los motivos de oposición? Sí, porque como ya están delimitados por la ley.
9. ¿Considera que los jueces y colaboradores jurídicos están capacitados para resolver sobre los motivos de oposición en el Proceso Ejecutivo? Sí, pero hay algunos tribunales que muestran deficiencias.
10. ¿Según su experiencia son pocos o muchos los procesos que pasan a la Audiencia de Prueba, y de estos que porcentaje aproximadamente son sentenciados a favor del demandado? Son pocos los procesos que pasan a la audiencia de prueba, porque es muy difícil desvirtuar un título ejecutivo que es prueba pre constituida.

**Lic. González, litigante en el área civil y mercantil.**

1. ¿Considera que los demandados hacen uso de su derecho de oposición? No, porque casi no se muestran parte en los procesos.
2. ¿Cuáles motivos de oposición son más utilizados por la parte demandada? La pluspetición y el pago efectivo.
3. ¿Considera que los demandados que no hacen uso de los motivos de oposición es porque no tienen pruebas suficientes? Sí, por una parte porque varios saben que deben entonces no se oponen porque no pueden probar lo contrario.
4. ¿La falta de oposición en el Proceso afecta en la celeridad del mismo? No, porque si el demandado no se opone, el proceso pasa más rápido a sentencia.
5. ¿Cree que la falta de conocimiento doctrinario incide en la efectiva tramitación de los motivos de oposición? Podría afectar en cierto grado



porque lo que sucede es que hay deficiencia en la lectura y eso hace que se aleguen mal algunos casos.

6. ¿Cuál es el motivo de oposición más efectivo para lograr la terminación del proceso? El más común es el pago efectivo y la pluspetición.
7. ¿En su opinión cree que al interponer efectivamente un motivo de oposición se evita pasar a la Audiencia de Prueba? Sí, porque si se presenta la prueba idónea del motivo alegado, el juzgador lo valora y no hay necesidad de pasar a la audiencia de prueba.
8. ¿Considera que los juzgadores resuelven razonablemente los motivos de oposición? Sí.
9. ¿Considera que los jueces y colaboradores jurídicos están capacitados para resolver sobre los motivos de oposición en el Proceso Ejecutivo? Sí, pero todavía falta mejorar.
10. ¿Según su experiencia son pocos o muchos los procesos que pasan a la Audiencia de Prueba, y de estos que porcentaje aproximadamente son sentenciados a favor del demandado? Son pocos los procesos que pasan a esta audiencia y muy raros los que se sentencian a favor del demandado.

### **5.3 ANÁLISIS DE RESULTADOS.**

Con base en la información expuesta anteriormente, la cual ha sido recolectada por medio de entrevistas realizadas a los actores involucrados en la aplicación directa de los motivos de oposición regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, pueden concluirse algunos aspectos importantes para el tema de estudio de la presente investigación, de los cuales se han determinado los siguientes:

En lo concerniente al uso que los demandados hacen de su Derecho de Defensa y Oposición, los diferentes actores opinaron en su mayoría que los

demandados casi no lo ejercen, ya sea porque consideran que no tienen pruebas suficientes para desvirtuar la pretensión del demandante, y en una pequeña parte existen casos en los que hay un poco de desconocimiento doctrinario por lo que no se plantea adecuadamente la oposición, pero también están los demandados que reconocen que tienen una obligación que adeudan y simplemente esperan que los sentencien, por otro lado están otros que no le dan importancia al proceso y no se presentan, ni oponen porque no tienen bienes embargables.

Respecto a los motivos de oposición más utilizados están, el de solución o pago efectivo, porque puede darse el caso en el que la obligación ya se cumplió total o parcialmente; la pluspetición porque el demandante esté pidiendo una cantidad mayor de lo debido; no cumplir el título ejecutivo con los requisitos legales entre las cuales está exigir el cumplimiento de la obligación a persona errónea; y de estos se considera más efectivo para la terminación del proceso el pago, porque este conlleva la extinción de la obligación reclamada.

Se determinó que solo un mínimo porcentaje de demandados alegan los motivos de oposición, porque la mayoría de demandados no hacen uso de su Derecho de Defensa y Oposición por la naturaleza misma del proceso ejecutivo, debido a que resulta un tanto difícil desvirtuar una pretensión ejecutiva. Por tal razón, es que el porcentaje de procesos que pasan a la Audiencia de Prueba es ínfimo por la poca oposición que se presenta en esta clase de procesos, lo que también incide en el pequeño porcentaje de sentencias favorables para el demandado.

En cuanto al aspecto de si se resuelve de manera más ágil el proceso con la implementación y entrada en vigencia de estos motivos de oposición las

opiniones se encuentran un tanto divididas ya que unos consideran que si se ha mejorado en la celeridad y resolución; pero otros consideran que sigue igual porque la ejecución es más lenta y engorrosa, porque se ejecuta en una fase separada del proceso.

En consecuencia se concluyó que los motivos de oposición que están establecidos en el CPCM, son efectivos para sentenciar y terminar el proceso ejecutivo, cuando se oponen oportunamente, pero un aspecto importante a considerar es que solo un pequeño grupo de los demandados en base a las opiniones y experiencia de los entrevistados, si usan su Derecho de Defensa oponiéndose oportunamente en el proceso logrando disminuir o extinguir la pretensión del demandante, lo que evidencia que los motivos de oposición establecidos en el CPCM si son efectivos y pueden abonar a obtener una sentencia favorable si son interpuestos en tiempo y sobre todo si se prueban adecuadamente, no será necesario pasar a la Audiencia de Prueba, logrando así terminar el proceso de manera más rápida y a su favor.

## **CAPITULO VI**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

**SUMARIO:** 6.1 Conclusiones; 6.2 Recomendaciones.

#### **5.1 Conclusiones.**

De acuerdo a la investigación realizada ha sido posible llegar a las siguientes conclusiones:

El Proceso Ejecutivo forma parte de los procesos especiales regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, el cual es de suma importancia a la hora de ejercitar una acción o alegar una pretensión ejecutiva; pero algo que podemos resaltar en este proceso es que ambas partes se encuentran en un mismo plano de igualdad y tienen las mismas oportunidades tanto el demandante para alegar su pretensión, como el demandado para formular su oposición en la contestación a la demanda.

El título ejecutivo tiene un papel muy importante a la hora de presentar la demanda ya que sin la existencia de éste, no puede iniciarse el Proceso Ejecutivo, además el título ejecutivo debe cumplir con los requisitos legales establecidos en la ley, de lo contrario se declarará improponible la demanda, por la falta de dichos requisitos que dependerán del título que se presente.

Los motivos de oposición son mecanismos de defensa para el demandado ya que para efectuar la reconvencción puede hacer uso de ellos y de esa forma hacer pleno uso de su derecho de defensa.

La audiencia de prueba como novedad en el proceso ejecutivo; es de suma importancia debido a que por medio de ella las partes aportan las pruebas

con las cuales intentan fundamentar sus pretensiones y por medio de ellas se resuelva para que se les restituyan sus derechos.

Al instaurar la audiencia de prueba en la ley procesal vigente, permite que la intervención del abogado sea más activa y se da paso a un sistema oral que viene a mejorar en la práctica las resoluciones dictadas por el juez.

## **6.2 Recomendaciones.**

De acuerdo a la información adquirida en el desarrollo de este proyecto, es necesario hacer las siguientes recomendaciones:

Realizar capacitaciones periódicas a los profesionales del derecho que se encuentren ejerciendo en esta área, ya sea de forma independiente o como empleados judiciales, tanto por las instituciones públicas como privadas, para que se ejerza esta profesión con capacidad y responsabilidad.

Implementar el estudio responsable del Derecho Procesal para los estudiantes de Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador; sobre los motivos de oposición, como mecanismos de defensa que tiene el demandante y que dicho estudio no solo sea teórico sino además práctico; y de esa forma brindar una mejor preparación de los futuros profesionales del derecho.

Se recomienda a todos los actores involucrados en este proceso velar por lo regulado en la normativa procesal civil y mercantil a fin de que se respeten los plazos procesales, garantías y principios para el beneficio de las partes.

Que haya más accesibilidad en los juzgados, para que la consulta de los expedientes sea más rápida y haya así una mejor eficacia en la tramitación de los procesos ejecutivos.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS.

ALSINA, Hugo. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, 2ª ed., Ediar S. A. Editores, Buenos Aires, Argentina, 1956.

ASCENCIO MELLADO, José María. Introducción al Derecho Procesal, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1997.

AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Parte General, 2ª edición, Bogotá, Colombia, 1985.

BACRE, Aldo. Teoría General del Proceso, Tomo II, S. Ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1986.

CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos y otros. Código Procesal Civil Y Mercantil Comentado, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, San Salvador, 2010.

CALAMANDRI, Piero. Clásicos del Derecho Procesal, Editorial Pedagógica Iberoamericana, S. A. de C. V, México, D. F., 1997.

CANALES CISCO, Oscar Antonio. Derecho Procesal Civil Salvadoreño I, 1ª Edición, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, El Salvador, 2001.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, 6ª Edición, Editorial ABC- Bogotá, Colombia, 1978.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General del Proceso, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2002.

DORANTES TAMAYO, Luis. Teoría General del Proceso, Edición Décima, Editorial Porrúa, México D. F., 2005.

FORTIN MAGAÑA, Romeo. La Acción Ejecutiva, 1ª Edición, Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, 2005.

GEORGES RIPERT, Marcel Planiol. Derecho Civil, Parte V, Volumen 4, Edición 3ª, París, 1946.

GUASP, Jaime y Pedro ARAGONESES. Derecho Procesal Civil, Tomo I, 7ª edición, Editorial Aranzadi, S. A., España, 2005.

IGLESIAS MEJIA, Salvador. Guía Para La Elaboración de Trabajos de Investigación Monográfico o Tesis, 5ª edición, Biblioteca Académica, San Salvador- El Salvador, 2006.

LOUZAN DE SOLIMANO, Nelly Dora. Cursos de Historia e Instituciones del Derecho Romano, 5ª Edición, Editorial de Belgrano, Buenos Aires, Argentina, 1994, págs.179-180.

PADILLA Y VELASCO, René Alfonso. “Emplazamiento, Notificación y Citación”, 1ª Ed., Certamen Jurídico Pbro. y Dr. José Simeón Cañas, El Salvador, 1992-1993.

PALACIO, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil, Tomo IV, Procesos de Conocimiento (sumarios) y de Ejecución, 3ª Reimpresión, Buenos Aires, Argentina, año 2003.

ROCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, Vol.14, Parte Especial, Proceso Ejecutivo, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1976

TOMASINO, Humberto. Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña, 2ª Edición, San Salvador, El Salvador, 1978.

VELOSO CHÁVEZ, Rafael. Manual del Juicio Ejecutivo, Editorial Nacimiento, Santiago, Chile, 1928.

## **TESIS.**

JOVEL FLORES, José Antonio y otros. *“Los Motivos de Oposición como Mecanismos de Defensa en el Proceso Ejecutivo”*, Trabajo de graduación para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, San salvador, Julio 2014.

MEZQUITA, Mario Ernesto, *“El Juicio Ejecutivo En Materia Mercantil”*, Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1974.

PERLA JIMÉNEZ, René Madecadel, *“Juicios Ejecutivos Especiales”*. Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1980.

## **LEGISLACION.**

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. D.L. No. 38, publicado en el D. O. No. 234, Tomo 281 de fecha 16 de diciembre de 1983.



CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. D.L. No. 372, de fecha 31 de mayo de 2010, D.O. No. 100, TOMO 387, 31 de mayo de 2010.

CÓDIGO CIVIL. D.L. No. S/N, del 23 de agosto de 1859, D.O. No. S/N Tomo.

CÓDIGO DE FAMILIA. D.L. No. 677, del 22 de noviembre de 1993, D.O. No. 231, Tomo 321, del 13 de diciembre de 1993.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. D.E., S/N de fecha 31 de diciembre de 1881, D. O., 1, Tomo: 12, Publicación 1 de enero de 1882., con Reformas D. L. N° 914, del 11 de julio del 2002, publicado en el D.O. N° 153, Tomo 356, del 21 de agosto del 2002.

LEY ORGÁNICA JUDICIAL. D.L. No. 1033, del 29 de marzo de 2012, D.O. No. 68, Tomo No. 395, del 16 de abril de 2012.

## **JURISPRUDENCIA.**

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo, Ref. 342 - 2003, del 14 de Agosto de 2006. *Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional*, 2006.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Ref. 418 - 2001 del 14 de Marzo de 2001. 09:15.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo, Ref. 23-G-98 del día 18 de marzo de 1998.

## **DICCIONARIOS.**

CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual", Tomo II, 1998.

OSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 3ra Edición, Buenos aires, Argentina, 2003.

## **PAGINA WEB.**

[www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010.../918E3.PDF](http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010.../918E3.PDF).

[www.wordreference.com/definicion/oposición](http://www.wordreference.com/definicion/oposición).